

JUAN PERUCHO MORGOVEJO,
CANÓNIGO DOCTORAL Y CATEDRÁTICO
CONIMBRICENSE-SALMANTINO DEL SIGLO XVI,
Y SUS COMENTARIOS *DE TESTAMENTIS* (1)

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ
Universidad de Oviedo

I — ASPECTOS BIOGRÁFICOS

Pocos son los juristas hispanos de la Edad Moderna que, sin llegar a desempeñar los más altos cargos de las instituciones políticas de los Reinos peninsulares merecieran un estudio monográfico, si exceptuamos al Dr. Navarro, como el que realizó el Dr. Guitarte para mostrar el perfil histórico-académico de Juan de Morgovejo (2). A pesar de la “casi exhaustividad” de los datos apor-

(1) Dadas las referencias a manuscritos depositados en diversos archivos hispanos y portugueses, debemos referir las signaturas de los mismos: AUS = Archivo Universitario Salmantino. AHPSa = Archivo Histórico Provincial de Salamanca. ACSa = Archivo de la Catedral de Salamanca. AGS = Archivo General de Simancas. RGS = Registro General del Sello. AUC = Archivo Universitario de Coimbra. BN = Biblioteca Nacional. BUC = Biblioteca Universitária de Coimbra. BUS = Biblioteca Universitaria de Salamanca.

(2) *Vid.* GUITARTE IZQUIERDO, V., Un canonista español en Coimbra: el doctor Juan de Morgovejo (1509?-1566). Fundação Calouste Gulbenkian, París 1971. Joaquim Veríssimo Serrão afirma sin ambages en el prefacio de esta monografía: “O trabalho do doctor Vidal Guitarte Izquierdo constitui, pois, a primeira biografia exhaustiva do canonista español e completa os dados já reunidos pelos mayores historiadores da Universidade de Coimbra: desde Francisco Leitão Ferreira e Francisco Carneiro de Figueiroa, no século XVIII,

tados en su investigación, quisiéramos mostrar algunas referencias ignotas de su experiencia vital.

Sigue siendo una incógnita el año de su nacimiento, que se sitúa en torno al año 1509, aunque todos los autores coinciden en señalar la población vallisoletana de Mayorga de Campos como su lugar de naturaleza ⁽³⁾. Hacia 1529 debió llegar al Estudio salmantino, porque si bien no hay una fuente manuscrita que permita contrastar ese momento de incorporación en el *Alma Mater* de la ciudad del Tormes, ya que carecemos de libros de matrículas en

passando por Teófilo Braga, nos fins do século passado, e até dos valiosos trabalhos e investigações do saudoso Mestre Joazquim de Carvalho e dos profesores Mário Brandão e José Sebastião da Silva Dias”, *Ibid.*, pág. 7.

(3) Entre la bibliografía más autorizada, que se ocupó de este alumno y profesor salmantino con anterioridad al Dr. Guitarte, *vid.* A. VIDAL Y DIAZ, *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca 1869, pág. 463: “Mogrovejo (D. Juan de). Doctor en Jurisprudencia, estudió en la Universidad como colegial del Mayor de San Salvador de Oviedo, donde recibió la beca en 29 de septiembre de 1539: fue llamado por el Rey D. Juan III de Portugal a la Universidad de Coimbra, pero la de Salamanca le dio la cátedra de Prima de Leyes y a la vez la Canonjía doctoral de esta Iglesia, en cuyo cargo murió en 1566. Era tío de Santo Toribio Alfonso de Mogrovejo. E. ESPERABÉ ARTEAGA, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, I. *La Universidad de Salamanca y los Reyes*, Salamanca 1914, pág. 517, n.º LVII: “Don Felipe, por la gracia de Dios etc. al rector etc. de la Universidad de Salamanca, dándole cuenta de un auto del consejo de 22 de septiembre de 1565, por el cual se concedía licencia al dicho claustro del estudio y universidad de Salamanca para que pueda dar al doctor Juan de Morgovejo cuatrocientos ducados en cada un año por tres años para que lea en la dicha universidad todos los días lectivos una lección de canones un año, y una lección de leyes otro. De Madrid a 27 de septiembre de 1563. Firmada de los del consejo. Libro 33 de claustros, folio 148v”. V. BELTRÁN DE HEREDIA O. P., *Cartulario de la Universidad de Salamanca. La Universidad en el siglo de Oro*, IV, Salamanca 1972, págs. 230-231, n.º 1534: “La Universidad acuerda por mayoría en claustro pleno celebrar las honras fúnebres del doctor Juan de Morgovejo. Salamanca 20 de marzo de 1566. AUS, lib. 34, fol. 75v. Fue colegial mayor del de Oviedo, donde ingresó a 29 de diciembre de 1539. Doctor en canones por Coimbra, donde obtuvo las cátedras de vísperas y de prima, jubilándose en esta última. A continuación el claustro salmantino le concedió un partido de 400 ducados confirmado por cédula real de 27 de septiembre de 1563 (sic). Cf. Esperabé, I, pág. 517. Por último obtuvo también la canonjía doctoral en Salamanca”. En la literatura portuguesa conimbricense, *vid.* F. LEITÃO FERREIRA, *Alphabeto dos lentes da insigne Universidade de Coimbra desde 1537 em diante*, Coimbra 1937, pág. 291, s. v. João Peruche Mogrovejo. Más recientemente M. A. Rodrigues en su introducción a la obra de J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Arias Piñel, catedrático de Leyes en Coimbra y Salamanca durante el siglo XVI: la rescisión de la compraventa por “laesio enormis”*, Salamanca 2004, pág. 27.

esos años y tampoco podemos verificar sus estudios previos en Gramática o en Artes, sin embargo los asientos relativos a su primer grado como bachiller canonista y el reconocimiento de sus cursos precedentes permiten dejar probado que al menos en 1530 inició sus estudios en la Facultad de Cánones de esa Universidad. La redacción literal de las actas universitarias confirman ambos extremos y hace superfluo cualquier comentario:

“A treinta y uno de julio probo el susodicho el curso de Decretales del año de XXXI... Item probo dos cursos de Decreto y tres de Decretales de los años XXX, XXI y XXXII... Item probo el curso de Decretales del año de XXXIII... Item probo el curso del año XXXII...” (4).

El bachilleramiento le fue otorgado el 23 de julio de 1534, en la disciplina de su maestro y protector, catedrático de Decreto, Dr. Martín de Azpilcueta, figurando entre los testigos Francisco Cornejo, notario apostólico y vicesecretario de la Universidad (5).

Fueron sus profesores durante los años de la licenciatura en Cánones un grupo numeroso de juristas poco relevantes en el ámbito extra-universitario, pero que desempeñaban las denominadas cátedras cursatorias, mientras que en las de propiedad destacan no sólo Azpilcueta en Decreto, sino en Vísperas de Cánones Juan de Ciudad y Juan de la Puebla, con los cuales llegaría a cubrir el número de “cursos” exigidos y las diez lecciones prescritas por las constituciones del Estudio (6).

No podemos precisar el número de años académicos que permaneció en Salamanca para graduarse como licenciado, por falta de libros de matrículas, ni tampoco las materias que escuchó y docentes que las impartieron, a causa de obtener la licenciatura en Derecho canónico por la Universidad Santa Catalina de Toledo el 1 de marzo de 1541 (7). En septiembre de 1539 fue

(4) Cf. GUITARTE IZQUIERDO, V., *op. cit.*, pág. 37.

(5) Cf. GUITARTE IZQUIERDO, V., *op. cit.*, págs. 37-38.

(6) La constitución XV del Pontífice Martín V prescribía seis cursos y diez lecciones para el grado de bachiller, aunque una norma del Papa en 1522 permitió pasar del bachillerato a la licenciatura con cinco años de cursos.

(7) Así consta en el acta notarial expedida por el secretario del *Alma Mater* toledana y notario apostólico, Juan de la Riva, cuyo traslado fehaciente se incorpora en el expediente de provisión de la canonjía doctoral de la catedral salmantina en 1565. El examen fue aprobado por todos: “*unanimiter et concorditer nemine discrepante tanquam benemeritus et condignus approbatus*”, hecha la repetición antecedente.

elegido colegial del colegio mayor de San Salvador de Oviedo ⁽⁸⁾, lo cual supone la habitación estable de Morgovejo en la Ciudad del Tormes y su segura presencia en las aulas salmantinas, de modo que la obtención del grado por la Ciudad Imperial pudo deberse o a la dureza de los exámenes en Salamanca o al elevado coste de las propinas.

Con este título académico de licenciado en Cánones y merced al patrocinio de su maestro Azpilcueta, se incorporó en la Universidad del Mondego como docente el 7 de abril de 1541. En las aulas portuguesas permaneció durante veinticinco años, compartiendo responsabilidades académicas con otros insignes estudiosos de las Facultades que entonces integraban la Universidad, como eran en Teología: el P. Martín de Ledesma, en Gramática el maestro Juan Fernández, en Leyes Manuel da Costa etc.

El primer curso acreditado como docente corresponde al de 1540-1541, si bien en la programación realizada por el Consejo universitario el 1 de octubre del primer año citado se asignan lecturas a todos los profesores, comenzando por el Dr. Navarro, doctor Larçao y licenciado Alvaro do Quintal, y se añade, sin especificar los nuevos nominados, las que corresponderían: “Item aos quatro cathedraticos canonistas que se esperaô vir. Item a hun... Item a outro... Item a outro... Item o cuarto...” ⁽⁹⁾, pero no hay justificación escrita fiable de su presencia hasta el tercer trimestre del año lectivo ⁽¹⁰⁾, correspondiente al período abril-julio de 1541, durante el

(8) AUS / 2.323. Libro de informaciones de alumnos del Colegio de San Salvador de Oviedo. Años 1524 a 1566. Pasa de la información de Diego de Espes, el año 1538, a la de Pedro de Mercado, año 1540, y sigue D. Tello de Aguilar, en 1541, cuya información realiza el Dr. Covarrubias, colegial el mismo, y D. Martín de Arrayoz, ese mismo año. Según el ms. 52 legionense, citado por Guitarte, la fecha de ingreso como colegial se produjo el 2 de octubre de 1536, lo cual avanzaría tres años la data del resto de manuscritos más autorizados. La pérdida de su expediente previo al ingreso en este Colegio Mayor, — uno de los más prestigiosos en la Península junto a los de San Bartolomé, Cuenca y del Arzobispo Fonseca —, fundado en 1517 por D. Diego de Muros, obispo de Oviedo, y en el cual fueron colegiales Martín de Azpilcueta y Diego de Covarrubias, entre otros insignes juristas, deja al investigador sin esta nueva fuente de información precisa y contrastada para su biografía.

(9) Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos da Universidade de 1537 a 1557*, I, Coimbra 1941, págs. 80-81.

Tampoco lo encontramos en la lista de faltas del primer trimestre, octubre-diciembre de 1540, dentro de los lectores de Leyes y Cánones. *Ibid.*, págs. 84-85, ni en las del segundo trimestre, enero-abril de 1541. *Ibid.*, págs. 97-98

(10) En la lista de profesores figuran los doctores Navarro, Manuel da Costa, Héc-

cual enseñó sin faltar a ninguna de las clases asignadas y no fue objeto de multa ⁽¹¹⁾.

El alvará de D. Juan III conteniendo la provisión regia de nombramiento del lic. Morgovejo se fundamenta en “pella boa informaçao que tenho das letras e suficiencia do lic. Morgovelho e por confiar delle que niso servira asi bem come compre a meu serviço e bem dessa Universidade”, y ello le permite designarle como encargado de una de las cátedras de Cánones que se leía de 10 a 11 horas de la mañana, por espacio de tres años, y una retribución de trescientos cruzados de salario anual ⁽¹²⁾.

Siguiendo el mismo esquema de provisión de cátedras instaurado en Coimbra por el rey portugués, finalizado el trienio del anterior nombramiento, el 20 de septiembre de 1543 suscribe un nuevo alvará a través del cual le nombra catedrático en propiedad de Vísperas de Cánones en la Universidad, con carácter vitalicio y un salario anual de ciento veinte mil reales ⁽¹³⁾. El fundamento del monarca para esta designación es similar al precedente, pero ahora añade: “confiando eu das letras e saber do licenciado Mogrovejo e pella experiencia que de su habilidad e suficiencia tenho”.

Su plena integración en la Universidad conimbricense explica que el 30 de diciembre de 1544 obtuviera el grado de doctor por el Estudio de Santa Cruz de Coimbra “sub disciplina do doctor Martin de Spilcueta Navarro lente de prima de Canones”, figurando entre los testigos el rector Diego de Murcia, mientras regentaba en virtud de provisión regia de D. Juan III la citada cátedra de Cánones en el *Alma Mater*.

En esta docencia permaneció doce años, y al jubilarse su maestro y protector Azpilcueta fue promovido a la de Prima de Cánones, que el Dr. Navarro había gozado ininterrumpidamente desde 1538. El alvará regio que refería el ascenso supremo del docente, tanto por la retribución que conllevaba de ciento cincuenta mil reales al año, como por el prestigio que representaba en el Estudio, se firmó por el Rey el 18 de enero de 1555 y el vallisoletano tomó posesión de su encargo el día 22 inmediato posterior ⁽¹⁴⁾.

tor Rodríguez, Rui López, Gonzalo Vaz, Antonio Soares, Santa Cruz, Francisco de Leyria, bachiller Ayres Pincel y el mestre Joam Fernández, entre otros, pero no hay dato alguno de Juan de Morgovejo. Vid. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos da Universidade de 1537 a 1557*, I, Coimbra 1941, págs. 96-98.

⁽¹¹⁾ Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos da Universidade de 1537 a 1557*, I, Coimbra 1941, pág. 108.

⁽¹²⁾ Cf. V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 50-51.

⁽¹³⁾ Cf. V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 51-52.

Juan de Morgovejo desempeñó en propiedad la cátedra de Prima hasta el año 1562, en que por disposición de los Estatutos, a imitación de los salmantinos, se jubiló por edad, ya que llevaba más de veinte años de docencia en el *Alma Mater*, si bien la importante tarea académica que le estaba confiada, la conveniencia de no perder su contribución en las aulas y el enorme prestigio que gozaba ante las instituciones, explican suficientemente que se le mantuviera vinculado en tareas docentes, como sustituto de su misma cátedra, hasta el mes de marzo de 1565, una vez se hizo efectivo su regreso a la capital del Tormes, con objeto de opositar a un doble oficio: la canonjía doctoral de la catedral salmantina, que ganó en difícil contienda, y la cátedra de Prima de Leyes, a la que finalmente no concurrió, a pesar de las medidas regias de Felipe II favoreciendo su concurso.

Este apartado final de su vida merece ser examinado con algún detenimiento, porque permite aportar algunos datos biográficos, inéditos hasta el presente. Señalaba Guitarte Izquierdo ⁽¹⁵⁾ el error en que habían incurrido algunos manuscritos que reflejaban la biografía del canónigo doctoral así como diversos estudiosos del pasado histórico de la Universidad salmantina o de sus colegios mayores, como Rezábal Ugarte. Analizando exhaustivamente dos tipos de fuentes manuscritas de primer orden, de las cuales la primera reside en los “procesos de cátedras” correspondientes a esos años, y la segunda en el “proceso de la oposición a la canonjía doctoral” en 1565, el becario de la Gulbenkian pudo sostener con fundamento dos asertos: a) Morgovejo no fue catedrático de Leyes de Salamanca y b) ni siquiera se presentó a la oposición.

Este último asunto es el determinante para esa conclusión, ya que aparece firmando el concurso de la cátedra de prima de Leyes, vacante por fallecimiento del canónigo doctoral Dr. Álvaro Pérez de Grado, a través del Dr. Navarro, que actuó como su procurador, pero ni compareció para tomar puntos de examen junto a sus contrincantes, que eran los doctores Solís, Ramírez, Andrada y Simões, ni consta su nombre en los pasos ulteriores del expediente académico, como la toma de los votos y menos en el recuento previo a la provisión de la misma en el Dr. Solís ⁽¹⁶⁾.

Morgovejo se había jubilado el año 1562 de su cátedra de prima de Cánones en Coimbra, pero no decidió su viaje a la Ciudad del Tormes hasta el 15 de febrero de 1565, es decir, durante el doble concurso al canonicato

⁽¹⁴⁾ Cf. V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 53-54.

⁽¹⁵⁾ Cf. V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 54-55.

⁽¹⁶⁾ AUS / 962, fols. 142r-178v: “Processo de la catreda de prima de leyes que baco por muerte del doctor Albaro Perez de Grado, que sea en gloria. Probeyose en el

catedralicio y cátedra universitaria, cuya provisión implicaba sustituir al difunto Dr. Pérez de Grado. Se convocó la vacante el 1 de febrero de 1565 en claustro de consiliarios, y se publicó el mismo día, con término de treinta días naturales. El doctor Pedro Ramírez de Argüelles se opuso el 21 de febrero. El día 24 compareció a inscribirse el doctor Antonio de Solís; el 25, se registra el doctor Joan de Andrada y a 5 de marzo solicita el doctor Antonio de Solís que ya ha pasado el término para presentación de opositores, pero en ese momento se acompaña una Real provisión de Felipe II, suscrita por los miembros del Consejo de Castilla, y fechada en Madrid a 13 de febrero de 1565 ⁽¹⁷⁾, para que se ampliase el plazo de firma de opositores, aunque ya hubiera vencido el término señalado por los estatutos.

En el claustro pleno convocado por el rector, y celebrado el 22 de febrero de 1565, se presentó una reciente real provisión de Felipe II alusiva al concurso, ya notificada en claustro pleno, y de otra, notificada el día anterior, “para que no se proveyese la catreda de Prima de Leyes que al presente esta baca” de forma inmediata, porque se esperaba el concurso de personas muy competentes y de reconocida valía, tal como indican las palabras del documento regio:

“ya sabeis quanto importa a nuestro servicio e al bien publico destos nuestros rreinos y desa Universidad que las catredas della especialmente las de propiedad sean proveidas en personas de las letras y experiencia y suficiencia y otras calidades que para leer y regir semejantes catredas se requieren e que en Universidad tan insigne e adonde concurren de todos nuestros rreinos a estudiar los maestros y doctores principales sean de la autoridad y calidad y doctrina que conbiene siendo ellos el fundamento y principal parte de las letras que ay se enseñan e somos informados que como quiera que por ser como las dichas catredas de propiedad son principalmente en la facultad de Derechos tan suficiente e competente-mente dotadas y en universal tan principal y en personas muy doctas y eminentes y de autoridad y experiencia se vendrían// a se oponer a ellas y las pretenderian, los quales dexan de hacer porque como se probehen por votos de estudiantes los doctores y lectores que en esa Universidad rresiden e pretenden las dichas catredas tienen con este fin prebenidos y negociados los dichos botos y estudiantes y las otras personas medios y faores de que se piensan ayudar e que a esta causa no esperando con-

doctor Antonio de Solís. Votos: Solís 206. Andrada, 112. Ramírez 10. Exceso 94”.

seguir las dichas catredas no se determinan de venir a oponerse a ellas y que así en la cattedra de Prima de leyes que al presente esta vacante por muerte del doctor Grado no se tiene entendido ni se espera vendran a oponerse ni concurriran en la oposición personas de las letras, autoridad, experiencia y calidad que se requeriria para cattedra tan principal y porque nos como negocio que tanto importa queremos saber y entender lo que en esto pasa y las diligencias y prevenciones que para este efecto abeis hecho para mandar proveer y ordenar lo que a nuestro servicio bien y beneficio publico y desta universidad convenga, vos mandamos que luego que esta nuestra carta vos fuere mostrada de lo que abeis fecho y de las personas que teneis entendido se opondran a esta cattedra e concurriran en la oposición della e si demas de las personas que ay en esa universidad an venido o se espera venir algunos de fuera y si demas de aquellas se ofrece y os parece ay otras que convendria viniesen e quienes son, qué diligencias y prevenciones abeis hecho cerca desto... en la provisión desta cattedra conviene y queremos que se tenga, e fasta tanto que esto llegue se os manda y ordena no procedereis a la provisión de la dicha cattedra aunque sea pasado el termino de los treinta dias del edicto que para este efecto necesario siendo nos mandamos lo prorogueis y alargueis e proveereis en el entretanto que no aya sobornos ni negociaciones e que se guarden y executen las constituciones y estatutos e las leyes...” (18).

Los miembros del claustro, incluido fray Luis de León que asistía al órgano universitario, defienden la vigencia de los 30 días del estatuto, como tiempo hábil para inscribirse por parte de los firmantes de la oposición, y nombran una comisión que vaya a la Corte para defender la aplicación de la norma académica, sin dilación alguna de plazos. Encargan este asunto al padre Gaspar de Torres, quien enterado del criterio de los consejeros regios, dirige una misiva a D. Íñigo López de Mendoza, como máxima autoridad del Estudio, y éste convoca claustro pleno el 10 de marzo.

A tenor de las actas, algunos miembros del Consejo real afirmaban que “la escuela de leyes esta perdida y que nadie desea mas el aprovechamiento de la Universidad” que los colaboradores regios, por lo cual “les parece que conviene buscar persona que baya a regir esa cattedra porque dicen quel partido es el mejor que el rey da y do el rey a de ser mas servido y que no conviene lleve esa cattedra hombre que no tenga experiencia de negocios...”. Además, el

(17) AUS / 962, fol. 146v.

comisionado expresa a sus colegas claustrales que expuso al Presidente del Consejo de Castilla la vigencia de los treinta días de firma, para que los opositores interesados en el concurso notificaran su voluntad de concurrir a las pruebas, recordando que sin aplazamiento alguno se opusieron en la cátedra de Prima de Leyes del Dr. Luis de Peralta dos de los mejores legistas portugueses, de los cuales Manuel da Costa ganó la vacante, y Aires Pinhel obtuvo un partido como salario, para no verse privados de su docencia: “que si en el reino ubiera persona para yr a la catreda oviera ido y el edito de treinta dias siempre basto pues de Granada fue Villafaña, y de Lisboa y Coynbra fueron quando murio Peralta que su señoria no permitiese se alargase el edito”, aunque le anuncia que han obedecido al Rey, e insiste que “me dixo que por su parte hacia diligencias para buscar persona y hasta saber respuesta me an de detener...”.

El valor legal y apremio que presentaba la provisión regia, por su carácter ejecutivo, hizo que el plazo permitido para presentarse como opositor abarcara íntegramente el mes de marzo, al estar declarado hábil este tiempo para la presentación de aspirantes, y esto explica que en el claustro pleno de la Universidad, del día 16 de dicho mes y año, se leyera una provisión real de Felipe II en la que se dispone la no provisión durante ese término, “y que pasado ese mes ya se pudiera proveer”.

En esta misma línea se dictó otra Real Provisión fechada el 19 de marzo, por la cual se confirma la orden del Consejo para que no se celebre la oposición durante el mes de marzo ⁽¹⁹⁾, y en este período se presenta el poder de Morgovejo, para comparecer como firmante de la oposición, escrito en lengua portuguesa y datado en Coimbra el 24 de febrero inmediato anterior, que era una data comprendida rigurosamente dentro del término mensual prescrito en la convocatoria, resaltando su representante el Dr. Azpilcueta para que “se posa oponer... dentro do termo dos heditos postos na dita Universidade”.

Los aspectos personales del opositor quedan relatados sucintamente al señalar D. Joan de Morgovejo, que es “lente de prima de Canones nesta Universidade de Coimbra” y nombra como procurador al Dr. Martin Salvador Azpilcueta, colegial de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca, “para que se posa oponer e oponha a la caneja doutoral da Igreja catedral de Salamanca que hora esta avagua per morte do doutor Grado questa en gloria e asi se podera oppor a cadeira de prima de leis que es ora vaga poor morte

(18) AUS / 34. Libro de claustros, de 1564 a noviembre de 1565, fols. 38v y ss.

do dito doutor”. El poder se presentó al notario escolástico un mes más tarde de su otorgamiento, el 24 de marzo, lo que da origen a la contradicción de los otros opositores, anteriormente presentados. No obstante, cuatro días más tarde compareció, como aspirante a la plaza vacante, el licenciado Francisco Simões, natural de Elvas, diócesis de Hevora, en el reino de Portugal ⁽²⁰⁾.

El 1 de mayo del mismo año, martes, a la hora de las seis de la mañana, se cita para tomar puntos “como a mas nuevo al licenciado Francisco Simões e luego al doctor Morgovejo que se hallasen presentes para los tomar oy dicho día a la hora de las syete y media de la mañana y en casa del dicho señor rector y avisandoles que si no se hallasen presentes en su ausencia se darian al que presente se hallase de los demas opositores los quales se dieron por citados y abisados y de la citación de Francisco Simões fueron testigos... e de la del doctor Morgovejo el dicho Alonso del Pozo e Manuel Sosa criado del dicho doctor e otros e yo el dicho notario”.

Cuando parecía que no existía voluntad contraria a la presencia del canónigo doctoral en los ejercicios a la cátedra de Prima, no se presentaron ni consta excusa alguna por parte de ninguno de los dos candidatos convocados, como podía haber sido la enfermedad sufrida y alegada por Morgovejo para retardar su viaje a Salamanca, una vez publicados los edictos de ambas vacantes, y por ello se asignaron los

“Puntos al doctor Solis. Como el señor Rector manda que tome puntos el doctor Antonio de Solis. E después de lo sobredicho en Salamanca este dicho día mes e año sobredichos visto que ninguno de los citados parezia a tomar puntos aunque avia pasado la hora para que fueron citados y llamados, mando al doctor Antonio de Solis que presente estaba que los tomase para leer de oposición el que en cumplimiento del dicho mandato los tomo...” ⁽²¹⁾.

⁽¹⁹⁾ *Vid.* APÉNDICE. Documentos 2 y 3.

⁽²⁰⁾ AUS / 962, fols. 159r-160v.

⁽²¹⁾ Como hemos indicado más arriba, la cátedra de prima de Leyes fue ganada por el Dr. Solís, proveyéndose ulteriormente la vacante de Digesto Viejo que dejó este catedrático. AUS / 962, fol. 264r-282r: “Proceso de la catreda de Digesto Viejo que tenia el señor doctor Antonio de Solis. Año 1565. Después de tomada la posesión de la catreda de Prima de Leyes que se proveyó en el doctor Antonio de Solis, en claustro de rector y consiliarios, celebrado a 8 de mayo, se convoca la vacante y se publica la vacatura el 10 del mismo mes. Se pronunció la sentencia el 16 de mayo víspera de 1565. Fueron votos: licenciado Jerónimo de Roda 190, que tomó posesión el mismo día. Los otros opositores tuvieron: Juan Baptista Gómez, hijo del doctor Antonio Gómez 95. Dr. Juan de

La protección regia y la altísima estima que merecía el Dr. Morgovejo a sus contemporáneos, especialmente en el ámbito de la doctrina canónica, explican la medida adoptada por el *Alma Mater* asignándole un contrato como profesor dentro del Estudio salmantino, en virtud del cual se comprometía a realizar de modo regular y diariamente lecturas, un año de Cánones y otro de Leyes, con el mismo salario de los cuatrocientos ducados que dos años antes la Universidad de Salamanca había otorgado a su colega conimbricense, igualmente bachiller por esta institución académica, el legista Dr. Aires Pinhel. El asunto se trató en el claustro de diputados de 10 de mayo de 1565 (22):

“Rector en lo del D. Morgovejo. El señor rector comenzo a tratar y conferir e praticar acerca de que se diese salario al doctor Morgovejo e acerca desto dixo e propuso a sus mercedes en como hera muy publico e notorio en esta Univerdad y en todo el reyno e fuera del la eminencia y letras del doctor Morgovejo, por lo qual su boto hera e seria cosa açertada de procurar con el de lo detener y retener en esta Universidad e para ello seria bien de darle un salario competente para que leyese y enseñase en esta Universidad según y como se a dado otras veces a personas semejantes e atento que al presente esta vaca la catreda de Digesto Viejo que vale cien ducados que con ella se le diesen otros trescientos mas que seran por todos quatrocientos ducados, que es lo mismo que se le dieron e asignaron al doctor Arias Pynel e otras cosas que acerca de lo susodicho alli dixo e propuso.

E del voto del dicho señor Retor en que se le diese al dicho dotor Morgovejo quatrocientos ducados de partido en cada un año con la catreda de Digesto Viejo que renta cien ducados, atento que al presente esta baca, desta manera asignaron a la dicha catreda de trecientos ducados mas fueron los siguientes: In marg. Retor. El dicho señor Retor fue de voto que se le den de partido en cada un año quatrocientos ducados, ciento de la catreda de Digesto Viejo e trecientos mas por via de aumento e salario, atento que el susodicho es persona tan docta y eminente e porque quede leyendo y enseñando en esta Universidad y esto dixo que botaba e voto.

E luego el señor biceescolastico maestro fray Gaspar de Torres dixo que atento que al presente esta baca la catreda de Digesto Viejo que

Becerril 77. Licenciado Chumacero 43. Exceso 85”.

renta cien ducados, fue de su voto que se le de de mas trecientos ducados de aumento que se montan los dichos quatrocientos ducados que a botado el dicho señor retor con que lea en cada dia letivo una lecion en la Facultad de Leyes a la hora de la dicha catreda de Digesto Viejo o a otra hora de la mañana en que sea a provecho de los estudiantes desta Universidad y esto dixo votaba e voto acerca de lo susodicho...

El señor doctor Sandoval dixo que botaba e voto el boto dee los dichos señores Retor e viceescolastico e benia e vino en el dicho salario de los dichos quatrocientos ducados con la dicha catreda de Digesto Viejo que al presente esta baca e esto dixo que botaba e boto acerca de lo dicho e propuesto por el dicho señor Retor.//

El señor doctor Cristóbal Gutierrez de Moya dixo que botaba e boto el boto del dicho señor Retor en que se le den de partgido en cada un año al dicho doctor Morgovejo trescientos ducados e mas la catreda de Digesto Viejo que al presente esta baca.

In marg. El voto de los señores Rector e Viceescolastico. Del boto de los dichos señores arriba declarados en que se le diesen al dicho doctor Morgovejo de partido y en cada un año y con la catreda de Digesto Viejo quatroçientos ducados fueron los siguientes: el señor doctor Antonio Gallego. El señor don Lope de Castilla. El señor Luis Cessar. El señor maestro Miguel Françes. El señor Francisco de Herrera. El señor Manuel Afonso Rodríguez. El señor doctor Ambrosio Núñez se fue e dexo su boto al señor Rector. El señor bachiller Frias de Solis dixo que su boto hera el boto de la mayor parte.

Del boto que se le den trescientos ducados de partido con la dicha catedra fueron los siguientes: los señores maestros fray Juan de Guevara e Francisco Sanchez y Martin de Peralta y el comendador Francisco de Ribera fueron de boto que se le diesen de partido en cada un año/ con la dicha catreda de Digesto Viejo trescientos ducados que es muy buen salario.

Otrosi el maestro Francisco Sánchez dixo que el dicho partido se a de entender leyendo Canones e no Leyes e ansimismo con que no exceda el dicho partido de mas de trescientos ducados e si mas se le diere e asignare dixo que lo contradice aquí e contreadixo e lo pedia e pidio por testimonio.

El dicho Luis Çessar que arriba tiene botado dixo que el partido arriba nombrado de los dichos quatroçientos ducados se a de entender y entiende con que a de leer Canones atento que es eminente en la dicha Facultad e pues a leydo y enseñado en ella mas de veynte e cinco años aunque en Leyes ansimismo lo es, pero que se a de mirar a la mas utilidad.

Yten ansimismo fueron de este boto Manuel Afonso Rodriguez e Alonso criado diputados. Todos los demas arriba declarados fueron de boto que leyese Leyes o lo que a la Universidad juntamente con el señor Rector mas provechoso le pareciere. Con esto se acabo y levanto el dicho claustro...”.

Dada la controversia suscitada, con división de opiniones entre los claustrales, el beneficiario solicitó el respaldo del Consejo de Castilla, para legitimar la percepción del salario asignado y la validez del contrato suscrito con el Estudio, de cuya provisión ⁽²³⁾ se informa en el claustro de diputados del 12 de octubre de 1565 ⁽²⁴⁾:

“In marg. En el partido del doctor Morgobexo. El dicho señor retor dixo a sus mercedes en como el dotor Joan Morgobexo canonigo en la iglesia catredal desta çiudad abia traído una provisión del Consejo Real acerca del partido de los quatroçientos ducados que la Universidad en un claustro deste año le abia dado e asignado ⁽²⁵⁾... Don Felipe por la gracia de dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, conde de Flandes e de Tirol etc. A vos el retor y maestresquela (canónigo Sancho de Peralta) doctores maestros y diputados consiliarios e claustro del estudio y universidad de la çiudad de Salamanca salud y graçia. Sabed que en el nuestro Consejo fue vista la relacion que nos enbiastes en cumplimiento de lo que por nos vos fue mandado cerca si daria des al doctor Joan de Morgovejo Canonigo de la calongia doctoral de la iglesia catredal desa dicha ciudad quatroçientos ducados de salario en cada un año porque leyese en esa dicha Universidad un año Canones y otro Leyes, atenta la necesidad que abia dello sobre lo qual por los del nuestro consejo fue pronunciado un acto del tenor siguiente. En la villa de Madrid a veinte e dos dias del mes de setiembre de mil e quinientos e sesenta e cinco años visto por los señores del Consejo de Su Majestad los autos e relación enviada por el claustro e universidad de Salamanca que por provisión del Consejo les

(22) AUS / 34, fol. 59rv.

(23) *Vid.* APÉNDICE. Documento 4

(24) AUS / 34, fols. 148r-151r.

(25) “La qual el dicho señor Retor presento en el dicho claustro e mando a mi el presente secretario, A. De Guadalajara, la leyese e yo por su mandado la ley y es del

fue mandado enviar çerca si darian al doctor Morgovejo quatroçientos ducados de salario en cada un año (in marg.: Appruebase el partido de 400 ducados al dicho doctor), que le señalaron porque leyese en la dicha Universidad un año Canones y otro Leyes, y lo alegado por el dicho doctor en que no lo quiso açetar sin que primero precediese para ello licencia de Su majestad, dixeron que daban y dieron licencia al dicho claustro del estudio e universidad de la dicha ciudad de Salamanca para que pueda dar al dicho doctor Morgovejo quatroçientos ducados en cada un año por tres años porque lea en la dicha Universidad un año todos los dias letivos una leçion de Canones, y otro año una liçion de Leyes los dichos dias letivos a la hora que por el dicho claustro le fuere señalada e ansi lo proveyeron y mandaron, e fue acordado// que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tovimoslo por vien por la qual vos mandamos que beays el dicho auto suso incorporado y lo guardeys y conplais en todo y por todo segund e como edn el se contiene y contra el tenor y forma del e de lo en el contenido no vayais ni paseis, ni consintáis yr ni pasar por alguna manera, e no fagades ende al dada en la villa de Madrid a veinte e siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e sesenta e çinco años ⁽²⁶⁾... E leyda la dicha provisión de que arriba se haçe mención e por los dichos señores arriba contenidos oyda y entendida luego començaron a tratar e conferir e botar acerca de lo en ella contenido en el tenor e forma siguiente. Rector: E luego el dicho señor Retor dixo que obedeciendo como obedecia la dicha provisión real como a mandamiento de su Rey y señor natural que nuestro Señor guarde por muy largos años e quanto al cumplimiento della dixo que benia e vino en que se le diesen de partido al dicho doctor Morgovejo e de salario los dichos quatroçientos ducados en la dicha provisión contenidos y esto dixo que hera su boto porque lea y enseñe lo contenido en la dicha provisión e por los tres años que lea contenidos. Maestresquela: el señor doctor Sancho de Peralta... dixo que botaba e boto lo mismo quel dicho señor Retor.../ Sandoval: El doctor Gutierre Diez de Sandoval dixo que votaba e boto lo mismo... Moya: el doctor Cristóbal Gutierrez de Moya dixo lo mismo que tienen dicho e botado... Leon: El maestro Leon de Castro dixo ser del mismo voto que los dichos señores”.

tenor siguiente: / Provisión del Consejo Real que trata del partido del doctor Morgovejo”.

(26) Firman: “el licenciado Diego despinoso (antiguo alumno de la Universidad de Salamanca), el doctor Diego Gasco, el licenciado Pedro Gasco, doctor Xuarez de Toledo, el licenciado Fuenmayor, el licenciado Joan Tomas. Yo Domingo de Zavala escribano de

A continuación se discutió si este claustro de diputados era competente para tratar esta cuestión o si debía celebrarse una votación en claustro pleno, dividiéndose los criterios defendidos por los claustrales, aunque los maestros fray Juan Gallo y Juan de Oviedo dijeron que votaban los mismo que votaron el Rector y maestrescuela. Por su parte, el maestro Francisco Sánchez, como diputado del estudio, puso de manifiesto que la Provisión Real indicaba que la Universidad había pedido la confirmación del salario de los cuatrocientos ducados, pero que esto no era cierto, por lo cual “acerca desto se ha hecho fraude e engaño a Su Majestad en la relación que a su Majestad se le dio e que fasta que su Majestad sea mejor informado e deste fraude e de la poca necesidad que ay de la dicha leçon del dicho dotor Morgovexo porque ay diez catredaticos de propiedad de canones e otros muchos letores que leen la dicha Facultad, por lo qual e por otras cosas que dixo e dira en su tiempo e lugar dixo que suplicaba e suplico de la dicha provisión e que ni benia ni vino en que se le de el dicho salario”. A este voto se sumó el maestro Martín de Peralta, mientras el maestro Francés votó con la mayoría de claustrales, y el comendador Francisco de Ribera se opuso al salario, a diferencia del comendador de San Marcos de León y del licenciado Alonso López, diputados, que votaron con el Rector.

Finalmente, hecho por el rector el escrutinio de opiniones manifestadas por el órgano colegiado, pudo resolver con criterio favorable a la ejecución ⁽²⁷⁾:

“E luego el dicho señor Rector... regulo los votos arriba contenidos y regulados por ellos dixo que constaba e consto aver venido e que biene la mayor parte del dicho claustro en el dicho partido e salario de los dichos quatroçientos ducados en cada un año de los dichos tres años en la dicha provisión real contenidos y en favor del dicho dotor Morgovexo por lo qual la dicha Universidad e claustro determino un auto del tenor siguiente: E luego el dicho claustro e universidad vista e leyda la dicha provisión real e la licencia en ella dada por Su Majestad para dar quatroçientos ducados de partido y salario al dicho dotor Joan de Morgovexo en cada un año de los tres años en ella contenidos e conforme a la dicha provisión real e usando de la licencia en la dicha provisión contenida, la dicha Universidad e claustro dixo que dava e dio e concedia e concedio el dicho salario de los dichos quatroçientos ducados en cada un año de los dichos tres años al dicho dotor Joan Morgovejo porque lea en cada un dia letivo de los dichos tres años e de

Camara de Su Majestad la fize escrevir por su mandado con aquerdo de los del su Consejo”.

(27) El “Salario al dotor Morgovejo. Como la Universidad y claustro determina que se den quatroçientos ducados de partido y salario al dicho doctor Joan de Morgovexo por

cada uno dellos las leturas que le fueren asignadas ansi en Leyes como en Canones conforme a la dicha Provisión Real. Y en lo que toca a la hora letura e general dixerón que lo cometian e cometieron a los señores Retor e maestresquela e doctores Sandoval, Moya, Antonio de Solis y Heter Rodriguez a todos tres juntos o a la mayor parte de sus mercedes para que lo que acerca de lo susodicho asignaren ansi la hora como en la letura como en el general aquello sea obligado a guardar e estar por el dicho doctor Joan de Morgovexo. E ansi mandaron que el hacedor que es o fuere desta Universidad le ponga e asiente en los libros e registros de los demas catredaticos deste dicho estudio e le acuda con el salario en cada un año e por sus testimonios conforme a los demas catredaticos de la dicha Universidad e que se lo recibiran en quenta” (28).

los tres años contenidos en la dicha Provisión Real”.

(28) Los aspectos retributivos eran causa de súplica por parte de docentes que se encargaban de algunas de las cátedras peor dotadas, como vemos en el hermano de Manuel de Acosta, lector de Cánones: AUS / 34, fol. 78rv: Claustro de diputados de 9 de junio de 1566, petición del doctor Miguel de Acosta, que lleva quince años que reside en la Universidad y ocho con una catedrilla cursatoria de Canones, “leyendo siempre con grandes auditorios e a en ello aventurado su vida y esta al presente tan adeudado e alcançado que verdaderamente esta en extrema necesidad, pide que por via de aumento de dicha catedra o por alguna ayuda de costa le hagan alguna merced con que pueda ir adelante en el servicio desta Universidad. E leyda la dicha çedula”, el rector propuso que “atentos sus trabajos se le conceden ochenta ducados” para ayuda de costa y todos los demás presentes respaldaron esa propuesta, menos uno, votando en secreto por sus agallas blancas y negras, y como era cosa de gracia y bastaba una sóla contradicción, no pasó adelante. Otro problema más grave fue la obligación de devolver algunas cantidades con las cuales la Universidad quiso proteger a los hijos de profesores que, al quedar huérfanos, carecían de lo indispensable en su crianza y educación, como sucedió con los hijos de Manuel da Costa. Cf. AUS / 35. Libro de claustro de noviembre de 1565-octubre de 1566, fol. 47rv: Claustro de diputados de 9 de febrero de 1566: “En lo de los hijos del doctor Acosta. Otrosi en este dicho claustro el señor Rector propuso a sus mercedes diciendo que en el Colegio Trilingue desta Universidad estan los dos hijos del doctor Manuel da Costa difunto ques en gloria, los quales estan en el por mandado y merced questa Universidad les hizo por respeto de su padre e por çierto tiempo, según se dize que son çinco años... de los quales dichos çinco años deben de ser pasados los dos poco mas o menos y es razon que la dicha merced se cumpla y attento que al presente en el dicho colegio estan casi todo el numero de colegiales que manda el estatuto y la casa es pequeña y estan muy apretados su parecer seria si a sus mercedes les pareziese que lo que se les da en el dicho colegio se les diese en casa de su madre que esta biuda en compañía del doctor Miguel de Acosta su tio y alli los mochachos son muy bonitos y buenos estudiantes y la madre y su tio tendrían quenta con ellos y deber si estudiaban o no y lo que se les da en el dicho colegio la madre y su tio rezibirian muy gran merced se lo diesen en su casa, y esta Universidad no perdía cosa alguna antes ganaba que era en el aposento que los susodichos tienen ocupado y a su madre y tio se le harian en esta mudança muy gran merced segun que dello estaba informado por lo qual su boto era que lo que se le

El proceso de incorporación a la docencia del Dr. Juan de Morgovejo concluye con la “Notificación del dicho salario del dicho doctor Morgovejo” (29):

“E despues de lo sobredicho en la dicha ciudad de Salamanca este dicho dia mes y año sobredichos, yo el dicho notario e secretario por mandado del dicho señor Retor notifique lo proveido e mandado en el dicho claustro e confirmacion del dicho salario al dicho señor doctor Morgovejo en su persona el qual lo consintio e aprobo e pedia e pidio por testimonio, presentes por testigos sus criados e yo el dicho notario e secretario. Paso ante mi, A. De Guadalajara” (30).

da de ordinario en el dicho colegio se les diese en casa de su madre y tio. E luego los dichos señores cancellario e deputados arriba contenidos començaron a tratar e votar sobre lo susodicho e abiendo botado todos sin faltar ninguno vinieron en el voto del dicho señor Rector y que lo que se les daba en el dicho colegio conforme al mandato de la dicha Universidad e hasta ser cumplido el termino por ella determinado que dizen ser çinco años se les de lo mesmo que en el dicho colegio se les daba en casa de su madre y tio, doctor Miguel de Acosta, y para que se sepa e averigue que sumara e montara el dicho ordinario y gasto que la universidad gastaba con ellos en cada un año dixeron que cometian e cometieron la tasa del dicho gasto a los señores Rector e visitadores del dicho colegio a los quales les daban e dieron poder cumplidos e comision en forma para hazer la dicha tasa e por sus mercedes fecha la mandaron se guarde cumpla y execute conforme a ella... Firman el doctor Peralta y D. Diego Dávalos, rector”. *Ibid.*, fols. 52v-53r: Información en lo tocante a los hijos del doctor Manuel de Acosta, y declaración del bachiller Sagramena, visitador, relativo a Jorge y Enrique de Acosta, también identificados como “los dos Acostas hermanos”, incluyendo en el “ordinario que al presente se da en el colegio a ambos”: una libra de carnero cada día, excepto el viernes que le dan lo equivalente, quatro mrs. de ante y post., una vela de tres horas que podra valer dos mrs., pan quanto comieren, tras extraordinarios por año, equivalentes a 10 ducados y es para todo el colegio, lavandera y barbero, familiares y todo servicio, casa en que moran, maestros que los enseñen, medicinas e medicos en sus enfermedades”, acordando que por 17 meses que faltaban por cumplir la Universidad le entregara de limosna en su casa: 24 mrs. a cada uno y doce fanegas de trigo a cada uno, a razon de un año, a partir del domingo 17 de febrero de 1566 y que se entregarían en casa del doctor Miguel de Acosta a éste o a la madre de los susodichos.

(29) AUS / 34, fol. 151v.

(30) Para que se puede contrastar las retribuciones de sus colegas universitarios con el salario asignado, *vid.* AUS / 1.254. Libro de cuentas de 1567, fols. 4 y ss. “Salarios de los catedráticos: los de prima en Leyes, cobraban 272 florines y medio y çinco mrs. viejos, que montan setenta y dos mil y duçientos e veynte e dos mrs. e medio, de que sale la leçion a trescientos e sesenta e un mmrs. Ganó, residio, repitio e no fue multado, tanto Héctor Rodriguez, que es de Prima de Leyes, fol. 4v, como el Doctor Antonio de Solis, mientras que los de Prima en Cánones, como el doctor Luis Pérez cobraba 150 florines que montan 39.750 mrs., que sale cada lección a 1987 mrs. y medio e media blanca, mientras el doctor Antonio de Aguilera y Noguero de Sandoval, también de prima de cánones cobraban anualmente cada uno 272 florines y medio y çinco mrs. viejos que suman 72.222 mrs. y medio que sale la lección a 361

Llama la atención que en la matrícula que efectúan los miembros de la comunidad universitaria a lo largo del curso, donde se incluían los nombres de los docentes en el mes de noviembre, ya que el curso comenzaba en San Lucas, no aparece entre ellos nuestro jurista Morgovejo ⁽³¹⁾, pero en cambio sí podemos constatar su docencia efectiva a lo largo del período lectivo, mediante las visitas de cátedras.

Puesto que el canónigo doctoral recibe la confirmación de su nombramiento por parte de Felipe II mediante la provisión regia del 27 del mes de septiembre de 1565, y mientras tanto había manifestado a las autoridades académicas su decidida voluntad de no asumir cargo docente alguno ni salario, el primer control de su docencia tuvo lugar a finales del primer trimestre del curso 1565-1566 ⁽³²⁾:

“In marg.: D. Morgovejo.
Visyta de la catreda y salario del doctor Morgovejo. E después de lo suso-
dicho en la dicha ciudad de Salamanca a diez y siete dias del dicho mes
de diciembre e del dicho año el dicho señor Retor (D. Diego de Hablaos)

mrs. fol. 58r: el florin de 1566 en siete años se computa a 1.084 mrs. y medio”.

⁽³¹⁾ AUSA / 284. Libro de matrícula del curso 1565-1566, fol. 2rv: “Matricularonse los señores siguientes sabado vispera de Santa Catalina 24 de noviembre de 1565. El muy magnifico señor doctor Sancho de Peralta, maestrescuela e cancelario desta Universidad sede vacante. El doctor Francisco de Castro canonista. El doctor Luis Perez canonista... El doctor Antonio de Solis legista... El doctor Ector Rodríguez legista... El maestro fray Luis de Leon presbitero y teologo... fol. 3r: El licenciado Luis de Lemos natural de Porto Alegre y catedrático de Medicina”.

⁽³²⁾ AUS / 941. Libro de visitas de cátedras de 1564 a 1567, fol. 14rv: Curso 1564-1565. Visita de la cathedra de Decretales del dotor Miguel de Acosta. *Ibid.*, fol. 18r: Tercera visita. Visita de la cathedra de Prima de Leyes del dotor Hetor Rodríguez, legista. *Ibid.*, fol. 20rv: Visita de la cathedra y lectura de Vísperas de Leyes del señor doctor Juan de Andrada. *Ibid.*, fol. 20v: A 31 de agosto de 1565 comienza la cuarta visita de cátedras. *Ibid.*, fol. 22r: Visita de la cathedra de Codigo del doctor Diego Henriquez, a 5 de septiembre. *Ibid.*, fol. 23v: Primera visita de todas las cathedras mayores y menores desta Universidad la qual començo por el mes de noviembre de mill y quinientos y sesenta y çinco años, digo que comenso por el mes de desiembre del dicho año. *Ibid.*, fol. 24v: Visita de la cathedra de Prima de Leyes del señor doctor Hector Rodríguez..., en los dos testigos “... a leydo a reo sin aver fecho salto en su lectura... preguntado si lee ditando dixo que solamente al principio de la leçion da una resolución breve de lo que a leydo el día antes y que lee en latin bien y a pro-vecho y entra y sale a leer a las horas que es obligado...”. *Ibid.*, fol. 25v: visita de la cathedra de Codigo del doctor Diego Henriquez. *Ibid.*, fol. 26r: visita de la cathedra de Canones del doctor Miguel de Acosta... lee en latin aunque le pueden escribir sus leçiones y entra y sale a las horas que es obligado...”. *Ibid.*, fol. 27v: Visita de la cathedra de visperas de Leyes

visito esta dicha catreda e salario del dicho doctor Joan de Morgovejo estando leyendo a la hora de las quatro para las çinco con muy grande copia de oyentes e recibio juramento de Gaspar Mendez natural de Versaza e de Joan de Valencia natural de Llerena oyentes ordinarios de la dicha catreda e letura los quales puestas sus manos derechas sobre una señal de cruz tal como esta + juraron en forma de derecho de decir verdad e aviendo jurado e preguntados conforme a los estatutos ambos contestes dixeron que el dicho doctor Morgovejo comenzo a leer después de San Lucas desde el titulo de apellationibus ⁽³³⁾ y al presente ba en el capitulo super eo el segundo ⁽³⁴⁾, fueles preguntado si lee bien e a provecho dixeron que si e como tal le sigue gran auditorio. fueles preguntado si a fecho salto en su letura dixeron que a leido e seguido los mas principales testos del dicho titulo, en los quales a resuelto las materias de otros que son claros de tal manera que lo que lehe e pasa lo dexa dicho e declarado. Preguntado si lehe ditando o de modo que le puedan escribir sus leçiones dixeron que primero lo lee en voce e despues da en el titulo çiertas remisiones de tal manera que lee muy bien e que es hombre muy distinto e que entra e sale a leer a las horas ques obligado e esto dixeron ser verdad para el juramento que tienen fecho” ⁽³⁵⁾.

del señor doctor Juan de Andrada (repite lo anterior).

⁽³³⁾ X 2.28: *De appellationibus, recusationibus et relationibus.*

⁽³⁴⁾ X 2.28.12. Alexander III. *Secundum canones appellatur etiam ante sententiam; secundum leges non, nisi in quibusdam casibus. Hoc primo. Et appellatio et recusatio aequiparantur in hoc, quia, sicut in appellatione requiritur causa rationabilis, ita et in recusatione. Hoc secundo. Et tempus assignatum iudici ad causam decidendam incipit currere a tempore praesentationis rescripti. Hoc tertio secundum verum intellectum.* Cf. *Corpus Iuris Canonici. Decretalium collectiones...* ed. lipsiensis sec. post. Ae. L. Richteri curas... instruxit Ae. Friedberg, pars secunda, Graz 1959, col. 413.

⁽³⁵⁾ AUS / 941, fol. 28v. En diciembre de 1566 se expone el “Interrogatorio de juristas. Seran preguntados los oyentes por las preguntas siguientes: Primeramente si an oydo desde el San Lucas de ordinario hasta agora. II. Ytem declaren que articulo comenzo y adonde va agora leyendo el catredatico. III. Yten declaren por que horden lehe el catredatico y si lehe deteniéndose al principio y dándose priesa a la postre, o al contrario o si dexa algunos textos por leer de sus titulos. IIII. Yten si el dicho lehe por cartapacio o por papel llevándolo a la catreda. V. Yten si quando saca las conclusiones las dice no enteras, antes a pedazos porque las scrivan o ya que enteras repetidas muchas veces y aguardando a los oyentes. VI. Yten si lee despacio que pueden los oyentes screville todo lo que dice llevándolo todos de una manera y casi por unas mismas palabras. VII. Yten si lee en romance allende de quando declara ley del

La segunda visita de cátedras comenzó el lunes 18 de febrero de 1566 ⁽³⁶⁾, y la verificación de la docencia del canónigo doctoral se efectuó, como en la antecedente, después del licenciado Gutiérrez de Moya, que era catedrático de Vísperas de Cánones ⁽³⁷⁾:

“D. Morgovejo de 4 a 5. Visyta de la catreda e lectura del doctor Morgovejo de quatro a çinco. Este dicho dia mes e año susodichos el dicho señor rector por si visyto esta dicha catreda e lectura estando la leyendo el dicho doctor// morgovejo con buena copia de oyentes e rezibio juramento de Pedro Vigil de Peralta natural de Baça y de Martin Perez de Robledo Rio Zerezo oyentes ordinarios de la dicha catreda e lectura los quales puestas sus manos derechas sobre una señal de cruz tal como esta + juraron de decir verdad e abiendo jurado dixeron que por el San Lucas començo el titulo de appellationibus e al presente va en el capitulo questioni del mesmo titulo ⁽³⁸⁾ e que va leyendo lo que no haze al caso por ser el titulo muy largo, dexando algunos textos e que en lo que lee va declarando lo que a dexado, preguntados si dita o da theoricas dixeron que da una theorica a manera de remisyon breve pero que no dita y esto dixo el dicho Pedro Vigil de Peralta. El dicho Martin Ruiz de Robledo dixo que la dicha theorica durara medio quarto de hora poco mas o menos y esto dixeron ser verdad para el juramento que an fecho”.

La tercera visita de cátedras del curso 1565-1566 comenzó el día 26 del mes de abril del último año citado ⁽³⁹⁾ y no consta ninguna referencia a la docencia del doctor Morgovejo, lo cual nos hace suponer con fundamento que

Reyno, o de quando pone algun exenplo, digan las lecciones de que tuvieren memoria en las quales se ha hecho contra lo susodicho. VIII. Yten si lee cedula que se le enbie aviendo ya comenzado la lecion hora sea de conclusiones ora de lecturas, declaren tambien las que se a ydo contra esto”. *Vid.* AUS / 941, fol. 54r. El primer visitado este curso académico 1566-1567 es el catedrático de Decretales doctor Miguel de Acosta, y las respuestas, recogidas en los fols. 54r-55r, son muy elogiosas. *Ibid.*, fol. 56r-58r: Prima de Leyes del Dr. Hector Rodríguez.

⁽³⁶⁾ AUS / 941, fol. 30r.

⁽³⁷⁾ AUS / 941, fols. 32v-33r.

⁽³⁸⁾ X 2.28.21. Alexander III Carnotensi episcopo. *Si mandatum factum ei, qui iuravit stare indicio ecclesiae, excedit limites iuramenti et licitae promissionis, appellare poterit; alias secus. Hoc dicit compendiose Abbas.* Cf. *Corpus Iuris Canonici. Decretalium collectiones...*

no gozó de salud para impartir las clases que le estaban encomendadas durante ese trimestre, teniendo lugar su óbito el día 20 de marzo inmediato anterior, y sin que le hubieran abonado el salario devengado, del que hace mención en su testamento.

El dato aparece con nitidez en los libros capitulares de la catedral salmantina. En el calendario de la mayordomía del año 1565, leemos: “março, miércoles 20”. + Doctor Morgovexo doctoralis canonicus hodie prima hora post meridiem obiit. Gana media anata” (40).

Una de las obligaciones que asumía el Estudio universitario se correspondía con las honras fúnebres del profesor fallecido, librándose cantidades muy significativas en el hacedor de la Universidad, como podemos constatar en las exequias de los doctores Arias Piñel y Suárez, cuyos decesos tuvieron lugar en enero de 1563, si bien la liquidación de las cuentas se ejecuta un año más tarde, con

pars secunda... cit., col. 416.

(39) AUS / 941, fol. 25r.

(40) ACSa. Sign. C.6. Calendario de los años de 1560 a 1569, fol. s. n.r.

(41) AUS / 1253. Libro de cuentas de 1564 y 1565, fol. 20r: “Quenta y memorial del gasto de los marabedis que yo el doctor Arias Diaz e gastado en el año de sesenta e tres siendo primicerio de la Universidad de Salamanca ques lo siguiente... Doctor Arias Pinelo. Primeramente el henero del dicho año de sesenta e tres, se hiço el hyntierro del dotor Arias Pinelo y se le dixerón sus misas conforme al estatuto nuevo en el monesterio de San Francisco donde se enterro diose de limosna al monesterio por las dichas misas quarta e quatro rreales desta partida se vea sy di libramiento en Velásquez. A dos munidores que llevaron y trajeron la cera desde casa del dotor Arias Pinelo a San Francisco y la recogieron y guardaron y dieron quenta della a cada uno dos reales, que son quatro. El día de las onrras en la capilla de San Jerónimo se dixerón veinte e quatro misas conforme al estatuto nuevo pagaronse a rreal como se suelen pagar. A dos munidores por amechar las achas y serbir e recoger la çera el día de las onrras en la dicha capilla dos reales. A los capellanes que dixerón la misa de las onrras quatro rreales como se suele pagar. Al sacristán de la capilla dos reales. A dos moços de coro de la iglesia mayor questubieron vestidos en toda la misa dos reales. A dos muchachos questubieron a guardar la plata y ayudar las misas reçadas de las dichas onrras un rreal”. *Ibid.*, fol. 27r: En Salamanca, a 10 de enero de 1563, el doctor Cristóbal Arias Díaz informa que ha sido nombrado primicerio, recordando que “mañana” se les han de decir las misas de funeral dentro de los nuevo días siguientes a su fallecimiento a los dos fallecidos (Piñel y Dr. Xuárez, en San Isidro) y “oy se dijeron en San Francisco las que se pudieron decir por Pinelo y se acabaran mañana”. *Ibid.*, fol. 29r: “Señor Francisco Velásquez en el monesterio de señor San Francisco desta çiudad se dixerón por mi mandado conforme al estatuto cincuenta misas por el señor doctor Arias Pinel questa en gloria. A vuestra merced suplico de al sindico del dicho monesterio cuarenta y quatro reales de limosna que por esta y sin carta de pago se pasaran y tomaran en cuenta;

especificación de cada partida ⁽⁴¹⁾.

La situación personal que presentaba el Dr. Morgovejo con el *Alma Mater*, en la cual no era catedrático de propiedad sino asalariado con un contrato de tres años ⁽⁴²⁾, y especialmente la carencia del título de doctor por la Academia salmantina, hizo que se disputara entre los claustrales respecto de sus obligaciones institucionales, llegando a la conclusión de acudir solemnemente al entierro y exequias del doctoral vallisoletano pero sin derecho a percibir propinas por parte de los asistentes al sepelio:

“Claustro pleno... miércoles a la hora de las çinco de la tarde que se contaron veinte dias del mes de marzo e del dicho año de 1566... In marg.: En las honrras e intierro del D. Morgoviejo. E fecho lo susodicho comenzaron a tratar en como nuestro Señor avia sido servido de llebar desta presente vida al dotor Joan Morgovejo catredatico de Canones e asalariado en un salario principal deste dicho Estudio e como persona tal el dicho señor Retor dixo que la Universidad abia de hacer su sentimiento e hacerle sus honrras ni mas ni menos como si fuera dotor graduado en este dicho estudio e otras cosas que dixo e significo a favor del dicho defunto. E por los dichos sseñores oydo e entendido lo arriba contenido comenzaron a botar acerca de lo dicho e propuesto por el dicho señor Retor tocante a las dichas honrras y entierro e unos yban votando que se hiziesen las dichas honrras por ser persona principal e catredatico en este dicho estudio e canonigo de la dotal de Salamanca, e otros señores doctores maestros e diputados de los arriba contenidos yban votando diciendo ser contra estatutos deste dicho estudio que las honrras que se haçen y an de hacer segund sus estatutos son por los doctores e maestros deste dicho estudio e botando todos por sus asientos e antigüedad hasta no quedar ninguno por la mayor parte fue determinado que las dichas honrras se hagan por el dicho dotor Morgovejo, no llamando

fecha en Salamanca a primero de hebrero de 1565. El doctor Arias, primicerio. Digo yo Juan Rodríguez sindico de San Francisco que recebi del señor Francisco Velasquez cuarenta y cuatro reales en esta librança contenida y porques verdad di esta firmada de mi nombre fecha dia y año sobre dicho. Firmado y rubricado”.

⁽⁴²⁾ Cf. BUS. Ms. 584. “Catalogo de los catedráticos, maestros, doctores y rectores que ha tenido esta Universidad desde el curso ded 1546 a 47 que es el libro mas antiguo que se conserba de matricula. Curso de 1546-1547. Rector D. Jerónimo de Silva, fol. 1v: Dr. D. Luis Perez... fol. 22r: Curso 1562-1563: Dr. Arias Pinel, catedrático de prima de Leyes... fol. 25r: Dr. Hector Rodríguez... Curso 1565 a 66 = Rector Sr. D. Diego Dáva-

con premio como lo manda el estatuto ⁽⁴³⁾. Firman y rubrican: D. Diego Dávalos rector. Doctor Peralta. Paso ante mi, A. de Guadalajara, notario” ⁽⁴⁴⁾.

Un asunto más complejo y contencioso fue la provisión del canonicato doctoral de la catedral salmantina, que había vacado asimismo por el Dr. Álvaro Pérez de Grado. Aquí encontró el Dr. Morgovejo un contrincante dispuesto a pelear judicialmente por sus intereses, amparándose en la jurisdicción eclesiástica, a pesar de haber perdido frente al de Mayorga de Campos en la votación de la corporación catedralicia, aunque el mayorgano tuvo a su favor la vigilancia y protección del poder real ⁽⁴⁵⁾. Fue necesaria una provisión regia ⁽⁴⁶⁾, que eliminara las argucias legales de que usó infructuosamente el salmantino Dr. Luis Pérez, catedrático de Vísperas de Cánones en el Estudio desde 1550 y al que sucedería en 1566, por su fallecimiento, el portugués Miguel de Acosta ⁽⁴⁷⁾.

Diego Hernández, en nombre de Luis Pérez, se opuso el 15 de mayo de 1565 a la provisión del canonicato en el canónigo conimbricense ⁽⁴⁸⁾, alegando varias excepciones como eran: 1) oponerse fuera del término fijado en la convocatoria de la canonjía vacante, y 2) además, ser “vecino y domiciliario en la ciudad de Coimbra en los Reynos de Portugal sin tener los requisitos y qualidades necesarias...”, recordando que su representado tuvo diez votos, lo que le permite concluir: “y ansi fue electo por la mayor e mas sana parte del capitulo, porque aunque obo otros onze botos (el Dr. Morgobejo)... no es

los... fol. 8v: Dr. Luis Perez, canonista...”, no aparece el Dr. Juan Perucho Morgovejo.

⁽⁴³⁾ AUS / 35, fol. 76v.

⁽⁴⁴⁾ AUS / 35, fol. 104v. En el claustro de diputados del 20 de abril de 1566, a propósito del aumento de catedrillas, se contiene una memoria de las seis catedras de Cánones que hay en la Universidad de Salamanca, pero no se hace mención alguna del doctor Mogrovejo y su salario.

⁽⁴⁵⁾ *Vid.* ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 107rv-108r: “D. Felipe... a vos el doctor Luis Perez vecino desa ciudad de Salamanca salud y gracia. Sepades que Juan... en nonbre del dotor Juan de Morgovejo nos hizo relacion por su petición diciendo que avia sacado en la iglesia de la dicha ciudad de Salamanca un canonicato della por fin e muerte del doctor Grado e tratando sobre... Valladolid a 15 de mayo de 1565 (para que compareciera en un plazo breve a hacer alegaciones).

⁽⁴⁶⁾ *Vid.* APÉNDICE. Documento 1.

⁽⁴⁷⁾ Cf. E. ESPERABÉ DE ARTEAGA, *op. cit.*, págs. 285 y 385.

⁽⁴⁸⁾ ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17: “Proceso de oposición a la canonjía doctoral de la Santa Iglesia de Salamanca, que estaba baca por muerte del doctor

dotor ni licenciado graduado en las Universidades aprobadas de los reynos de Leon y Castilla ny en el Colegio de Bolonia según que necesario requiere la bulla apostólica de Leo dezimo e las leyes e prematicas destos Reynos... e que el dicho doctor Morgobejo no legitimo ni justifico su persona segun se requiere al caso los dichos botos fueron nullos e sin efecto... pido a vuestra merced mande notificar este pedimiento al dicho dotor Juan de Morgobejo e al dotor Acosta e al licenciado Gasco opositores que se dixeron ser en la dicha causa...”.

El catedrático vallisoletano y su apoderado el Dr. Navarro se vieron obligados a justificar esos extremos disputados para la validez del voto de la persona jurídica catedralicia, para lo cual el Dr. Juan de Morgovejo, canonigo “heleto en la calongia dotal de la Santa Iglesia de la Ciudad de salamanca e premiado en el Estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca...” comienza por otorgar poder ⁽⁴⁹⁾ en Salamanca, el día 19 inmediato posterior, ante el escribano de número Pero Godínez ⁽⁵⁰⁾.

El primer aspecto de la comparecencia del representante dentro del

Álvaro Pérez de Grado. El doctor Luis Perez de Ulloa catedrático de Vísperas (de Cánones). El licenciado Morgobejo opositores y consortes”. *Ibid.*, fol. 1v.

⁽⁴⁹⁾ ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 10r.

⁽⁵⁰⁾ AHPS. Sección protocolos. Notario Pero Godínez. Legajo 2.940, fols. 456r-457v: “A 19 de mayo de 1565. Poder del señor doctor Morgobejo. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el doctor Juan de Morgobejo, canonigo heleto en la calongia dotal de la Santa iglesia de la ciudad de Salamanca e premiado en el Estudio e Universidad de la dicha ciudad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que doi e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante e con libre e general administración según que lo yo he e tengo e sedgun que mejor e mas cumplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de derecho a bos los señores licxenciado Pero Lopez de Lugo e doctor Martin Salvador Nabarro colegiares en el colegio de Oviedo de la ciudad de Salamanca e a Juan a e a Gaspar de Valcarçar e Juan de Lomana e Francisdco de Salas procuradores en la rreal audiencia de Valladolid e a Hernando de Cantelpino e Pero Martinez e Pero Martin procuradores del numero de la ciudad de Salamanca e a cada uno e qualquier de bos yn solidum especial y espresamente para seguir e proseguir el pleito e causa que yo trato con el doctor Luis Perez vecino desta ciudad sobre la calongia dotal de la iglesia cathedral de Salamanca que baco por muerte del doctor Grado de que yo soi heleto por el dean e cabildo de la dicha iglesia e generalmente para en todos mis pleitos e causas ansi cibiles como criminales mobidos ed por mober que yo tengo y espero tener con qualesquier personas... Otorgue esta carta de poder en Salanmanca que dicha es ante Pero Godinez scrivano de su majestad y del numero de la ciudad de Salamanca a diez e nueve dias del mes de mayo de 1565. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Francisco Ramírez e Juan de Tordehumos e Juan Vizcaíno vecinos de Salamanca e yo el dicho escribano doi fee que conozco

plazo señalado en el edicto de convocatoria queda resuelto porque el 4 de febrero de 1565 se publicó la vacante por edictos “hasta carnestolendas. Cumplieronse las carnestolendas, que era el término del edicto, en 6 de marzo, prorrogose por 15 días. Opusose Morgobejo el 20 de marzo ⁽⁵¹⁾. En 22 de marzo se presentó la información de la enfermedad de Morgobejo, así como el título universitario de Toledo en el que constaba ser graduado como licenciado en Cánones y la resolución por la cual se declara que se admitan votos hasta todo el mes de abril, de modo que los argumentos utilizados por el Dr. Luis Perez, según el cual no estaba enfermo Morgobejo, que era inhábil porque ha de ser graduado en universidad aprobada y que al tiempo de la bula no era Toledo una universidad autentica, así como la calificación a tenor de la cual Morgobejo era extranjero y tenia su prebenda en Coimbra”, quedaban sin relevancia jurídica.

Las réplicas al catedrático de Vísperas salmantino vinieron inicialmente de la mano del procurador Dr. Navarro ⁽⁵²⁾, quien no duda en recordarle que Morgobejo estuvo ausente “por estar enfermo de tal enfermedad que le impidió ponerse en camino, y está probado con testigos contestes aunque sean domésticos y familiares; que el doctor Morgobejo, catedrático de prima de Canones jubilado en la Universidad de Coimbra siempre quiso ser opositor, añadiendo: “mi parte es graduado qual requiere la bula del Papa Leon Décimo, de Sixto (IV) su antecesor, por Universidad aprobada destos reynos

al dicho otorgante que es el mesmo que aquí se nombra el qual lo firmo. El doctor Juan de Morgobejo. Rubricado. Paso ante mi, Pero Godinez. Rubricado”.

⁽⁵¹⁾ ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fols. 26rv-27r: Poder de Morgobejo, catedrático de prima de Canones en la Universidad de Coimbra, a favor del doctor Martín Salvador de Azpilcueta, colegial de San Salvador de Oviedo, que fecha en Coimbra a 24 de enero de 1565, para oponerse a la canonjía doctoral de la catedral de Salamanca. *Ibid.*, fol. 28r: Se opuso a 20 de marzo, a través del doctor Navarro, como procurador.

⁽⁵²⁾ ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 58rv.

⁽⁵³⁾ El alegato del interesado resulta muy ilustrativo: “El doctor Juan de Morgobejo, catedrático de Prima de Canones jubilado de la Universidad de Coimbra, del reyno de Portugal, electo canonigo en la calongia doctoral de Salamanca, respondiendo a ciertas excepciones que contra mi el doctor Luis Perez... a puesto... en particular respondiendo a la primera en que dice yo no ser legitimo opositor por no ser graduado en Universidad destos reynos de Castilla digo que yo fui graduado de Licenciado en la Universidad de Toledo como consta por el titulo presentado, la qual Universidad es aprobada e los cursos echos en ella se reciben en la Universidad de Salamanca como es notorio y por tal se allega, y Toledo es de los reinos de Castilla como es notorio y así se cumple con la forma de la bulla que solamente requiere ser licenciado en alguna Universidad de los reinos de

de Castilla ⁽⁵³⁾... y me ofrezco a mostrar los títulos del dicho grado dándome tiempo para enviar por ellos”. Concluye el canonista navarro elogiando a su representado:

“el dicho mi parte es notoriamente docto y eminente en su Facultad, como consta por esta información de que ago presentación y el notoriamente docto puede ser nombrado y elegido sin ningun examen, pues tiene por si el testimonio de todo el pueblo que conforme a derecho es avido por examen y porque el tal se haze para demostración de lo que cada uno sabe, lo qual no es necesario siendo uno notoriamente docto y eminente, y no obsta decir que el examen se requiere por forma y así era necesario ser el dicho mi parte examinado, porque aquello no a lugar quando el que a de ser examinado es eminente en su facultad, como se pratica en la Rota de Su Sanctidad y es costumbre usada y guardada en estos reynos en las iglesias donde se proveen semejantes canonicatos por la bula de Leon Decimo y de Sixto su antecesor y en esta sancta iglesia se a hecho” ⁽⁵⁴⁾.

Para reafirmar la veracidad de sus asertos, indica el antiguo catedrático de Decreto de Salamanca que, con objeto de opositar, Juan de Morgovejo remitió una carta desde Coimbra y por mensajero, a 15 de marzo, una vez que prorrogaron el edicto ⁽⁵⁵⁾, y con el mismo fin acompaña el testimonio de Andrés de Guadalajara, por el cual constaba fehacientemente, como escribano del estudio y Universidad de Salamanca, así como notario público apostólico, que el 24 de marzo de 1565, compareció ante el Rector D. Íñigo López de Mendoza “el doctor Martin Salvador alias Navarro, colegial del

Castilla, e Toledo es reino unido e incorporado en Castilla./ No obsta la segunda exception en que opone yo ser stranjero y aver perdido la naturaleza por aver servido al serenísimo rey de Portugal veinte y tantos años, porque jubile en la Universidad de Coimbra pues es claro en derecho la origen natural no perderse por el domicilio contrahido en otra parte y así el derecho permite que uno se pueda ordenar en el lugar del origen y en el lugar del domicilio y por la fiction del post liminio el que fue captivo de los enemigos volviendo a la origen se reputa nunca aver sido captivo quanto mas el que estuvo en reino extraño pero con animo de volverse a su naturaleza. Ni el juramento que allega se hizo al Rey de Portugal ni ay tal costumbre de se hacer...”. ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 102rv. Sobre la Universidad de Santa Catalina, cuyos fondos manuscritos se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Toledo, desde los libros de matrículas a los libros de grados académicos, *vid.*, F. GÓMEZ SÁNCHEZ, *La Universidad de Toledo*, Toledo 1980.

colegio de San Salvador de Oviedo, y por virtud de un poder que presento en nonbre del señor doctor Juan de Morgovejo se opuso a la catreda de Prima de leyes que al presente esta vaca e yzo el juramento acostumbrado, y el dicho señor Rector dixo que le admitia e admitio a la dicha oposición en quanto puede e de derecho debe...” (56).

Uno de los puntos clave de la información previa a los ejercicios de oposición, que se recoge prolijamente en el expediente, es la declaración testimonial relativa a la “Información de cómo es insigne Morgovejo” (57), a partir del informe personal que incorpora el apoderado Dr. Azpilcueta (58):

“probanza de cómo el dicho dotor Morgobejo hes hombre muy ynsine e muy eminente en la facultad e derechos que profesa e principalmente en la de Canones en que a leydo mas de veynte años en la Universidad de Coimbra la catreda de prima en que al presente es jubilado e por tal hombre eminente es avido e tenido e comunmente reputado en todo el rreyno de Portugal y en este de Castilla entre todos los que del tienen noticia e principalmente entre los letrados e hombres muy dotos y eminentes que profesan la mesma facultad e dello tal es la publica voz e fama publico e notorio ser el dicho dotor Morgovejo uno de los eminentes hombres en la dicha Facultad de Derechos que agora se conoce en los dichos rreynos e que ansimismo tiene scriptas muchas obras para imprimir en la dicha Facultad de Canones que seran muy estimadas entre todos letrados e demas desto que es hombre pratico e muy bersado en negocios eclesiasticos y seglares e los a tratado siempre todos los mas ymportantes que a abido en aquellos rreynos de Portugal y de otros rreynos ansy destos de Castilla como de fuera della, de los quales suelen ocurrir a el a consultalle sobre negocios muy graves e arduos

(54) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 58v.

(55) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 59r.

(56) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 61r. Andrés de Guadalajara, secretario del Estudio, certifica que el “sabado que se contaron veynte e quatro dias del mes de março del año de mill e quinientos e sesenta e çinco años ante el muy yllustre señor don Iñigo Lopez de Mendoça Rector en el dicho estudio... paresçio presente el muy magnifico señor doctor Martin Salvador alias Navarro colegial del colegio de San Salvador de Ubiedo e por virtud de un poder que presento en nonbre del señor doctor Juan de Morgovejo se opuso a la catreda de Prima de Leyes que al presente esta vaca e yzo el juramento acostumbrado. Y el dicho señor Rector dixo que lo admitia e admitio a la dicha oppusicion en quanto puede e de derecho debe, según se contiene muy mas largo en el proçesso de la dicha catreda e vacatura...”.

e que ansy es notorio...”.

El representante legal presenta como testigos para su información al “doctor Sandoval y al doctor Etor Rodríguez y al licenciado Hernand Alvarez de Carballo colesial del colegio del Arçobispo y a Juan Yanez e a Luis de Cesar e a Juan Gonzalez e a Pedro Nuñez de Acosta”, finalizando su exposición con estas palabras:

“Pido y suplico... mande que los dichos testigos que presentare digan e declaren si es verdad que el dicho doctor Juan de Morgovejo es hombre buen christiano, temeroso de Dios e de muy buena conciencia e vida e costumbres e bien instituido vien acondicionado discreto muy bien visto pacifico y no revoltoso y perjudicial sino hombre de tal suerte qual conviene para qualquiera comunidad adonde huviere personas graves y de autoridad y suerte”.

A 27 de marzo de 1565 depone Fernand Alvarez de Carballo, natural de la ciudad de Lisboa, colegial en el colegio del Arzobispo, quien conoce al doctor Juan de Morgovejo

“de vista e habla e conversación por le aver oydo syete años poco mas o menos e que este testigo tiene al dicho doctor Morgovejo por hombre de raras partes y eminente ansy en letras como en virtud... esta bastante versado en los negocios de Castilla porque demas de lo susodicho el dicho doctor Morgovejo nunca se avia hecho a la tierra en el dicho Reyno (de Portugal) antes en la platica y en el hablar a conservado siempre lo natural de Castilla... de catedra de Visperas o de Prima le parece a este testigo poco mas o menos que el dicho doctor Morgovejo a leydo en la dicha ciudad de Coimbra veinte e cinco o veinte e seis años, porque después de jubilado aun le an dado nueva conducta para leer...”.

Por su parte, el doctor Noguero de Sandoval, catedrático de Prima de Canones en la Universidad de Salamanca, reconoce públicamente que ⁽⁵⁹⁾:

“conoze al doctor Morgovejo de vista e habla e que save que a que estudia derechos en esta Universidad desde el San Lucas del año de 1530 e que en el año de treinta e dos començo a conocer y tener amistad grande con el dicho doctor Morgovejo que tan vien entonces hera estu-

(59) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17. fols. 62r-69r.

diante e oyente e oyan a unos mismos maestros e preceptores y heran vecinos de pared en medio e comunicava con el e hablava en cosa de derechos de las liçiones/ que oyan... que el dicho doctor Morgovejo hera algo mas antiguo que devia de aber comenzado a estudiar antes e que... el dicho doctor Morgovejo estava con opinión de uno de los buenos estudiantes que avia en la Universidad e de mui estudioso e memorioso e hombre de muy buen ingenio y en esta opinión tanvien le tiene este testigo por las conferencias que en materia de derechos entre ambos avia sobre lo que oyan de los dichos maestros e que hera de muy buenas costumbres y de gran recoximiento e por tal hera avido e tenido e comunmente reputado y lo mismo en todo el tiempo que este testigo le conocio ser pasante e pretendiente del colesio de Oviedo desta ciudad de Salamanca donde fue colegial e que despues de ser colesial el dicho doctor Morgovejo en el dicho colegio este testigo la primera lección que le oyo en su vida para pretender escuelas en esta Universidad que fue en el año de 39 la leyo por el dicho doctor Morgovejo que leya Instituta de legatis en las escuelas menores e leyo por el parrafo sy rem non ⁽⁶⁰⁾ y entonces vio este testigo que el dicho doctor Morgovejo tenia todo el general lleno de oyentes con gran concurso de los que le oyan e despues de alli a poco tiempo este testigo vio quel dicho doctor Morgovejo fue llamado para Universidad// de Coimbra donde siempre a oydo decir este testigo que a rresydido teniendo catreda... siempre alli a tenido credito de grande letrado y le an seguido muchos oyentes e a los que de alla an benido les a oydo decir este testigo que el dicho doctor Morgovejo es muy gran letrado e muy estimado e por tal avido e tenido e comunmente reputado... dixo ser de edad de cinquenta años”.

Puesto que el canónigo doctoral había enseñado varias décadas en Coimbra, era lógico que el Dr. Navarro presentara el testimonio de sus alumnos y colegas de claustro que entonces enseñaban en el Estudio Salmantino, bien personalmente como fue el caso del Dr. Héctor Rodríguez, bien mediante la

(58) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 62v.

(59) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 65r.

(60) Inst. Iust. 2, 20. 12: *“Si rem suma legaverit testator posteaque eam alienaverit, Celsus existimat, si non adimendi animo vendidit, nihilo minus deberi, idque divi Severus et Antoninus rescipserunt. Idem rescipserunt eum, qui post testamentum factum praedia quae legata erant pignori dedit, ademisse legatum non videri et ideo legatarium cum herede agere posse, ut*

tradición oral del juicio elogioso pronunciado por el portugués de Sesimbra Aires Pinhel.

El doctor Hector Rodríguez, catedrático de Prima de Leyes en Salamanca “aviendo jurado e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento dixo ⁽⁶¹⁾:

que conoze al dicho doctor Morgovejo de bista e habla e conversación e que lo que save es que el dicho dotor Morgovejo es muy gran letrado e muy principal e ynsine baron en derechos principalmente en Canones el qual save este testigo que es jubilado en la catredratico (sic) de Prima de la çiudad de Coimbra mas de tres años e que el dicho es de muy gran consciencia y linpieça de vida e costumbres e muy prudente e pacifico e muy manso e vien acondicionado e muy amigo de paz e concordia en todos los negocios de conciencia muy versado e que a quatro o cinco años ques capitular en la iglesia mayor de Coymbra e muy amado e muy estimado de todos personas seglares y eclesiasticas e a quien fueron siempre cometidos negocios de mucha importancia e muy bien dispuesto e rrecio de sus fuerças e salud y esto lo save y es verdad por el juramento que hiço, porque este testigo es natural de Portugal y lo a tratado e conversado e lo firmo de su nombre. Doctor Hetor Rodríguez...”.

Juan Yañez, antiguo alumno conimbricense, “dixo que este testigo conoce al dicho doctor Juan de Morgovejo de vista e habla e conversación porque este testigo fue su oyente e discipulo cinco años en la Universidad de Coimbra y save... que es hombre muy insine e eminente e uno de los mejores letrados que ay en toda Europa en la Facultad de Derechos e por tal es avido e tenido y este testigo por tal le tiene y lo save porque este testigo tiene todas sus obras y save que es tal persona como se contiene en el pedimiento... save que concurre a muchos negocios de ynportançia de todo el reyno de Portugal e otros muchos negocios de España y que este testigo save que se los an enviado y el mismo doctor se lo a dicho... save que el dicho doctor es hombre practico e muy bersado en negocios eclesiasticos e seglares y es hombre muy buen christiano e de buena conciencia e costumbres e bien acondicionado e muy limosnero e honbre muy bien visto e pacifico e por tal hes tenido e avido...

praedia a creditore luantur. Si vero quis partem rei legatae alienaverit, pars quae non est alienata omnimodo debetur, pars autem alienata ita debetur, si non adimendi animo alienata sit”.

⁽⁶¹⁾ ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 66rv.

dixo ser de edad de 30 años” (62).

Luis de César, natural de la ciudad de Toledo (63), estando en la ciudad de Salamanca, alumno de la Facultad de Leyes y que había gozado de la máxima confianza del Dr. Piñel en el Estudio salmantino, pudo transmitir la valoración que merecía a su maestro portugués y le había transmitido oralmente:

“lo que save decir en este negocio hes que tratando este testigo con el doctor Arias Pinelo catredatico de prima en esta Universidad le oyo este testigo decir que el dicho doctor Morgovejo hera uno de los ynsines y eminentes hombres en la Facultad de Derechos e principalmente de Canones que avia tratado e conversado en su vida e que conforme a lo quel dicho doctor Arias Pinelo deçia del dicho doctor Morgovejo se podia confiar del qualquier/ negocio como del mas principal letrado del rreyno e queste testigo a oydo decir públicamente que tiene escripta muchas cosas sobre Derecho Canonico las quales se estimaran como de una persona que tanta opinion e fama tiene e que ansimismo a oydo decir por publico e notorio del dicho doctor y es catredatico de prima de Canones jubilado en la Universidad de Coimbra e que despues de ser jubilado le an rreconducido para que torne a leer como antes por ser su leçon a tan importante en el estudio a la Universidad... dixo ser de hedad de veinte e cinco años...”.

Finalmente deponen Juan González, de 22 años de edad, natural de Faro en el reino de Portugal, quien recuerda su etapa conimbricense, lo que le permite colocar en primer plano: “ser sus lecciones muy necesarias e de mucho provecho para la dicha Universidad y esto lo save porque este testigo lo vio leer en la dicha Universidad (de Coimbra) y tener mucho auditorio...” (64), y Pero Núñez de Acosta, de 27 años de edad, colegial del colegio de Cuenca de la Universidad de Salamanca, quien sabe que

“en la dicha Universidad de Coimbra a leydo mas de veinte años y este testigo le a oydo sus lecciones e sido su discípulo siete años e queste testigo save quel dicho doctor Morgovejo es uno de los mas ynsines hombres que ay en el mundo e que por tal esta tenido en todo el rreyno de Portugal e ques hombre muy retorico e muy buen letrado en la Facultad de Canones e de Leyes... e quel dicho doctor Morgovejo a dicho a

(62) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fols. 66v-67r.

este testigo que tiene escriptos sobre el derecho canonico e que andava por imprimirlo e que este testigo vee que el dicho doctor es tenido por hombre mui ynsine y eminente ansi en el rreyno de Portugal como en Castiella...” (65).

A resultas de su óbito, puesto que no ocupaba plaza ni de colegial ni de huésped en el colegio de San Salvador de Oviedo, como disfrutaba el Dr. Navarro (66), sino que habitaba una de las casas del cabildo, la corporación capitular catedralicia anunció al día siguiente su disponibilidad (67) y designó

(63) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 67rv.

(64) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fols. 67v-68r.

(65) ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fols. 68v-69r.

(66) AHPSa. Sección protocolos. Notario Antonio de Vergas. Sign. 3655, fols. 361r-364v: “Arrendamiento para el colesio de Oviedo”, fechado en Salamanca a 17 de mayo de 1565, con enumeración de colegiales, siendo rector Pedro Díez de Tudanca, y entre los colegiales se enumeran los que siguen: “el dotor Hernando Miguel, el dotor Juan de Leon, el dotor Alonso Bilches Pacheco, el doctor Sebastián Perez, y el licenciado Ochandiano y el licenciado Francisco de Abreo y el doctor Martin Salvador Nabarro y Francisco de Albornoz, todos colesiales”.

(67) ACSa. Sign. AC, n.º 29. Libro de actas capitulares de la catedral de Salamanca, fol. 470v: “A 21 dias del mes de marzo de 1566... los dichos señores dean y cabildo hizieron primero cabildo de las casas que vacaron por muerte del doctor Morgovejo canoigo de la dicha iglesia de la doctoral e se hecho con treynta pares de gallinas bibas...”. Más tarde fueron adjudicadas: ACSa. Sign. AC, n.º 29, fol. 471v: “Segundo cabildo de las casas en que murio el doctor Morgovejo. En Salamanca a veynte y tres dias del mes de março de 1566, estando en cabildo ordinario presidiendo el dicho señor dean... en diez mil y cient mrs. en el racionero Antonio de Soria e sus gallinas”.

(68) ACSa. Sign. AC, n.º 29, fol. 471r: “En Salamanca a veinte y un dias del mes de março de mill e quinientos y sesenta y seys años, estando juntos... presente el yllustre señor don Sebastián de Sauzeda dean de la dicha iglesia y otros señores dignidades canónigos... los dichos señores dixeron que atento que el doctor Morgovejo es fallecido y estava nombrado con el señor doctor Neyla por su procurador para asistir en este Santo Concilio provincial que se hara en esta ciudad, que en su lugar nombravan y nombraron al señor doctor don Alonso de Aguilera tesorero de la dicha iglesia...” con los mismos podres que habían dado al doctor Morgovejo juntamente con el señor doctor Neyla.

(69) Tres notas merecen destacarse: al concilio provincial asiste personalmente, entre otras insignes figuras de las ciencias eclesiásticas hispanas, el obispo de Badajoz, porque su diócesis era sufragánea de Santiago, San Juan de Ribera, antiguo alumno de la Universidad; en esta reunión eclesial se trató el espinoso asunto de la traducción al vulgar de los libros bíblicos, que tantos quebraderos de cabeza causó a fray Luis de León; por último, aunque la sede de la provincia eclesiástica era Santiago de Compostela, el arzobispo tenía

igualmente a su representante en el concilio provincial salmantino-compostelano ⁽⁶⁸⁾ que trataba de aplicar lo dispuesto en el Concilio de Trento ⁽⁶⁹⁾, cuya normativa se había convertido en ley para la Corona hispana por disposición de Felipe II.

Transcurridos algunos días posteriores al fallecimiento, se procedió a la apertura del testamento cerrado que había otorgado Morgovejo ante Pedro Ruano ⁽⁷⁰⁾, y a su ulterior ejecución por parte de los albaceas designados en el documento público, entre los cuales era especialmente significativa la presencia del obispo de Orense.

De sus cláusulas, merecen destacarse las siguientes manifestaciones de última voluntad ⁽⁷¹⁾:

“... en particular mando e horden que mi cuerpo sea enterrado en

un juez metropolitano residente en Salamanca y por la relevancia de la capital salmantina en el ámbito doctrinal e intelectual se ejecutaron las sesiones en esta ciudad.

⁽⁷⁰⁾ ACSa. Sign. Cajón 47. legajo 5, n.º 1bis: “Testamento del Dr. Juan de Morgovejo canonigo que fue en la Santa Iglesia catedral de Salamanca. Fundo una capellanía en dicha Santa Iglesia en la capilla de San Bernabé donde esta enterrado... Deja de carga quatro missas de réquiem cada semana perpetuamente. Patronos los señores Dean y Cavildo de dicha Santa Iglesia. Dejo a su Alma por heredera. Otorgose ante Pedro Ruano escribano (sic) y notario publico en 8 de abril de 1566 (sic). A su continuación ay copia autorizada de este testamento, dada por el escribano Iglesias año de 1787”.

⁽⁷¹⁾ “*In Dei nomine amen.* Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo el Doctor Morgobejo estando en mi entero juicio, pues que enfermo de la enfermedad que plugo a su Divina Magestad darme, preveniendo el verdadero y extremo articulo de la muerte...”.

⁽⁷²⁾ D. Fernando Tricio de Arenzana nació el año 1515 o 1516 en el pueblo de La Rioja de este nombre: Arenzana. Estudió en Santo Domingo de la Calzada y más tarde Artes en Alcalá de Henares, pasando a cursar la Teología en París. Ingresó en el colegio mayor de Oviedo de la Universidad de Salamanca, en la que desempeñó una cátedra de Filosofía, alcanzando las máximas graduaciones en Artes y Teología. Asistió a Trento durante las sesiones de la segunda y tercera parte, destacando por su saber y doctrina, e intervino en la congregación general del 25 de septiembre de 1562, en la que sostuvo que los obispos y presbíteros son de derecho divino, y que todos los grados de órdenes son sacramentos, incluso los menores. También disertó sobre el matrimonio y el celibato en la congregación del 16 de enero de 1563. Era canónigo magistral de Coria, cuando le presentó en 1565 para obispo de Orense el rey Felipe II. Recién consagrado asistió al sínodo provincial salmantino-compostelano, convocado por D. Gaspar de Zúñiga y Avellaneda para promulgar los decretos tridentinos, asamblea que inició sus reuniones el 8 de septiembre de 1565 y concluyó el 28 de abril del año siguiente, por lo que se encontraba en Salamanca el día

la Yglesia Mayor Catredal desta ciudad, en el lugar quell señor Obispo de Orense ordenare ⁽⁷²⁾ e con la pompa acostumbrada de enterrar un canonigo e mando que por mi anima dentro de quince dias con toda celeridad me digan dos mil misas...

Yten prosiguiendo aqui mandas pias, mando que Tristan mi criado haya libertad por el buen servicio que siempre me ha fecho, e ansi le mando que por quell es para servir a qualquier persona onrrada por salario para que sea aparejado se vista bien, le mando veinte y seis ducados; a dos niños huérfanos portugueses, que crie en Portugal, mando a cada uno de ellos quince mil maravedis para que los asienten en algunos officios...

Ansimesmo mando que al insigne Colegio de San Salvador, de quien he recibido tantos beneficios e honras quantas a otro colegial no han fecho, mando ciento e cincuenta ducados en los quales entraran unos veinte que recibio el señor licenciado Pero Diez de Tudanca de Miguel de Costa, de manera que le compensen en este legado, que hago al Colegio, no ostante que a Pero Lopez de Lugo di sesenta ducados, y treinta al licenciado Avila con intención que fuesen para los gastos que habia fecho el colegio.

Yten mando que a la Universidad de Coimbra de los salarios corridos de mi cathreda se le dejen cien ducados por algun escrupulo que tengo de faltas de Liciones, y esto se entienda salvo si hubiere habido efecto y en descuento que me hacian indebidamente de cien ducados de lo qual dara relacion Antonio de Guzmán, que entonces no se les dejara nada... ⁽⁷³⁾.

Yten mando al insigne Colegio de Ubiedo las obras de San Agustin, San Jeronimo, San Crisostomo y San Clemente, y San Gregorio, y San Ambrosio, y si las tubieren, que todavía las hayan para venderlas y con-

del óbito del Dr. Morgovejo. Durante trece años gobernó la diócesis auriense, y en 1578 fue promovido por el Papa a la Sede salmantina, falleciendo el 9 de octubre del mismo año. Cf. M. R. PAZOS, *Episcopado gallego, II, Obispos de Tuy y Orense (1540-1855 y 1542-1851)*, Madrid 1946, págs. 338-341.

⁽⁷³⁾ “Yten mando a mi sobrina la mayor para su casamiento un juro o censo, que me paga la señora doña Mayor de Guzmán de cien ducados, poco mas o menos, e si estuviere ya monja, aplico este censo para casar cada un año una parienta pobre de mi linaje de buena vida, la qual elijan el Guardian de San Francisco, y el Prior de Quintanilla de Mayorga, y en caso que la señora doña Mayor e sus herederos rediman el censo, y vuelvan los dineros en tal caso comprese heredades para que en vida se apliquen a la parienta pobre y en caso que no hubiere parienta pobre calificada, como es dicho, elijan los dichos

vertirlas en provecho de la casa, y así mismo les mando mis escritos, los quales entregara Antonio de Guzmán mi criado.

Yten mando que mi criado Juan Lopez porque vino de Portugal conmigo puesto que no alla la cortedad lugar de estudio, y lo he vestido, mando que se le de para volverse a su tierra quince ducados... (74).

Item Antonio de Guzmán allende que le dejo por capellan en esta Iglesia le mando quarenta ducados allende que ha de ir a Coimbra, y recaudar lo que alla se debe, y tambien aquí de las esquelas, en lo que todo se le pagara su trabajo. Item mando a mi sobrino Toribio mi Librería, sacados los

Padres una muger honrada de buena vida del lugar de Mayorga, a la qual aplicaran la dicha renta por su vida, y no mas...”.

(74) “Item a Viera mi criado portugues puesto que no le debo nada, antes por una cuenta que tiene Antonio de Guzmán yo le di diez ducados de mas allende que otros tantos demas le havia dado, pero por via de limosna mando que le den seis ducados... Item a Morales y a Vicente Navarro puesto que ellos sirven con estudio, con todo eso mando que a cada uno dellos se les de seis ducados.

(75) La amplia bibliografía consultada por un eclesiástico que tuviera cierto nivel intelectual, abarcando los más diversos campos del saber, desde la Teología al Derecho, pasando por las Humanidades o materias propias de su status clerical, se puede comprobar en el inventario del obispo de Coria D. Diego Enríquez de Almansa (1550-1565), asistente al Concilio de Trento y autor de una Doctrina Cristiana para uso de sus diocesanos, quien mantuvo gran amistad con San Pedro de Alcántara, patrono de la diócesis. Cf. F.-RONCERO, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dir. por Q. Aldea y otros, I, Madrid 1972, pág. 627, col. b, s. v. Coria, Diócesis de. *Vid.* APÉNDICES. Documento 5.

(76) Esta parte del crédito ya había sido objeto de reclamación por parte del canónigo doctoral, como acredita el poder otorgado en Salamanca con objeto de percibir deudas pendientes de cobro en Coimbra. AHPS. Sección protocolos. Notario Pero Godínez. Legajo 2940, fols. 511r-512v: “A primero de junio de 1565 años. Poder del señor doctor Juan de Morgobejo. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el doctor Juan de Morgobejo cathredatico de prima jubilado en la Facultad de Canones de la Universidad de Coimbra, canonigo heletto de la calongia dotoral de la santa iglesia de la çiudad de Salamanca e cathredatico premiado en el estudio e Universidad de la ciudad de Salamanca otorgo e conozco por esta presente carta que doi e otorgo todo mi poder cumplido libre e llenero e bastante e con libre e general administración según que lo yo he e tengo e según que mejor e manera cumplidamente lo puedo e devo dar e otorgar de derecho a bos el muy magnifico e mui reverendo señor el doctor Francisco Fernández bicario general en el obispado de la ciudad de Coimbra que es en el Reino de Portugal e a la persona o personas que en buestro lugar y en mi nombre sustituyeredes especialmente para que por mi y en mi nonbre e como yo mesmo podades demandar aber e recibir cobrar de todas e qualesquier personas de qualquier estdo e calidad que sean todos e qualesquier maravedis e derechos e otras qualesquier cosas que a mi se me deben e de aquí adelante debieren así

libros sobredichos... (75) Yten deajo fuera de casa en Portugal ducientos ducados de pension, que ternà recaudo el Vicario de Coimbra (76); mas ducien-

de la catreda de prima de Canones de que soi jubilado en la dicha Universidad de Coimbra como de otras qualesquier deudas que de la dicha Universidad me deban e por la pension que sobre el obispado de Biseo tengo ansi la pension corrida como de la que de aquí adelante corriera/ e ansimesmo lo que se me debe de la mi calongia e beneficio de la iglesia cathedral de Coimbra e todas otras qualesquier deudas que se me deban e de aquí adelante debieren en qualquier manera e por qualquier causa e razon que sea e de todo ello e de lo que ansi rescibieredes e cobraredes e de qualquier cosa e parte dello podades dar e otorgar e des e otorguedes vuestra carta e cartas de pago e la su concesión de bozes e beces derechos e abciones las quales valan como si yo lo recibiese e cobrase e las diese e otorgase e a ello presente fuese e otrosi vos doi el dicho mi poder generalmente para en todos mis pleitos e causas e negocios ansi cibiles como criminales mobidos e por mober que yo al presente tenga e de aquí adelante tubiere, con qualesquier persona o personas iglesias e universidades e cabildos e monesterios o los tales an e tengan o esperan tener conmigo ansi en demandando como en defendiendo en los quales podades parecer y parezades ante Su Magestad e ante los de su muy alto consejo presidente e oidores de las sus rreales audiencias e chancillerías e ante otros qualesquier juezes e justicias ansy apostolicos como eclesiásticos e seglares e antellos podades poner demandas e pedimientos e negar e contestar lo contra mi presentado e alegar qualesquier rrazones y hesceçiones e fazer qualesquier requerimientos e protestaciones e fazer e presentar qualesquier tesgtigos escrituras e instrumentos e pedir ser rrezebido a prueba e presentar interrogatorios e preguntas e por ellas porpuziçiones// e jurar en mi anima todos e qualesquier juramentos ansy de calunia como dezesorio y de verdad decir y los deferir e ver fazer a los adversos e rrecusar por sospechosos a qualesquier juezes y escrivanos y provaes sus tachas e objetos y presentar qualesquier testigos e avonarlos y tachar los en contrario presentados e pedir publicación de ellos e pedir e hojr sentencias ansy ynterlocutorias como difinitibas e de las sentencias o autos que fueren por mi consentir y de las en contrario apelar y suplicar e seguir la tal apelación e suplicacion, o dar quien las syga e pedir costas e jurallas e rrezebillas e cobrallas e ganar e sacar qualesquier cartas e provisiones rreales e mandamientos e pedir e ganar qualesquier absoluciones de qualesquier escomuniones en que yo aya incurrido o incurriere simplemente e ad cautelan o en otra qualquier manera e para que podades sustituir e sustituyades un procurados dos o mas a los quales doy el mesmo poder e ellos e vos en los dichos mis negocios podades fazer e fagades todos los demas autos e deligencias e cosas que yo faria e fazer podria que quan cumplido poder tengo otro tal vos doy con sus incidencias e dependencias emergencias anexidades e connexidades e obligo mi persona e bienes espirituales pe temporales avidos e por aver de aver por firme este poder e lo que por el fuere fecho e vos rrelievo de toda carga en forma e lo otorgue ante Pedro Godinez scrivano de Su Majestad e del numero de la çiudad de salamanca que fue fecha e otorgada en la dicha çiudad a primero dia del mes de junio año del señor de mill e quinientos e sesenta e çinco años./ Testigos que fueron presentes Juan Bazquez de Oviedo e Garçia Fernández de la Plaza e Enrique de Barrera estudiantes e residentes en el estudio e Universidad de la çiudad de Salamanca e yo el dicho scribano doi fee que

tos ducados del Jubileo de San Juan y Navidad: y mas lo que ha corrido de Navidad asta agora.

Yten lo que debe el Vicario en quien renuncie la canonjía con reservación de pñsion de trescientos y setenta y cinco ducados...

Yten el señor Doctor Hetor Rodríguez me debe cincuenta ducados de que tengo firma...

Yten porque yo tomè la posesion a ocho de junio (de la canonjía doctoral de Salamanca)... instituyo a mi anima por heredera ⁽⁷⁷⁾ en esta forma: que el dia de mi entierramiento se vistan doce pobres y adelante

conozco al dicho otorgante ques el mesmo que aquí se nombra el qual lo firmo. El doctor Juan de Morgovejo. Rubricado. Paso ante mi, Pero Godinez. Rubricado”.

⁽⁷⁷⁾ La parte principal del testamento es la institución de heredero, regulada en Part. 6, tít. 12, leyes 1 y 2, de modo que siguiendo al Derecho romano si no había tal institución, *caput et fundamentum totius testamenti* (Gai 2, 229; Tit. Ulp. 24, 15; D. 28, 4, 3; D. 27, 9, 10) caía el testamento, lo cual fue corregido en nuestro Derecho histórico por la Nov. Rec. lib. 10, tit. 18, ley 1 a tenor de la cual no era necesaria en España la institución de heredero para la validez del tetamento. La importancia práctica de la institución del heredero en 1565 se comprueba en la escritura notarial del notario salmantino Pero Godínez, fechada el 6 de septiembre de 1565, en la cual el Obispo de Badajoz comparece junto a otros vecinos apellidados Martínez Tinoco, naturales de la villa de Frejenal de la Sierra, “por quanto el bachiller Alonso Martinez vicario en la villa de Frexenal y hermano de los susodichos (comparecientes hermanos del decuius) otorgo su testamento e ultima e postrimera voluntad cerrado e sellano ante Agustin de Cisneros scrivano publico de la dicha villa en honze dias del mes de agosto de 1565 años... el dicho testamento fue abierto e publicado e pareze por el que la ultima clausula con que el dicho Alonso Martinez Tinoco acabo el dicho testamento fue diziendo que en todo lo demas contenido en su testamento cerrado lo rremite a nos el dicho don Juan de Ribera obispo de Badajoz porque Garçia Macho clerigo vezino/ de la dicha villa de fregenal tiene memoria de lo que se deba hazer... con el qual falleció sin fazer otra institución e declaración de heredero e çerca de lo que dicho es e de que por no fazer institución de heredero se ha venido duda entre nosotros sobre si es bisto morir ab intestato o no e si nos el dicho don Juan somos disponedores e distribuidores de los bienes deudas derechos e abçiones que del dicho Alonso Martinez Tinoco nuestro bicario quedaron, e si por razon de no ynstituir heredero nos los dichos Rodrigo Tinoco e Diego Tinoco e los otros nuestros sobrinos somos herederos e sucesores en todos sus bienes deudas e abçiones todo lo qual se a comunicado e consultado con letrados de ciencia e conçiencia en esta çudad e porque la comun opinión e mas berdadera es que por falta de institución de heredero el dicho Alonso Martinez Tinoco murio ab intestato e que nosotros los susodichos Rodrigo e Diego Tinoco e nuestros sobrinos somos sus herederos e sucesores en todos sus bienes... e que tan solamente somos obligados a cumplir las mandas e legados pias e que cumplido e pagado el gasto del anima e mandas por el rresto... se diese y entregase a nos el dicho don Juan o a quien nuestro poder obiere para que dello comunicandolo con el dicho Gar-

constante que resta se distribuya en casar una huérfana pobre y si mas restare, que se case otra de manera que se gaste en pobres la resta.

Ítem porque estaba olvidado la Universidad me debe el estipendio de la Letura, porque no he rescevido nada, lo qual se recaudará por mis executores, los cuales nombro al Reverendissimo señor Obispo de Orense y al señor canonigo Francisco de Burgos (Zea), por quanto le tengo por hombre de mucha conciencia y prudencia...

Y porque este mi testamento se guarde y cumpla con mas seguridad, quiero que sea cerrado *in scriptis* con las firmezas que ordena la Ley ⁽⁷⁸⁾, el qual se abra después de mi muerte dentro de tres dias, haciendo la insinuación debida, y si algunos derechos tienen algunas cofradías deste mi testamento que se las paguen de manera que haya efecto este mi testamento para que en la mejor via y forma se cumpla, ora por via de testamento, y sino por via de codicilo y esta es mi ultima y postrimera voluntad irrevocable, llevandome nuestro Señor de esta enfermedad, y asi lo ordeno y dispongo, como dicho tengo.

Ytem por quanto en Portugal quedaron en mi poder unos tres mil maravedis de un Maestro Juan Fernández para pagar unos silleros... mando que quando fuere a Portugal mi criado Antonio de Guzmán se le encomiende que de aí se los mande a Villaviciosa donde reside y le escriba, que no se dieron a los silleros, por no saber quienes eran, quel

cia Macho se distribuyese a nuestro parecer e voluntad guardando la voluntad...". AHPSa. Escribano: Pero Godínez. Prot. 2.940, fols. 771r-773v.

(78) El testamento cerrado, conocido en latín bajo el término *in scriptis*, "es hecho en poridad", conforme a la Partida 5, tít. 1, ley 2, se entregaba al escribano, firmado exteriormente del testador y de siete testigos, con la fe del escribano, tal como prescribía Recop. lib. 5, tít. 4, ley 2. Cf. I. J. DE ASSO-M. DE MANUEL, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid 1771, pág. CXII; J. SALA, *Ilustración del Derecho real de España*, I, Valencia 1803, pág. 112.

(79) "E yo Pedro Martin Cabezón, escribano presente fui a lo que de mi se hace mincion e fice mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Martin Cabezón. Yo Francisco Gao escribano publico del numero de Salamanca doy fee e verdadero testimonio como Pedro Martin Cabezón de quien va signado e firmado este testamento es escribano publico del numero de la dicha ciudad de Salamanca... ques fecha en Salamanca a seis dias del mes de abril de mil y quinientos y sesenta y seis años, en fe de lo cual hice aquí mi signo. En testimonio de verdad. Francisco Gao. Yo Pedro Ruano, escribano publico del numero de Salamanca doy fee e verdadero testimonio como Pedro Martin Cabezón, de quien va signado e firmado este testamento e de Francisco Gao... son escribanos publicos del numero de la ciudad de Salamanca... fecha esta fe en la ciudad de Salamanca a ocho dias de el

tome la carga sobre si, y esto acreciento a mi testamento, e ultima voluntad...” (79).

A resultas de la ejecución testamentaria, se construyó un mausoleo para sepulcro del catedrático conimbricense, que fue encargado con probabilidad al eminente escultor Lucas Mitata. Su cuerpo fue depositado en una capilla lateral de la Catedral Nueva salmantina, conocida actualmente como “de Morales” (80) y que en otro tiempo servía de paso entre ambas catedrales. La efigie de nuestro jurista está en posición yacente, cubierta con las ropas de

mes de abril de mil y quinientos y sesenta y seis años, en testimonio de verdad, Pedro Ruano”.

(80) Cf. A. CASASECA, *Las catedrales de Salamanca*, León 1993, pág. 94. Capilla de San Bartolomé.

(81) Cf. D. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *La catedral nueva de Salamanca*, Salamanca 1993, págs. 172-178. Este canónigo salmantino hace una síntesis biográfica en estos términos: “Vinculación universitaria con Portugal. Apenas entramos en este recinto nos llama la atención el sepulcro con reja que está a la derecha. Obra de Mitata, cubierta de cal, que desgastada deja ver un magnifico estofado, cobija desde 1566 los restos mortales del doctor Juan de Mogrovejo, tío carnal del famoso arzobispo de Lima, Santo Toribio de Mogrovejo... Este personaje (D. Juan de Morgovejo) nació en Mayorga, junto al río Cea, en la provincia de Valladolid. Estudió en Salamanca como colegial del Mayor de San Salvador de Oviedo, desde 1530 hasta 1534 que logra el bachiller en Canones... En Coimbra empezó sus tareas docentes el 7 de abril de 1541. Durante 25 años explicó cánones: primero en la cátedra de Vísperas, por la tarde, y después en la de Prima, a primera hora de la mañana, formando claustro con españoles tan eminentes como Martín de Ledesma, Luis de Alarcón, Francisco de Monzón, Alfonso de Prado, Juan de Guevara, Reynoso, y tantos otros. Apenas se consumieron las hachas de cera en los funerales del doctor Alvaro Pérez de Grado, catedrático de Leyes de Salamanca y canónigo doctoral en nuestra catedral, comienza el proceso para proveer tan codiciadas vacantes. El doctor Mogrovejo, que estaba en Coimbra... Viejo y achacoso decidió regresar a Salamanca en 1565, después de recibir el agradecimiento del rector por su ejemplar conducta universitaria. Sin embargo, le costó abandonar la ciudad portuguesa. Por una parte su enfermedad, que no le permitió opositar a la cátedra de Leyes de Salamanca y por otra que en Coimbra ganaba dos sueldos, el de titular del que estaba jubilado y la sustitución que era bien pagada. A estos dos sueldos debemos añadir su canonjía en la catedral conimbricense y podemos asegurar su apego a aquella ciudad. De allí regresó enriquecido no solo por los tres salarios citados, sino porque en la Universidad de Coimbra se pagaban en aquel momento los sueldos universitarios más elevados de toda Europa. A Salamanca vino a pelear su última batalla: la oposición a la canonjía doctoral teniendo de contrincante al famoso catedrático salmantino doctor Luis Pérez de Grado. Dos colosos frente a frente hacían saltar chispas a cada paso que se daba en los ejercicios. Oposición reñida como pocas. Los votos a favor de Mogrovejo 11, contra 10 del doctor Perez de Grado. Un v oluminoso proceso, incoado

colegial y bonete, colocada a media altura de la pared. Su túmulo viene separado por una reja, y el monumento funerario incluye un epitafio que hace la síntesis biográfica del jurista ⁽⁸¹⁾, en la que falta una data identificativa del año natal del difunto, pero sus albaceas incluyeron una apología elogiosa de su vida:

*“IOANNI MORGOVEIO CONIMBRICENSI/
EMERITO PRIMARIO, SALMANTICENSI/
CANONICO DOCTORALI UTRIVSQUE IU/
RIS CELEBERRIMO PROFESSORI, INSIGNIS/
COLLEGII S. SERVATORIS (sic) ⁽⁸²⁾ COLLEGAE OPTIMO/
OB RARAM ET INCOMPARABLEM IURIS/
PRUDENTIAM ET AMABILES IN OMNI VI/
TA MORES, EXTREMAE VOLUNTATIS E/*

por el perdedor, guarda todos estos avatares. Se palpa que el cabildo está a favor del doctor Mogrovejo y la gran valía del catedrático de vísperas de Cánones de Salamanca. Lo único que consigue Pérez de Grado es dilatar la toma de posesión del vencedor. Presenta una bula que le nombra canónigo doctoral, que la Chancillería de Valladolid declara inválida y confirma el fallo del cabildo salmantino. En la cédula de provisión se le invita a respirar tranquilo: “Nuestro Señor a sido servido que salga electo en la canonjía lectoral desta santa iglesia. De gracias a nuestro señor por ello y venga a tomar posesion de ella”. Toda zozobra termina cuando el Arcediano “tomó de la mano al Dr. Mogrovejo e le llevó consigo al coro de la dicha Iglesia e allí le sentó en una de las sillas baxas del dicho coro por no ser ordenado de orden sacro”. Tantas peleas para disfrutar la prebenda menos de un año, un hombre que no necesita ayuda económica, ni prestigio mayor que el que ya tenía en Portugal. De mayo a marzo del año siguiente, exactamente. Por su testamento conocemos su buena disposición ante la muerte: puesto que enfermo... Su casa estaba bien abastecida de objetos de plata y de ducados contantes y sonantes. Sobresalía la biblioteca que lega a su sobrino Toribio, el futuro arzobispo de Lima, excepto unas determinadas obras que deja a su colegio mayor de Oviedo. En su conciencia algún escrúpulo de negligencia en la cátedra de Coimbra que trata de paliar con la donación de 100 ducados. No olvida a los huérfanos portugueses, a las doncellas por casar a causa del dote, a sus criados y familiares y a los pobres que se han de vestir el día de su enterramiento. Había dinero para hacerle un sobresaliente mausoleo. Sus albaceas eligieron a Mitata que nos dejó un túmulo mediocre, sin personalidad alguna”.

⁽⁸²⁾ Evidentemente es una errata, porque se trata del Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo.

⁽⁸³⁾ David Sánchez lo traduce del siguiente modo: “Los albaceas de su última voluntad dedican y consagran a Juan de Mogrovejo, primeramente profesor jubilado de Coimbra y Canónigo doctoral salmantino. Profesor insigne de ambos derechos, colegial destacado del insigne colegio del Salvador, por su única e incomparable jurisprudencia y

XECUTORES, P. C. OBIIT. 13. KALEN. APRII



Túmulo de Juan Perucho Morgovejo

LIS. ANNO A CHRISTO NATO. 1566” (83).

II — MANUSCRITOS DEL DR. MORGOVEJO

Todos ellos versan sobre materias jurídico-canónicas, a pesar de su inicio como docente en Salamanca explicando la *Instituta* de Justiniano. Una primera cuestión que debe anotarse en este apartado es la confusión, reiterada en los autores a pesar de la notoria divergencia de personalidad, entre el canónigo doctoral Morgovejo catedrático de Vísperas y Prima de Cánones en Coimbra y contratado en Salamanca, distinguido canonista del siglo XVI bajo Felipe II, y Juan de Balboa Mogrovejo ⁽⁸⁴⁾, canónigo doctoral de la catedral salmantina y catedrático de Decreto, Vísperas y Prima en la Facultad de Cánones del Estudio salmantino durante el primer tercio del siglo XVII ⁽⁸⁵⁾, que abandonó las aulas para desempeñar el oficio de fiscal del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, por lo cual intervino como parte en el *PORCON* referente al Deán y cabildo civitatense por causa del impuesto conocido como “tercias” ⁽⁸⁶⁾ y quien, como canonista, redactó e imprimió diversas lecciones relativas al libro II de las Decretales ⁽⁸⁷⁾, además de mostrar sus amplios conocimientos sobre el

las afables costumbres de toda su vida. Murió el 19 de marzo del año del Nacimiento de Cristo de 1566”.

⁽⁸⁴⁾ Natural de Villalón de Campos, población cercana a Mayorga de Campos donde había nacido el doctoral conimbricense, se licenció en Cánones el 10 de agosto de 1609. Ganó por oposición el año 1612 ser catedrático de Vísperas de Cánones, pero el Consejo de Castilla anuló el concurso, siendo declarado inhábil para concurrir a la plaza. El 7 de enero de 1613 se doctoró en su Facultad, comenzando la carrera académica en 1615 con una cursatoria, de donde pasó a Decreto en 1616 y en 1623 a la de Prima, que dejó vacante en 1630, por su nombramiento como fiscal de Hacienda. *Vid.* A. GARCÍA Y GARCÍA, *Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos XVI-XVII*, en Iglesia, Sociedad y Derecho, IV, Salamanca 2000, págs. 378-379, con indicación de los manuscritos conservados y sus firmas.

⁽⁸⁵⁾ Cf. E. ESPERABÉ ARTEAGA, *op. cit.*, págs. 435-436.

⁽⁸⁶⁾ J. DE BALBOA MOGROVEJO, *Por el doctor Juan de Balboa Mogrovejo, Fiscal del Consejo y Contaduría mayor de Hacienda con el Dean y cabildo de la santa Iglesia de Ciudad Rodrigo sobre tercias*, Madrid, por Juan González, 1630.

⁽⁸⁷⁾ J. DE VALBOA MOGROVEJO, *Lecciones salmantenses, sive anniversariae relectiones ad titulos libri secundi Decretalium, (de foro competentis)*, Salmanticae 1629; *Annuae academicae praelectiones Salmantenses ad titulos libri II Decretalium: tomus secundus. De iudiciis, de probationibus, de iure iurando, de pactis, de poenitentis*, Salmanticae 1632. Se reimprimieron, Salmanticae 1648.

⁽⁸⁸⁾ Cf. F. NEGREDO DEL CERRO, ‘Los peligros del consilium. El memorial del

“*consilium*” al elevar un memorial al rey Felipe IV ⁽⁸⁸⁾.

Una segunda cuestión bien contrastada por el Dr. Guilarte es la ausencia de obras impresas del pariente consanguíneo de Santo Toribio de Morgovejo, beneficiario de su librería, porque ni en vida o *post mortem* se publicaron sus estudios jurídicos, aunque algunos códigos fueron redactados con tanta meticulosidad y buena letra que permiten avanzar la hipótesis de una decisión adoptada por el autor y la inminente entrega para su difusión en libro impreso.

Algunos de sus comentarios, bien por la propia reelaboración en aras de la imprenta, bien por las notas que recogieron sus alumnos en las tres décadas que ejerció como docente de Cánones, fueron a depositarse básicamente en las dos principales bibliotecas universitarias del momento, con las que mantenía una relación institucional: Coimbra y Salamanca, donde había ejercido la tarea profesoral y adquirido los conocimientos jurídicos, gracias al enorme peso intelectual de sus maestros salmantinos.

El listado de manuscritos hasta el presente inéditos permite observar diferentes lecturas del mismo texto jurídico, lo cual se explica en ocasiones por el distinto curso académico que le correspondió explicar esa materia, que de manera periódica iba reiterándose conforme a los estatutos, a la vez que demuestra su profundo sentido del deber al impartir las materias asignadas por las autoridades competentes ⁽⁸⁹⁾.

De la existencia de obras manuscritas en poder del doctor Juan de Morgovejo tenemos dos tipos de referencias: las que contiene su testamento, en una de cuyas cláusulas los asigna como parte del legado a su sobrino Santo Toribio, quien también recibe casi toda la librería del canónigo doctoral ⁽⁹⁰⁾, a que ya nos hemos referido más arriba; la manifestación explícita del Dr. Navarro, que le representaba como procurador en los concursos de 1565, al señalar “e que ansimesmo tiene scriptas muchas obras para imprimir en la dicha Facultad de Canones que seran muy estimadas entre todos letrados”, junto a dos

doctor Balboa a Felipe IV’, en P. Fernández Albaladejo, coord., *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna*, Alicante 1997, págs. 697-709.

⁽⁸⁹⁾ No es posible acceder al elenco de materias asignadas a los jóvenes graduados que forjaban su formación docente desde las catedrillas de las Escuelas Menores salmantinas, y por ello carecemos de una información del máximo interés para esta materia.

⁽⁹⁰⁾ Debe señalarse la cita de A. VIDAL Y DIAZ, en su *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca 1869, pág. 463, a propósito de la biografía del jurista, aludiendo a un manuscrito del santo limeño, cuyo contenido ignoramos en este momento: “Mogrovejo (D. Juan de). Doctor en Jurisprudencia, estudió en la Universidad como colegial del Mayor de San Salvador de Oviedo, donde recibió la beca en 29 de septiembre de 1539... En la librería de dicho Colegio se guardaba una obra suya ms. la mayor parte

deposiciones de los testigos presentados para cualificar al aspirante en su oposición del canonicato salmantino: Pero Núñez de Acosta, colegial del colegio de Cuenca de la Universidad de Salamanca ⁽⁹¹⁾, quien manifiesta “e quel dicho doctor Morgovejo a dicho a este testigo que tiene escriptos sobre el derecho canonico e que andava por imprimirlo...”, mientras Luis de César, natural de la ciudad de Toledo ⁽⁹²⁾, no duda en referir: “e queste testigo a oydo decir publicamente que tiene escriptas muchas cosas sobre Derecho Canonico las quales se estimaran como de una persona que tanta opinion e fama tiene”.

El elenco de obras manuscritas conservadas y su análisis ya fue realizado por el Dr. Guitarte ⁽⁹³⁾, además de comprobar el alcance de sus aportaciones en general, así como por el P. Antonio García y García ⁽⁹⁴⁾, en una revisión crítica. Junto a esas autorizadas opiniones científicas, debemos añadir como datos novedosos que en la Biblioteca de la Universidad de Coimbra existe un manuscrito, con el número 2.755, correspondiente a un volumen encuadernado en pergamino, misceláneo, con obras de Pedro Barbosa sobre el Digesto, de Michaelae a Maia, de Ludovico a Castro en los años 1560 y 1561, de Emmanuel Soares en 1563, donde se conserva un texto relativo al título

de letra de Santo Toribio, con el título: “Asignaturas de Cánones y Questiones civiles, con algunas adiciones marginales”.

⁽⁹¹⁾ En el listado de juristas que residieron en el Colegio mayor de Cuenca, desde 1500 hasta 1845, la investigadora Carabias identifica a un catedrático de Instituta en los años 1566-1568 de nombre Alonso Núñez de Bohórquez, que se graduó en Leyes y fue becario desde 1562 hasta 1567. Cf. A. M. CARABIAS TORRES-C. MÖLLER, *Los estudiantes de Derecho del Colegio Mayor de Cuenca (1500-1845)*, en Salamanca y los juristas. *Revista Salamanca* 47 (2001) 106.

⁽⁹²⁾ ACSa. Sign. Cajón 33. legajo 1, n.º 17, fol. 67rv.

⁽⁹³⁾ *Vid.* V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 123-161.

⁽⁹⁴⁾ *Vid.* A. GARCÍA Y GARCÍA, *Tradición manuscrita de juristas salmantinos del siglo XVI y XVII*, en Iglesia, Sociedad y Derecho, 4, Salamanca 2000, págs. 369-370; *id.*, *Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos XVI-XVII*, eod. loc., págs. 382-383. Entre sus obras destacan: 1) *Annotationes in titulum de emptione et venditione* (X 3.17); 2) *Lectura in cap. potuit de locato et conducto* (X 3.18.4); 3) *Lectura in titulum de appellationibus* (In VI 2.15); *In cap. 1, ibi 'potestatibus' quicquid glossa opinetur... que versa sobre el titulo De officio et potestate iudicis delegati* (X 1.29); 5) *In titulum de concessione praebendae* (X 3. 8); 6) *In titulum de testamentis*.

⁽⁹⁵⁾ Debemos recordar que el curso 1545-1546 enseñaba Morgovejo en la cátedra de Vísperas de Cánones y el 23 de junio del primer año citado le fue asignada como materia para su docencia “o titulo de rebus ecclesiae non alienandis”. Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos da Universidade de 1537 a 1557*, I, Coimbra 1941, pág. 142, aunque no debió concluir su explicación porque para el curso 46-47, se establecieron las horas de docencia en su cátedra de Vísperas de Cánones, en los cuales enseñaría: *de rebus ecclesiae non*

“*de praebendis explicandus a doctore Morgovejo* 1563, fols. 226-276” (95).

Asimismo dejamos constancia que la formación jurídica en ambos Derechos del Dr. Morgovejo permite a los legistas coetáneos, que imparten docencia en las aulas conimbricenses, incorporar reflexiones sobre sus argumentos doctrinales, tal como vemos en el manuscrito 2.782, igualmente misceláneo como el anteriormente citado, con doctrina de Gabriel a Costa, Antonio Vaz, Álvaro Valasco, Pedro Barbosa, Henrico Simões, Manuel Aguiar, y otros. Encontramos una *relectio* de Emmanuel a Costa, fechada en Coimbra el año 1560, que se extiende del fol. 361 al 371, y una *quaestio*: “*PRO RESOLUTIONE ILLIUS ARTICULI DIFFICILIS ET MAXIME CONTROVERSI, scilicet AN CONFESSIO SIT PROBATIO?*”, donde distingue dos casos “*TRADDITOS A DOCTORE MORGOVEIO*”, en el fol. 405 (96).

III — EL DERECHO ROMANO EN SUS COMENTARIOS DE TESTAMENTIS

Algunos de los manuscritos del Dr. Morgovejo llevan una fecha identificativa de su composición, como ocurre con su comentario a X 3.8, datado en 1555, y el *de testamentis*, referido al año 1550. Estas cronologías permiten comprender que se trata de explicaciones realizadas en el curso lectivo, algunas de cuyas reflexiones debían ser objeto de la *repetitio* anual prescrita en los Estatutos de Coimbra, y por consiguiente fueron objeto de reelaboración per-

alienandis, de testibus y de torneamentis. Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos da Universidade de 1537 a 1557*, I, Coimbra 1941, pág. 240. No debió agrandar mucho, bien por la materia bien por la respuesta de los alumnos, la lectura del curso 47-48, porque el consejo resuelve a 3 de marzo de 1548 cambiarle el título asignado. Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos da Universidade de 1537 a 1557*, II-2.^a parte, Coimbra 1951, pág. 14. Para el curso 1551-1552 fueron asignadas las materias el 29 de julio de 1551, correspondiendo a la cátedra de Vísperas de Cánones “*de sententia et de re iudicata*”. Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos da Universidade de 1537 a 1557*, II-2.^a parte, Coimbra 1951, pág. 231.

(96) Entre los múltiples manuscritos conimbricenses que abordan cuestiones relativas al Derecho sucesorio, bien como legistas bien como canonistas, merecen recordarse los mss. 2.883, 2.884, 2.885 y 2.886: *Lucubrationes iuris civilis*, T. I, II, III y IV del Dr. Agostinho de Novaes Campos, canonista, quien examina cuestiones tales como: “*ex testamento nullo libertates non debentur*”. *Furiosus testamentum facere non potest; miles captus ab hostibus testari nequit, monumenta legari non possunt, ex testamento filii familias militis potest*

sonal por parte del propio catedrático responsable de ese acto académico.

Esto explica que no haya coincidencia plena entre los dos manuscritos de que disponemos sobre esta materia, ambos con igual data, uno depositado en la Biblioteca Universitaria Conimbricense y el otro en la Biblioteca Universitaria Salmantina, con los números 2.121, fols. 199r-221v, y 2.063, fols. 415v-451v, respectivamente.

En un cotejo superficial de ambos códices, Guitarte y el P. García llegan a conclusiones opuestas, pues mientras el segundo observa que hay ligeras diferencias entre ambos manuscritos, el primero matiza el contenido de cada uno de ellos a partir de su estructura ⁽⁹⁷⁾, y sostiene tajantemente: “*De testamentis*: ms. 2.063, fols. 415v-447 y ms. 2.121, fols. 198-221v. Guardan únicamente alguna semejanza” ⁽⁹⁸⁾.

Resulta fácil de verificar que el primero de los escritos conservados son apuntes tomados en clase por alguno de sus alumnos, mientras que el otro fue resultado de la supervisión del primero a través de un estudio meditado y corrección textual ulterior por parte del docente, ya avencidado en Salamanca, aunque manteniendo la data originaria.

El Dr. Guitarte divide las contribuciones científicas contenidas en ambos manuscritos conforme a los géneros literarios jurídico-canónicos, separando tratados, repeticiones y lecturas, pero también distingue entre materias canónicas, que son la generalidad de los escritos, y materias de Derecho civil, entre las cuales sitúa, a nuestro juicio impropiaemente, el estudio del título *de testamentis*, porque todos ellos son fruto de sus comentarios a las Decretales, tales como indican las rúbricas *de commodato* ⁽⁹⁹⁾, *de emptione et venditione* ⁽¹⁰⁰⁾, *de causa possessionis et proprietatis* ⁽¹⁰¹⁾, *de usuris in cap. naviganti* ⁽¹⁰²⁾ y *de probationibus* ⁽¹⁰³⁾ “en sus conclusiones finales” ⁽¹⁰⁴⁾.

Teniendo presente el *iter* académico del Dr. Morgovejo, aparte de asistir

peti haereditas, causa falsa legatum non vitiat, civitatibus legari potest, haereditas adimi potest per cancelationem, filio ex haered. potest fieri substitutio pupillaris, filius familias non potest facere testamentum, etc.

⁽⁹⁷⁾ El primero de los textos salidos de sus enseñanzas, datados cronológicamente, y con fecha reiterada concorde es el *de testamentis*, correspondiente al año 1550, seguido del *de appellationibus* del año 1551; *de concessione praebendae* en 1555; *de rebus ecclesiae alienandis vel non*, en 1556 hasta finalizar con el *de fide instrumentorum* de 1564. Cf. V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 116-117.

⁽⁹⁸⁾ V. GUITARTE, *op. cit.*, pág. 167.

⁽⁹⁹⁾ X 3.15.

⁽¹⁰⁰⁾ X 3.17.

⁽¹⁰¹⁾ X 2.12.

regularmente a las clases de Juan de Ciudad, catedrático de Vísperas de Cánones de Salamanca que impartía esta materia, podemos verificar que el título *de testamentis* fue asignado al responsable de esa cátedra salmantina para el curso 1540-1541, último en el que nuestro personaje residió como en el Colegio Mayor de San Salvador de Oviedo, antes de su traslado a Coimbra:

“A 20 de mayo de 1540, le asignó el vicerrector, bachiller Francisco Brizeño a las cátedras de vísperas de Canones el título *de testamentis*. Testigos Hernand Sánchez y Alonso Pérez, estudiantes.

A 22 de mayo, el citado asignó a los catedráticos de prima de leyes el título de *legatis secundo*” (105).

Por lo que concierne a las materias objeto de enseñanza en Coimbra, hay que recordar que hay testimonio fehaciente de cómo el Consejo de Gobierno de la Universidad le asignó la materia *de testamentis* el 9 de agosto de 1550, al señalar “lecturas do año que vem de 1551 o qual começa no outubro de 1550”, después de anotar las faltas de los profesores correspondientes al tercio precedente con sus multas, incluidos los docentes canonistas, como era el caso del Dr. Juan de Morgovejo:

“Item o doctor Johao de Morgovejo nao repitio (curso 1549-1550) (sin que nos conste la materia impartida) et he multado em seis mil rreales conforme ao estatuto” (106).

“Item a lição de Vespora *de testamentis*” (107).

La repetición del nuevo año académico se fijó al doctor Morgovejo para

(102) X 5.19.19.

(103) X 2.19.

(104) V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 117-122.

(105) AUS / 13. Libros de claustros de 1538 a 1544, fol. 73v: “Asignación a la cátedra de Canones del bachiller Muñoz y del licenciado Hernando Perez: del primero de las decretales título de officio delegati. Asignación a la cátedra de Digesto Viejo del doctor Alvaro de Paz: en Salamanca a 2 de septiembre de 1539, de inoficios testamenti e de iudiciis. Fol. 118v: Diputados de bachilleres: el señor maestrescuela nombro al doctor Cobaruvias. Todos le aprobaron”. Año 1540, fol. 126r.

(106) Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra 1951, pág. 210.

(107) Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra

el 24 de febrero de 1551 ⁽¹⁰⁸⁾, reiterando el consejo en su sesión de 15 de enero del año citado la multa impuesta al canónigo doctoral por no repetir en 1550 y algunas ausencias ⁽¹⁰⁹⁾, si bien en la sesión de dicho órgano académico, celebrada el 18 de marzo de 1551 ⁽¹¹⁰⁾, se le perdonan dos de las cuatro faltas que cometió “respeito que deixou de ler por lhe tiraren na cadeira con hua naranja”, y tres días más tarde, el 21 de dicho mes y año presentó Juan de Morgovejo una provisión regia para que no se le multase por los diecisiete días que faltó en el mes de octubre del curso académico porque estuvo en la Corte portuguesa, acordando el consejo académico cumplir el alvará de D. Juan III. A finales de julio se constata el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el catedrático de Vísperas de Cánones y se le remiten las multas por dos lecciones en que estuvo ausente durante el segundo tercio del curso 1550-1551 “per certas causas que per isso allegou” ⁽¹¹¹⁾, y sin embargo se asienta ⁽¹¹²⁾:

“Canones. E no dito conselho (30 de julio) foi multado o doctor Morgovejo en quinze cruzados conforme ao estatuto per no repetir este año de 551 como era obrigado”.

Este hecho no impide que pueda sostenerse con fundamento el origen, al menos parcial, de la materia que debía ejecutar en la *repetitio* de 1551,

1951, pág. 212.

⁽¹⁰⁸⁾ Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra 1951, pág. 220.

⁽¹⁰⁹⁾ Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra 1951, pág. 223. El 30 de julio de 1551 se asignaron las lecturas del curso 1551-1553, correspondiendo a la cátedra de Víspera de Cánones “*de sententia et de re judicata*”. Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra 1951, pág. 231.

⁽¹¹⁰⁾ Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra 1951, pág. 228.

⁽¹¹¹⁾ Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra 1951, pág. 233.

⁽¹¹²⁾ Cf. M. BRANDÃO, *Actas dos conselhos...*, cit., Vol.II-Primera parte, Coimbra 1951, pág. 234. El la misma sesión comparece el Dr. Navarro y señala que no debe ser multado porque no estaba obligado a repetir ya que se encontraba jubilado en el mes de febrero, rogando se le suspendiese la multa hasta demostrar que no tenía esa obligación para lo cual había solicitado algunas certificaciones a Salamanca.

como se comprueba fácilmente en una parte del manuscrito salmantino 2.063 y refiere su comentario *de testamentis*, a juicio de Guitarte (113).

La estructura formal del comentario salmantino, una vez lo revisó en 1565-1566 para darlo a la imprenta (114), en correspondencia con las lecciones impartidas en Coimbra y recogidas en los apuntes de clase (115), se concreta del siguiente modo:

1. Rúbrica *de testamentis et ultimis voluntatibus* (X.3.26). BUS / ms. 2.063, fols. 416r-417r = BUC / ms. 2.121, fols. 199rv (198rv) (116).

2. cap. 1. *Episcopus de rebus patrimonialibus testari potest; de rebus vere Ecclesiae seu intuitu Ecclesiae quaesitis, testari non valet* (X 3.26.1). BUS/ ms. 417r-418v = BUC / ms. 2.121, fols. 200r-201r (199r-200r) (117).

3. cap. 2. *abbatissa testari non potest, etiamsi nunquam induisset habitum monachalem* (X 3.26.2). BUS / ms. 2.063, fols. 418v-420r = BUC / ms. 2.121, fols. 201v-202r (200v-201r) (118).

4. cap. 3: *nos quidem. Si intra annum a die monitionis non fit executio testamenti per debentem exequi, devolvitur executio ad episcopum* (X 3.26.3). BUS / ms. 2.063, fols. 420r-421v = BUC / ms. 2.121, fols. 202r-204r (201r-203r) (119).

5. cap. 6 *si haeredes de testamentis. Heredi non adimplenti iussa testatoris, ab episcopo interdicitur res a testatore relicta. H. d. inhaerendo*

(113) V. GUITARTE, *op. cit.*, págs. 118-122. Concretamente se trataría ms. 2.063, fols. 213v-221v: el Dr. Morgovejo parte de una hipótesis y situaciones a las que va dando respuesta. Todo el resto de su obra es fruto de la lectura en clase.

(114) Cf. F. MARCOS RODRÍGUEZ, *Los manuscritos pretridentinos hispanos de ciencias sagradas en la Biblioteca Universitaria de Salamanca*, en *Repertorio de Historia de las ciencias eclesiásticas en España*, 2 (siglos IV-XVI), Salamanca 1971, pág. 408.

(115) El contenido del texto de las Decretales ha sido de múltiples ediciones, algunas de gran valor crítico, pero en castellano y para el título que nos ocupa *vid.* la versión medieval española, editada por J. M. Mans Puigarnau, e intitulada *Decretales de Gregorio IX*, II. Segunda parte, Barcelona 1942, págs. 374-387.

(116) *Cap. apostolicae*. X 3. 24. 9. BUS / ms. 2.063, fols. 416r. BUS / ms. 2.063, fol. 199r (198r). *Cap. decernimus de sententia excommunicat.* X 2. 1. 2. BUS / ms. 2.063, fol. 416v = BUC / ms. 2.121, fol. 199v (198v).

(117) *Cap. quamquam de usuris*. X 5. 19. 11. X 2. 1. 2. BUS / ms. 2.063, fols. 416v-417r = BUC / ms. 2.121, fols. 199v-200r (198v-199r). *Cap. de simonia*. X 5. 3. 22. X 2. 1. 2. BUS / ms. 2.063, fol. 418v.

(118) *Cap. si qua mulier*. X 4. 19. 1. BUS / ms. 2.063, fols. 419v = BUC / ms.

litterae (X 3. 26. 6). BUS / ms. 2.063, fol. 420v = BUC / ms. 2.121, fol. 202v (201v).

6. cap. 17: *tua nobis fraternitas de testamentis. Episcopus compellit fideicommissarios seu executores testamenti ad exsequendas pias voluntates defunctorum, etiamsi testator hoc interdixisset* (X 3. 26. 17). BUS / ms. 2.063, fol. 421rv = BUC / ms. 2.121, fol. 203rv (202rv) ⁽¹²⁰⁾.

7. cap. 5: *filius. Non debetur legatum, cum testator rem non suam sed Ecclesiae legavit. Hoc dicit simpliciter inhaerendo litterae* (X 3.26.5). BUS / ms. 2.063, fols. 422v-423v = BUC / ms. 2.121, fols. 204v (203v).

8. cap. 9: *cum quia nos. De bonis propriis, vel acquisitis intuitu personae Clerici, testari possunt, de acquisitis intuitu ecclesiae non* (X 3. 26. 9). BUS / ms. 2.063, fol. 424r = BUC / ms. 2.121, fols. 205v-206r (204v-205r).

9. cap. 10: *cum esses. Valet testamentum quod parochianus facit coram Presbítero Parochiali et duobus testibus: nec valet contraria consuetudo. Hoc dicit inhaerendo verbis litterae* (X 3.26.10). BUS / ms. 2.063, fols. 424v-425r = BUC / ms. 2.121, fols. 205rv (204rv).

10. cap. 4: *indicante. Debetur legatum, quamvis nudis verbis a testatore sit relictum* (X 2. 1. 2). BUS / ms. 2.063, fol. 425r = BUC / ms. 2.121, fol. 206r (205r).

11. cap. 11: *relatum primo. Valet ultima voluntas ad pias causas coram duobus testibus: et est casus singularis* (X 3.26.11). BUS / ms. 2.063, fols. 425r-426r = BUC / ms. 2.121, fol. 206v (205v).

12. cap. 12: *relatum 2.º De propriis potest testari clericus: In acquisitis per Ecclesiam etiamsi sint mobilia, succedit Ecclesia vel successor: potest tamen aliqua servitoribus vel pauperibus elargiri, si autem defunctus habet plures Ecclesias vel beneficia, fiet aequae divisio inter illa* (X 3.26.12). BUS / ms. 2.063, fols. 426r-428r = BUC / ms. 2.121, fols. 207r-208r (206r-207r) ⁽¹²¹⁾.

13. cap. 8: *ad haec praesentibus. Moderatam eleemosynam de bonis per ecclesiam acquisitis clerici facere possunt, etiam in aegritudine consti-*

2.121, fol. 202r (201r).

⁽¹¹⁹⁾ *ap. in literis de raptoribus*. X 5. 17. 5. BUS / ms. 2.063, fol. 420r = BUC / ms. 2.121, fol. 202v (201v).

⁽¹²⁰⁾ *Cap. quanto de censibus*. X 3. 39. 6. BUS / ms. 2.063, fol. 422rv = BUC / ms. 2.121, fols. 201v-204v (203v). *Cap. si episcopus*. X 3. 29. 1. BUS / ms. 2.063, fol. 422v = BUC / ms. 2.121, fol. 204v (203v).

tuti (X 3. 26. 8). BUS / ms. 2.063, fol. 427r = BUC / ms. 2.121, fol. 207v (206v).

14. cap. 7: *cum in officiis. De bonis per Ecclesiam acquisitis, Clerici testari non possunt* (X 3.26.7). BUS / ms. 2.063, fol. 427r = BUC / ms. 2.121, fol. 207rv (206rv).

15. cap. 16: *Raynuncius. In bonis patris, matris, et aviae, habet quis debitam jure naturae, in qua gravari nequit: et filius rogatus de restituenda haereditate sub conditione, detrahit debitam jure naturae, et Trebellianicam, in qua computantur fructus post litis contestationem percepti* (X 3.26.16). BUS / ms. 2.063, fols. 428r-430v = BUC / ms. 2.121, fols. 208r-212r (207r-211r) ⁽¹²²⁾.

16. *Super eo articulo an legitima portio filiorum possit/ statuto consuetudine seu ex rescripto principis tolli/ in totum minuere ac subinde ex facultate principis/ possit quis licite in utroque foro ex universis/ bonis erigere primigenium quod vulgo/ maioratum seu capellam nuncupamus/ ex variis iuris et utriusque interpretibus colligito sequentes resolutiones.* BUS / ms. 2.063, fols. 430v-435v (tres resolutiones y cinco illationes) = *In marg.: Quaestio super eo articulo an legitima portio filiorum posset statuto vell/ consuetudine, seu ex rescripto principis tolli in totum minuere, ac subindel/ ex facultate principis possit quis licite in utroque foro ex universis bonis exigere primogenium seu capellam* (tres resolutiones y cinco illationes). BUC / ms. 2.121, fols. 214v-218v (213v-217v) ⁽¹²³⁾.

17. cap. 13: cum tibi.

Tenet testamentum, si quis extremam voluntatem suma alterius dispositione committit, et dicitur testatus ad pias causas. Hoc dicit, secundum intellectum notabiliorem (X 3.26.13). BUS / ms. 2.063, fols. 440r-441r =

⁽¹²¹⁾ *Cap. praesenti de officio ordinario.* VI 1. 16. 9. BUS / ms. 2.063, fol. 426v = BUC / ms. 2.121, fol. 207r (206r). *Cap. praesenti de officio ordinario* X 1. 16. 9. BUS / ms. 2.063, fol. 427rv = BUC / ms. 2.121, fol. 208rv (207rv).

⁽¹²²⁾ Otros códigos transmiten *Rannutius* y *Ranutius*. Una edición del texto de las Decretales que sirva de referencia, *Vid. Gregorii Papae IX. Decretales, una cum libro Sexto, Clementinis et Extravagantibus ad veteres codices restitutae et notis illustratae. Quibus accedunt septimus Decretalium* et Jo. P. Lancelotti, *Institutiones Iuris Canonici*, II, Coloniae Munatianae 1717, cols. 429-437; *Decretales Gregorii Papae IX, a Petro et Francisco Pithoeo*, II, Coloniae Munatianae 1779, págs. 160b-163b; *Corpus Iuris Canonici*, ed. lipsiensis sec. post. Aem. L. Richteri, inst. Aem. Friedberg, pars. secunda. *Decretalium Collectiones*, Graz 1959, cols. 538-546, dentro del título XXVI: *De testamentis et ultimis voluntatibus*. Un amplio comentario de la normativa contenida en este título y libro, con análisis singular de cada capítulo, *vid.* por todos M. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium*

BUC / ms. 2.121, fols. 211v-212r (210v-211r).

18. cap. 15: *requisisti. De relictis ecclesiae petit episcopus partem suma, liceo aliquid fuerit sibi a testatore relictum; nisi eo modo et non in fraudem fuerit relictum a testatore, quod maneret ea parte contentus, et legatum agnoverit* (X 3. 26. 15). BUS / ms. 2.063, fol. 441r-442r = BUC / ms. 2.121, fols. 212v-213r (211v-212r).

19. cap. 14: *officii. De relictis Ecclesiae petit Episcopus partem suam, licet aliquid fuerit sibi a testatore relictum, nisi eo modo et non in fraudem fuerit relictum a testatore quod maneret ea parte contentus et legatum agnoverit* (X 3.26.14). BUS/ ms. 2.063, fols. 442r-443v = BUC / ms. 2.121, fols. 212v-213r (211v-212r).

20. cap. 18: *Raynaldus. Filius rogatus restituere haereditatem, detrahit tertiam jure naturae, et quartam Trebellianicam: in quibus potest legata relinquere, haeredes instituere, et poenam imponere* (X 3.26.18). BUS / ms. 2.063, fols. 442v-443v) = BUC / ms. 2.121, fols. 213v-214r (212v-213r).

21. *Sub eo dubio, an filius gravamini per patrem/ adiecto legitimae possit consentire, distinguitol duo membra, quia aut consentit vivente pa-/ tre, aut post mortem, circa primum membrum colligito, sequentes conclusiones. Sequitur prima conclusio y secunda illatio. Circa secundum membrum, ubi filius/ post mortem consentit (prima conclusio con tres limitationes, secunda et tertia conclusio). BUS / ms. 2.063, fols. 444r-447r = Super eo dubio, an filius gravamini a patre adiecto/ legitimae possit consentire per duo membra, quia aut consentit vivente patrem aut post mortem et circa primum vide sequentes conclusiones (dos conclusiones). Ad c. Rainaldus de testamentis. Circa secundum membrum ubi filius post mortem consentit (prima conclusio con tres limitationes, secunda et tertia conclusio) BUC / ms. 2.121, fols. 218v-221r (217v-220r).*

22. *Pro resolutione illius dubii an haeres/ institutus, interficiens testatorem vell filius patrem quo celerius succedat, possit/ bona retinere in foro animae: BUC / ms. 2.121, fol. 214rv (213rv) (124).*

23. *Super eo dubio maxime controverso an testamen-/ ta minus solemnina sine solemnitate 7 testium/ a iure civili praescripta ubi illud servatur/ vel 5 testium preter tabellionem ab/ ordinatione regia requisita in & 1.º tit. 76 libro 4.º sint nullius momenti/ in foro animae ut sunt in/ foro exteriori, summatim/ habeto sequentes/ resolutiones (dos resolutiones con cuatro corollaria).*

Gregorii IX, III, *complectens librum tertium*, Lugduni 1673, págs. 449-520.

(123) *Cap. si pater de testamentis* in 6: VI 3. 11. 1. BUS / ms. 2.063, fols. 435v-438v

BUS / ms. 2.063, fols. 448v-451r.

24. *An et quando naturales filii spurii et legitimi possint nominari/ ex testamento ad enphetiosim vel ab intestato succedat in c. in praesentia de probationibus.* Mor.(govejo) (X 2, 19, 8). (Divide la materia en catorce conclusiones y al término señala: fin). BUC / ms. 2.121, fols. 221r-222v (220r-221v) ⁽¹²⁵⁾.

Del examen interno de ambos manuscritos, cuya autoría intelectual corresponde sin ninguna duda al canónigo doctoral de Mayorga de Campos, aunque fueran escritos materialmente por personas distintas y en épocas diferentes, a partir de la fecha en la que se le encomendó la explicación de este título de las Decretales en 1550, podemos apreciar que el ms. BUC / ms. 2.121, fols. 199r-222v, es resultado de la comprensión efectuada por un alumno que asistió ininterrumpidamente a su lectura durante ese curso académico, recogiendo fielmente la explicación, mientras el ms. BUS / ms. 2.063, fols. 425v-451r, se debe materialmente a un amanuense, con probabilidad uno de los criados del Dr. Morgovejo, pero fue objeto de revisión personal por parte del canónigo doctoral, al menos parcialmente, como lo demuestran algunas adiciones y correcciones sintácticas o gramaticales, pues no dudó en sustituir vocablos latinos,

= BUC / ms. 2.121, fols. 209v-210r (208v-209r).

⁽¹²⁴⁾ *Sequitur c. salubriter de usuris a doctore Morgoveio interpretandus.* X 5. 19, 16. BUS / ms. 2.063, fols. 447r-448v.

⁽¹²⁵⁾ Falta únicamente el comentario al capítulo XX del título XXVI, libro III *Decretalium: de his, quae in ornamentis vel pro eis. Ponit quaedam legata, in quibus non solvitur canonica portio, nisi fiat in fraudem.* Algunas de las cuestiones disputadas durante la Edad Moderna en esta materia, *vid.* en V. PICHLER, *Ius Canonicum practice explicatum, seu Decisiones casuum selectorum centum octoginta quinque ad singulos Decretalium Gregorii Papae IX titulos et ad consuetum referendi modum accommodatae*, Ingolstadii 1746, págs. 376-388. Para una exposición sistemática de la materia contenida en este título XX del libro III de las Decretales, *vid.* por todos, A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, III, Venetiis 1726, págs. 353-453; L. FERRARIS, *Prompta biblioteca canonica, iuridica, moralis, theologica nec non ascetica, polemica, rubricistica, historica*, 4.^a ed., VII, Bononiae-Venetiis 1763, págs. 214-236, s. v. *testamentum*; A. VALLENSIS, vulgo Del Vault, *Paratitla iuris canonici sive Decretalium D. Gregorii Papae IX*, summaria ac methodica explicatio..., cui accesserat D. A. Schnorremberg, *commentarium in eiusdem Iuris regulas*, ed. 2.^a matritensis, Matriti 1796, págs. 285-293; R. MASCHAT, *Corpus Iuris Canonici iuxta methodum Decretalium Gregorii IX*, postea locup. additionibus U. Giraldo, II, Matriti 1865, págs. 158-187; F. C. de ANGELIS, *Praelectiones Iuris Canonici ad methodum Decretalium Gregorii IX exactae*, II-Pars prima, Romae-Parisiis 1878, págs. 382-403; F. X. WERNZ, *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive Iuris Decretalium*, III. *Ius*

cambiar la redacción en bastantes fragmentos, añadir nuevos párrafos, alterar el orden del discurso, incorporar doctrina y fuentes legales, sustituir básicamente la generalidad de abreviaturas, y finalmente enriquecer la monografía con alguna disertación novedosa. El estudio formal de los textos y su cotejo permiten resaltar algunas peculiaridades propias que les singularizan.

I. El manuscrito conimbricense, BUC / ms. 2.0121, se distingue por los siguientes rasgos:

1. Contiene multitud de errores mecánicos, propios de quien escribe mientras capta una exposición oral, e incorpora abundantísimas abreviaturas, especialmente en los relativos, adverbios y conjunciones, sin olvidar supresiones de parte de palabras.

2. Como anotaciones del alumno que asiste regularmente a las lecciones del catedrático de Vísperas de Cánones, y estudia posteriormente esta materia, encontramos bastantes glosas marginales, que no amplían lo contenido en el texto, sino que hacen de síntesis del mismo en sus planteamientos más relevantes ⁽¹²⁶⁾.

3. Hay frecuentes textos subrayados, como elemento pedagógico para resaltar la mayor trascendencia de la doctrina ⁽¹²⁷⁾.

4. Se deja en blanco una parte de un renglón, porque o no se oyó lo que dijo el profesor o no se pudo seguir el ritmo de la disertación, con probabilidad en el ánimo de completarlo con algún otro compañero que escuchara la *lectio*, una vez que esta concluyera: “*et ita huic rationi... videtur*” ⁽¹²⁸⁾, o se omiten palabras fundamentales para la correcta inteligencia de la explicación, a propósito del hábito monacal: “*non gestet congruentem*” ⁽¹²⁹⁾, donde falta y exige la redacción: “*habitum*”, o en la prescripción afirma “*ac proinde ignorantia aut impedito ex Imola*” ⁽¹³⁰⁾ (omite: *non currit tempus praescriptionis*).

5. Ausencia generalizada de confrontación del contenido de los apuntes con un libro impreso o, al menos, con el original de las *Decretales* y su glosa, que era objeto del discurso profesoral ⁽¹³¹⁾, como se observa, a modo de

administrationis Ecclesiae Catholicae, pars prima, alt. Ed. em. et aucta, Romae 1908, págs. 286-301.

⁽¹²⁶⁾ *Vid.* a modo de ejemplo los fols. 213v; 214rv; 215rv; 216rv, etc.

⁽¹²⁷⁾ Cf. fols. 199rv; 200v; 201r; 202r, etc.

⁽¹²⁸⁾ *Vid.* fol. 219r.

⁽¹²⁹⁾ Cf. fol. 202r.

⁽¹³⁰⁾ *Vid.* fol. 202r.

⁽¹³¹⁾ Eran frecuentes las ediciones del *Corpus Iuris Canonici* con la glosa adjunta en el margen, presentando al estudiante o lector las correspondencias entre las diversas partes del

ejemplo, en la explicación realizada del capítulo primero del título *de testamentis*, donde llama la atención la errata de la explicación de la palabra *nullum*, por la de *nurum* que refiere el alumno ⁽¹³²⁾.

6. En cuanto a la fidelidad del oyente a las ideas presentadas por Morgovejo, no hay duda de su total correspondencia y, en nuestro criterio, exhaustividad, como lo demuestra el cotejo de ambos manuscritos párrafo a párrafo, y una prueba incontestable aparece al tratar de las personas que no deben promocionar al episcopado, donde concluye el primer párrafo: “*quod si aliquis habens filios occulte promovetur ad episcopatum hoc tacito litterae sunt subreptitiae et per consequens non est tutus in foro conscientiae, QUOD IN VOCE DIXIT IDEM MORGO (vejo)*” ⁽¹³³⁾; este inciso final no se encuentra en el lugar paralelo del mismo comentario salmantino, y por el contrario carece del error mecánico antes ciotado del *nullum* ⁽¹³⁴⁾.

7. Los párrafos vienen marginalmente numerados del 1 al 106 ⁽¹³⁵⁾, salvo error en el amanuense que omite alguno excepcionalmente, y abandona esta forma de identificación, quizás en razón del modo de interrogarse por parte del docente, al iniciarse la plasmación escrita de la doctrina expuesta en actos académicos relevantes, como las *quaestiones* y la *repetitio*.

A modo de síntesis respecto de las fuentes doctrinales a las que remite su reflexión, apreciamos en los apuntes conimbricenses parcialmente realizado el ideal del jurista docente formulado por Andrés Alciato, y del que se hizo eco el humanista toledano Alvar Gómez de Castro, catedrático coetáneo de la Universidad Complutense ⁽¹³⁶⁾, bajo el epígrafe “*Alciatus de iureconsultis*:

*In iure primas comparatus caeteris partes habebit Bartolus,
Decisiones ob frequentes, actio Baldum forensis sustinet,
Non negligenda maxime est tyronibus Castrensis explanatio.
Opinionum tutius symplegadas superabis Alexandro duce.
Ordinis Iason atque lucis nomine videndus est properantibus.
His si quis alios addiderit interpretes onerat, quam honorat verius”.*

II. Si nos fijamos en el manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Salamanca, BUS / 2.063, podemos apreciar:

mismo, precediendo una síntesis de enlace con lo que precedía y una parte de la doctrina.

⁽¹³²⁾ Cf. fol. 200r.

⁽¹³³⁾ BUC / ms. 2.121, fol. 200r (199r).

⁽¹³⁴⁾ BUS / ms. 2.063, fol. 417rv.

⁽¹³⁵⁾ BUC / ms. 2.121, fols. 199r-214v.

1. La letra del manuscrito es habitualmente elegante, sin tachaduras y los renglones bien extendidos, careciendo en general del asiento urgente en el folio, propio de los apuntes de clase ante la explicación oral.

2. Ya en el título se quiere destacar que no es una disertación pedagógica, que se añadiría a la letra impresa junto a otros tratados redactados para los alumnos en esa materia, sino que el canónigo doctoral desea poner de relieve la originalidad de algunos de sus planteamientos y especialmente la amplia repercusión de los mismos, bajo la indicación de una “*additio*”, posteriormente asumida por la doctrina: “*in titulo de testamen. Additiones orbe propagato*”, así como deja patente ese enfoque en las reflexiones propias de un acto académico solemne, tanto de las *repetitiones* como de las *quaestiones* y *conclusiones* ⁽¹³⁷⁾.

3. Mientras en las clases se remite frecuentemente de la obra del Dr. Diego de Covarrubias y Leyva, compañero en las aulas jurídicas salmantinas durante

⁽¹³⁶⁾ A. GÓMEZ DE CASTRO, *Adversarios de...*, sacados de la Biblioteca del Escorial por D. Juan de Pellexero, BN de Madrid, ms. 9.938, fol. 250r.

⁽¹³⁷⁾ De todos los actos solemnes que realizaban los universitarios en público, después de la lectura asignada al docente, las disertaciones más relevantes eran las concernientes a las repeticiones, de las que procuraban evadirse a pesar de tener encargo anual, mientras que eran más sencillas y abundantes las conclusiones en un asunto debatido doctrinalmente y algunas cuestiones de actualidad en las aulas o en la praxis judicial.

⁽¹³⁸⁾ Este jurista toledano, nacido en 1512, y hermano de uno de los estudiosos del mundo helenístico más importante de aquel tiempo, pasó a la posteridad como el Bártolo español, por la relevancia de sus escritos y los amplios saberes en los que destacó. Se graduó en ambos Derechos durante ese mismo período que Juan de Morgovejo, y coincidió con nuestro canonista como colegial en el Mayor de San Salvador de Oviedo, al que llegó en 1538, mientras que el de Mayorga accedió al mismo un año más tarde, en 1539. Licenciado en Cánones el último año citado, anteriormente fue alumno del mismo maestro y compañero colegial: Martín de Azpilcueta, aunque no siguió sus pasos hacia Portugal, sino que en 1540 se hizo cargo de una cátedra en la Universidad de Salamanca, oficio que ejerció hasta 1548, al pasar a desempeñar relevantes puestos en los órganos políticos y judiciales de España, como fueron por orden cronológico auditor de la Real Chancillería de Granada, hasta 1559; presidente del Consejo Real de Castilla y finalmente Consejero de Estado en 1573. Tuvo la titularidad y tomó posesión de las sedes episcopales de Ciudad Rodrigo y Segovia, falleciendo el año 1577 y está sepultado en la catedral segoviana. Intervino activamente en el Concilio de Trento, donde tuvo al menos diez intervenciones. Sus obras alcanzaron un éxito universal, siendo cita obligada en múltiples ámbitos normativos, entre los cuales hay que recordar expresamente la materia testamentaria: *In Gregorii Noni titulum de testamentis commentarii*, Salmanticae, ex officina Ioannis de Canova, 1554, reeditándose en sus numerosas ediciones, como “*ex quarta auctoris recognitione*”, Salmanticae, apud Alexandrum a Canova 1573 (1572), y especialmente en sus *Opera*

su etapa de formación y graduación (138), hasta el extremo que le sirve habitualmente para referir la bibliografía que debe consultar el alumno, además de seguir u oponerse a su criterio interpretativo, llama la atención la supresión de la mayoría de citas relativas al antiguo Obispo Civitatense en la obra que preparó como libro impreso, no obstante calificarlo como “*insignis*” (139).

4. Puesto que la revisión fue realizada después de una década, era normal que acogiera nueva bibliografía, especialmente de autores relacionados con el Estudio salmantino, además de citar otras fuentes jurídicas hispanas en materia testamentaria, como eran las Leyes de Toro promulgadas a comienzos de la centuria, en 1505.

5. El hecho de reproducir sustancialmente y presentar elegantemente el texto que había sido objeto de explicación en la ciudad del Mondego, no le impide que de su puño y letra corrija aspectos gramaticales o que en glosas marginales añada a veces esa nueva bibliografía, aunque haya dejado como válido una redacción en la que abundan múltiples incorrecciones, como muestra reiteradamente la *condictio* por *conditio*, o *silicet* por *scilicet*, etc.

6. Para desterrar la ambigüedad en la redacción o facilitar la comprensión de su disertación, acude a diversos remedios, como es la supresión de los números identificativos de las fuentes justinianas tal como se encontraban en las obras del *Ius Commune*, especialmente reproduciendo las palabras iniciales del precepto, y llega a dejar en blanco esa parte del renglón en aras de la futura inserción de las mismas (140). Con ese mismo fin, reitera el orden de importancia de las fuentes normativas desde el doble plano: del foro interior o *animae* respecto del foro exterior, señalando en concreto si el supuesto es “*mixti fori*”.

7. Ante la diversidad de criterios doctrinales, no duda en presentar críticamente su punto de vista a favor de un autor o interpretación, frente a la autorizada opinión de algún jurista, como ocurre en el “*postremum corollarium*” al tratar de la institución del heredero realizada sin respetar toda la solemnidad prescrita por el Derecho:

“Si probatum fuerit haeredem ab intestato certe novisse nullum intercesisse fraudem in testamento minus solemni, ut quia ipse interfuit testamento vel quia testator praemonuerat se alium scripturum haeredem tunc si contendat haereditatem vindicare ab scripto haerede vel si iam obtentam retineat, quia ob id convincitur de peccato volens infringere voluntatem testantis puram... potest denunciari ecclesiae, ut abstineat ab haereditate

omnia, como la impresa en Madrid, el año 1737. Para su biografía, *vid.* por todos L. PEREÑA, *Diego de Covarrubias y Leyva, maestro de Derecho Internacional*, Madrid, 1957.

petenda, vel iam possessa restituat scripto haeredi, et per consecutionem legatario si eo modo convincat haeredem obtinentem haereditatem de peccato propter compertam sibi voluntatem testatoris circa legata relicta poterunt in foro ecclesiae praetextu denunciationis eadem ex testamento minus solemni, vel codicillis, quod satis expressit Alciatus... alioquin si no fuerit convictus haeres de eiusmodi voluntate sibi comperta modo supra scripto assentiens juris presumptioni scilicet testamentum fuisse fraudulentum sive erusorium non poterit denunciari cessante ratione peccati in qua specie EGO INTEL-LIGO BALDUM... et alios asserentes simpliciter non esse locum denunciat-ioni, quamvis insignis Covasruvias in c. cum esses n.º 10 vers. 8 (141) non distinguens indistincte firmarit reijciendam denunciationem” (142).

8. Puesto que la obra impresa reconocía su autoría íntegra y asumía ante los lectores la madurez y profundidad de sus razonamientos, no duda en distribuir a veces de manera diferente algunos apartados o indicar explícitamente que es una obra compuesta sin tener como objeto inmediato la disertación oral, como vemos en el inicio de las “*illationes*” después de la “*tertia resolutio*”, respecto de la validez de la costumbre contraria a la legítima, al señalar Morgovejo: “*ex supra scriptis resolutionibus, consequuntur sequentes illationes...*” (143).

9. En varias ocasiones se remite a otras partes del discurso, y suprime algunas manifestaciones efectuadas en el aula, o añade nuevas reflexiones, utilizando giros muy propios de comunicación con el adquirente del libro, para una correcta y rigurosa información del estudioso, tal como vemos a propósito de la sustitución vulgar: “*Ripa... et Hippolitus... qui definiunt sic vulgarem esse subrogationem quamdam haeredis in locum prioris defficientis subscribit Zazon (sic) de substitutione... quae etiam diffinitio non videtur bona, quia convenit aliis substitutionibus nisi addi-*

(139) Cf. fols. 450r y 451r.

(140) *Vid.* fol. 441v.

(141) “*An ex minus solemne testamento sit permissa retentio: sitne peccatum eo uti, aut contra id agere: ac denique an sit locus denuntiationi Evangelicae*”, concluyendo: “*errasse Panormitanum... dum dicit agentem contra testamentum ex ea sola ratione, quod id careat solemnitate iuris civiles, mortaliter peccare. Constat enim id falsum esse, nec veniale crimen committi... Octavo constat eadem ratione, legatarium minime posse assequi rem legatam in tertamento imperfecto per denuntiationem Evangelicam, quod Baldus optime asserit in dicta lege cum quis colum. 5 licet Abbas in huius capite relect. Col. i Ias. In dicta lege cum quis et Ripa in dicta lege nemo potest numero 88 contrarium velint: quipus consentire videtur Alciatus in cap. novit. De iudic. numero 47*”.
D. DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Opera omnia*, Augustae Taurinorum 1594, pág. 54.

(142) BUS / ms. 2.063, fol. 451r.

deris defficientis ante aditam haereditatem” (144).

10. Concluye esta parte de su monografía con un estudio novedoso relativo a la validez del testamento que no respete las solemnidades prescritas por la ley civil, especialmente la normativa u *ordinatio regia* de las *Ordenações Manoelinas*, contenida en lib. 4, título 76, párrafo 1 (145).

A pesar de estas divergencias notables entre ambos manuscritos, encontramos algunas notas comunes que responden, tanto a nivel metodológico como de contenido, a un planteamiento homogéneo por parte del catedrático conimbricense-salmantino:

1. Asigna una extraordinaria relevancia a la doctrina teológica representada especialmente por Santo Tomás, Tomás de Víos, más conocido como Cardenal Cayetano, y el maestro Francisco de Vitoria, quien aparece citado con el siguiente párrafo digno de transcripción literal, que incluye dos supuestos de hecho:

“Impius appellatur haeres qui non implet contenta in testamento minus solemne... Angelus hoc adnotavit et subdidit peccare heredem non implendo, et eo nomine posse denunciari ecclesiae, id enim quod naturaliter ex consensu debetur in conscientia implendum est ut pulchre resolvit Bartolus... et alibi Baldus... dixit, quos natura obligat conscientia ligat relatus a Decio... nec opponat quis cum recollendet memoriae Magistro Vituriensi iuxta hanc sententiam aliquem in via domini posse constitui perplexum si fingas, quem uti testam interfuisse testamento minus solemne qui bene novit nullam intercesisse fraudem in eodem ac deinde assummi in iudicem coram quo legatarii petunt legata et haeres ab intestato sibi adiudicari haereditatem ex minus solemni testamento, is iudex iuxta veritatem sibi compertam legatarios admittere debet, et haeredem ab intestato repellere, at in foro exteriori iuxta legum decreta legatarios tenetur

(143) Cf. fol. 431v.

(144) BUS / ms. 2.063, fol. 434v.

(145) *Ordenações de D. Manuel, O primeiro-quinto livro das Ordenações*, 4.^a impressam, Lisboa 1565, BUS / sign. BG-16.559, recientemente editadas como *Ordenações manoelinas*, fundação Gulbenkian, Lisboa 1984, lib. IV, págs. 196-197.

(146) D. 50, 13, 6. Gaius libro tertio rerum cottidianarum sive aureorum. *“Si iudex litem suma fecerit, non proprie ex maleficio obligatus videtur... videtur quasi ex maleficio teneri in factum actione et in quantum de ea re aequum religioni iudicantis visum fuerit, poenam sustinebit”*.

(147) Inst. 4, 5pr.: *“Si iudex litem suma fecerit, non proprie ex maleficio obligatus videtur... ideo videtur quasi ex maleficio teneri, et in quantum de ea re aequum religioni iudicantis videbitur, poenam sustinebit”*.

excludere haeredes ab intestato admittere alioquin litem faciet suam l. finalis ff. de extra ord. et variis cognit. (146); *Él.º Inst. de oblig. ex quasi delicto* (147) (148).

2. Morgovejo es fiel a la corriente de la Segunda Escolástica salmantina del siglo XVI, Escuela de los “juristas-teólogos” que se formaron en Salamanca a partir de la llegada de Francisco de Vitoria, como lo demuestran tres caracteres propios:

A. El fundamento habitual de la *Summa Theologica* o de otros escritos de Santo Tomás, en lugar de la obra medieval de Pedro Lombardo, incluso podemos verificar en uno de los discursos académicos de Morgovejo la remisión a la *Summa Angelica* junto y en precedencia con la *Summa Silvestrina* (149).

B. La enorme trascendencia que asigna a las fuentes bíblicas, desde el Génesis a los Salmos, pasando por Éxodo, Deuteronomio, Proverbios, Eclesiastés, Eclesiástico o Profetas, dentro del Antiguo Testamento, pero con especial énfasis al Nuevo Testamento, donde además del Evangelio de San Mateo tienen lugar relevante las Epístolas de San Pablo, hasta el extremo de interpretar la norma jurídica en la perspectiva de su contribución al cumplimiento del mandato divino del “amor al prójimo”, expresamente recogido y argumentado en uno de sus textos para justificar la legítima a favor de parientes cercanos: “*et apud omnes gentes illud notum est proximum esse diligendum cum et cognationem quandam inter homines natura constituerit l. ut vim ff. De iust. et iure* (150) *facit et illud divini eloquii diliges proximum tuum...*” (151).

(148) BUS / ms. 2.063, fol. 449v: “Rursus finge alicui pupillo ab intestato deferri haereditatem ex testamento minus solemnem cui tutor istius interfuit testis et novit nullam fraudem admissam, is qui in foro exteriori tenetur haereditatem petere pupillo alioquin si neglexerit de suo resartiat... At eidem in foro animae propter veritatem notam constientia repugnat unde ex his liquet nisi teneamus voluntatem minus solemnem esse nullam in foro interiori uti in exteriori dari perplexitatem, quam tamen lex divina et humana refellit...”.

(149) BUS / ms. 2.063, fol. 449r.

(150) D. 1, 1, 3. Florentinus libro primo Institutionum. “*Ut vim atque iniuriam propulsemos: nam iure hoc evenit, ut quod quisque ob tutelam corporis sui fecerit, iure fecisse existimetur, et cum inter nos cognationem quandam natura constituit, consequens est hominem homini insidiari nefas esse*”.

(151) BUS / ms. 2.063, fol. 431v.

(152) Sirve como ejemplo, BUS / ms. 2.063, fol. 435v: “*ut inquit Hieronymus... Roma condita duos fratres simul reges habere non potuit*”.

C. La relevancia que atribuye a la interpretación patrística, con especial mención reiterada a textos de San Jerónimo ⁽¹⁵²⁾ o San Ambrosio ⁽¹⁵³⁾, cuyas obras figuraban en su biblioteca y transmite como legado al arzobispo de Lima, pero simultáneamente la contribución de los autores clásicos greco-romanos, como Aristóteles, en su *Política* o en la *Ética ad Nichomachum*, y la *Farsalia* de Lucano ⁽¹⁵⁴⁾.

3. El método expositivo de los actos académicos recogidos en sus escritos es el importado de Bolonia, con aplicación del sistema lógico-deductivo: premisa y conclusiones o corolarios, pero también analítico en la comprensión del texto, y antes de nada la correcta terminología a emplear con su alcance ⁽¹⁵⁵⁾.

4. Tanto en los conceptos jurídicos como en la estructura de la regulación, el Derecho Romano-justiniano o *ius caesareum*, tal como es recibido e interpretado en la Recepción, constituye las categorías o términos, así como las instituciones que sirven de base al ordenamiento aplicable: así encontramos la trilogía del *Ius Civile*, *Ius Gentium* y *Ius Naturale*; la diferencia entre *obligatio civilis* y *naturalis*; *aequitas romana* y *aequitas canonica*; *testamentum* y *codicillum*; *institutio haeredis* y *exhaereditio*; *substitutio vulgaris* frente a la *pupillaris*; *legatum* y *fideicommissum*, etc. así como la constante remisión a los comentaristas del *mos italicus*, que permitieron utilizar las fuentes romanas como derecho vigente ⁽¹⁵⁶⁾.

Examinando las fuentes jurídicas de que se sirve el catedrático de Cánones, debemos distinguir cuatro tipos: romanas, canónicas, de Derecho regio his-

⁽¹⁵³⁾ BUS / ms. 2.063, fol. 433r: «Quare divus Ambrosius in libro de Ioseph patriarcha c. 2 exhortatur parentes ad aequalitatem inter filios in haec verba iungat, inquit liberos aequales gratia, quos iungit aequalis natura lucrum, quae pietas nescit pecuniae, in quo pietatis dispendium est, quid miraris si propter fundum aut domum oriuntur inter fratres iurgia quando propter tunicam inter Iacob sancti filios ex arsit invidia...».

⁽¹⁵⁴⁾ BUS / 2.063, fol. 435v.

⁽¹⁵⁵⁾ La metodología empleada tanto en la tarea docente como en el modo de abordar las cuestiones en el período precedente permite observar una gran continuidad en los autores del siglo XVI. Vid. por todos en la síntesis, A. GARCÍA Y GARCÍA, *Transmisión de los saberes jurídicos en la Baja Edad Media, en Educación y transmisión de conocimientos en la Historia*, separata, págs. 29-41; J. M. PÉREZ PRENDES, *Historia del Derecho Español*, II, Madrid 1999, págs. 1.160-1.177.

⁽¹⁵⁶⁾ Es incuestionable hoy que el Derecho Canónico no asumió en su estricta normativa al Derecho romano, sino que introdujo en múltiples institutos reformas sustanciales, que aparecen expuestas por Morgovejo con ocasión de su comentario a las Decretales. En el apartado relativo a la sucesión testamentaria, con indicación de algu-

pano y de Derecho regio portugués.

Entre las primeras es evidente el frecuentísimo y preeminente uso del Digesto justiniano, que en ocasiones se transcribe en su literalidad, aunque sea parcialmente, y en su mayoría como argumento de autoridad, aunque la identificación del jurisprudente clásico autor del fragmento queda ignota y, aisladamente, se recoge bajo el término elogioso de “*iurisconsultus*”, como anónimo sin especificar ningún rasgo distintivo de su individualidad, aunque sí lo diferencia claramente del *iurisperitus*, o persona experta en el conocimiento del derecho aplicado, especialmente por los órganos jurisdiccionales, lo que demuestra la fungibilidad de la jurisprudencia clásica en la mente del canónigo de Mayorga.

En este aspecto resulta menos identificado que otros coetáneos del *Alma Mater* con el humanismo jurídico, pero no deja de presentar aspectos concordantes con esta nueva corriente doctrinal, como demuestran su defensa de la recuperación del texto original de las Pandectas, llegando a señalar la ausencia de una partícula que es decisiva en su retorno a la transmisión auténtica y correcta del texto jurisprudencial clásico romano, así como las múltiples aportaciones que toma de los corifeos de esa corriente que triunfaba en Francia, en cuanto coincidente con su planteamiento, y conocemos como *mos gallicus*.

Como antiguo docente de las Instituciones de Justiniano, la remisión a diversos textos del manual es un punto casi inevitable en sus argumentaciones, pero su mayor novedad estriba en avocar como argumento un texto de la Paráfrasis de Teófilo, relativo al fragmento último del título XXIII “*de fideicommissariis haereditatibus*”⁽¹⁵⁷⁾, para matizar la interpretación de una norma jurídica del *Corpus Iuris Civilis*:

nas innovaciones introducidas por el Derecho pontificio, *vid.* en J. M. PÉREZ PRENDES, *op. cit.*, págs. 1.415-1.452.

⁽¹⁵⁷⁾ IJ 2. 23. 12: “*Et quia prima fideicommissorum cunabula a fide heredum pendent et tam nomen quam substantiam acceperunt et ideo divus Augustus ad necessitatem iuris ea detraxit: nuper et nos eundem principem superare contententes ex facto, quod Tribonianus vir excelsus quaestor sacri palatii suggessit, constitutionem fecimus, per quam disposuimus: si testator fidei heredis sui commisit, ut vel hereditatem vel speciale fideicommissum restituat, et neque ex scriptura neque ex quinque testium numero, qui in fideicommissis legitimus esse noscitur, res possit manifestari, vel vel pauciores quam quinque vel nemo penitus testis intervenerit, tunc sive pater heredis sive alius quicumque sit, qui fidem elegit heredis et ab eo aliquid restitui voluerit, si heres perfidia tentus adimplere fidem recusat negando rem ita esse subsecutam, si fideicommissarius iusiurandum ei detulerit, cum prius ipse de calumnia iuraverit, necesse eum habere vel iusiurandum subire, quod nihil tale a testatore audivit, vel recusantem ad fideicommissi vel universitatis vel specialis solutionem coartari, ne depereat ultima voluntas testatoris fidei heredis commissa. Eadem observari censuimus et si a legatario vel fideicommissario aliquid similiter relictum sit.*”

“ubi testator noluit solemniter testari, sed in fide haeredis reposuit legata solvenda tunc cogitur iurare ipse an testator reliquerit eius fidei solvenda legata, quae lectio post Bartolum est communis secundum Jasonem... et Ripam... ubi ex ea inferi duo in praxi quotidiana eamdem lectionem probat Soarius... et satis probat in... ubi Theofilus in paraphrasi hoc ipsum explicat...” (158).

Dada la época en que escribe, desempeña una labor primaria de fundamentación la cita del Código, pero en el esquema de Morgovejo no tiene relevancia alguna ni la persona que promulga la constitución imperial ni la data de la misma, en cuanto acepta para esta parte del *Corpus* justiniano la transmisión medieval en razón de sus contenidos.

Por lo que respecta a las fuentes canónicas, llama la atención la escasez de citas del *Decreto* de Graciano, mientras que toda la explicación gira en torno a las *Decretales*, dada la materia asignada, y especialmente realiza su enseñanza diaria desde el análisis singular de cada una de las glosas, sobre el cual se construye toda la docencia con la interpretación de la doctrina más autorizada, especialmente si existe discrepancia de criterio, presentando las alternativas con una selección de autores, como son el Abad Panormitano, Juan Andrés, Bártolo de Saxoferrato, Baldo de Ubaldis, Paulo de Castro, Alejandro de Ímola etc. Son muy aisladas las referencias a normas contenidas en las *Clementinas* y no resultan frecuentes las del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII, viniendo a ser una excepcionalidad que aparezcan las *Extravagantes*.

El contraste que introduce entre *Ius Civile* o *Caesareum* y *Ius Canonicum* o *Ius Pontificium*, así como la asignación de un lugar propio al *Ius Regium*, permiten a Morgovejo entender un sistema normativo jerarquizado de fuentes, pero también un reparto de competencias entre ellos. Nuestro canonista afirma explícitamente que el Derecho pontificio rige erga omnes para cuantos estuvieran sujetos al poder temporal del Papa en razón del territorio en el que habi-

Quod si is, a quo relictum dicitur, confiteatur quidem aliquid a se relictum esse, sed ad legis subtilitatem decurrat, omnimodo cogendus est solvere”.

(158) Añade el ms. 2.063, fol. 450v: “Sed et lex illa (l. finalis C. de fideicommissis: C. I. 6, 42, 32. Imperator Iustinianus A. Iohanni pp. Año 531) alia admittit lectionem, scilicet ut haeres qui petitum legatum inficiatus est simpliciter non fuisse relictum iuramentum a legatario dellatum subire cogatur, quod si recusaverit legatum etiam in minus solemniter relictum solvere compellitur propter mendacium ex condicione illius legis ut ibidem annotavit Accurs. post Ioann... Bart... Paul... Angel... et Salic... quod utraque lectio in praxim recipitur consentit Corneus... et Fulgosius... inquit quod haec lec-

tan, mientras que en las lagunas del Derecho Canónico, o en su terminología “*deficiente canone*”, hay que acudir al *Ius Caesareum* o Derecho civil romano-justiniano, antes que al Derecho regio.

En el manuscrito conimbricense, fruto de su disertación en las aulas de la Universidad del Mondego, abundan las remisiones a normas contenidas en las *Ordenações Manuelinas* de 1521 ⁽¹⁵⁹⁾, y casi todas ellas pasan invariablemente al manuscrito de Salamanca, sin duda porque sus explicaciones iban dirigidas al auditorio de canonistas portugueses que se formaban en Coimbra, cuya Universidad gozaba de la protección del rey D. Juan III. Sirva como punto de reflexión el simple elenco de los preceptos de la *Ordinatio* a los que alude en sus comentarios: 2, 35, 1; 2, 35, 3; 2, 35, 5; 2, 35,17; 2, 45, 3; 3, 57, 1; 3, 81, 3; 4, 6, 1; 4, 7, 2; 4, 9, último; 4, 54, 1 y 2; 4, 60, 1; 4, 62, 3; 4, 70, 1; 4, 70, 2; 4, 70, 5; 4, 71, 1; 4, 73, 3; 4, 74, 2; 4, 76, 1 y 2; 4, 76, ultimo; 4, 77, 1; 4, 77, 5; 5, 94, 1 ⁽¹⁶⁰⁾.

tio in iudiciis esset seervanda, unde secundum utranque lectionem textus ille non repugnat supra scripto corollario”.

⁽¹⁵⁹⁾ Hemos consultado la edición reciente de las *Ordenações Manuelinas*, patrocinada por la Fundação Calouste Gulbenkian, con nota de presentación de M. J. de Almeida Costa.

⁽¹⁶⁰⁾ Ord. 2, 35, 1, fol. 421v; Ord. 2, 35, 3 y 5, fol. 421r (dos veces); Ord. 2, 45, 3, fol. 421v; Ord. 2, 35, 3 y 5, fol. 421v; Ord. 4, 60, 1: fol. 416r; Ord. 4, 7, 2, fol. 417v; Ord. 5, 94,1, fol. 416v; Ordin. 2, 35, 17, fol. 422r; Ordin. 2, 45, 3 limita, fol. 422r; Ordin. 3, 57, 1, fol. 430r; Ordin. 3, 81, 3, fol. 442v; Ordin. 4, 54, 1 y 2, fol. 426r; Ordin. 4, 6, 1, fol. 426r; Ordin. 4, 62, 3, fol. 430r; Ordin. 4, 7, 12, fol. 441v: sólo está en los apuntes de Coimbra; Ordin. 4, 70, 1, fol. 429r; Ordin. 4, 70, 1, fol. 446r; Ordin. 4, 70, 2 y 5, fol. 424v; Ordin. 4, 71, 1, fol. 430r; Ordin. 4, 71, 1, fol. 446r; Ordin. 4, 74, 2, fol. 435v, que en opinión de Morgovejo transcribe a l. fratres C. de inoff. test.; Ordin. 4, 76, 1 y 2, fol. 424r; Ordin. 4, 76, ult. Fol. 425v; Ordin. 4, 77, 1, fol. 439r; Ordin. 4, 77, 5 y otros muchos, fol. 431r; Ordin. 4, 77, 5, fol. 429r; Ordin. 4, 77, 5, fol. 439v, sigue a Decio y Angelus, en contra de su opinión; Ordin. 4, 9, & final, fol. 441v; Ordin. caso omissio fol. 429v; Ordin. ubi supra fol. 429v; Ordin. 2, 73, 3 in fine, fol. 428v; Ordinatio 2, 73, 11, fol. 428v; Ordinatio 4, 76, 1 y ss., fol. 426r. Debemos eliminar, por incorrectas, las siguientes referencias: Ordinatio 2, 73, 3 y 11, porque no aparecen en el Código de D. Manuel I; Ordin. 4, 7, 12, porque debe ser un error material, y reiteraría el 4, 7, 2; finalmente, Ordin. 4, 73, 11, porque debe ser el 4, 73, 1.

⁽¹⁶¹⁾ BUS / 2.063, fol. 435v: “ac proinde ex ordinata charitate caeteris paribus debet quis potius deficiente prole ascendentibus quam aliis rellinquere bona quibus deficientebus potius cognatis quam extraneis lex finalis C. quorum bonorum (C. Iust. 8, 2, 3. Imp. Arcadius et Honorius AA. Petronio vicario. Año 395), unde potest colligi ratio nova ad l. fratres C. de inoff. transcriptam in &2 titulo 74 lib. 4 ut frater rumpat testamen-

En este ámbito es significativa la afirmación explícita del catedrático de Cánones al señalar ⁽¹⁶¹⁾ la correspondencia, en su opinión transcripción de la norma romano-justiniana contenida en la l. fratres C. de inoff. test. ⁽¹⁶²⁾, respecto de la falta de legitimación activa para la *querella inofficiosi testamenti*:

“Fratres vel sorores uterini ab inofficiosi actione contra testamentum fratris vel sororis penitus arceantur: consanguinei autem durante vel non agnatione contra testamentum fratris sui vel sororis de inofficioso quaestionem movere possunt, si scripti heredes infamiae vel turpitudinis vel levis notae macula adsparguntur...”

La redacción del correlativo precepto regio portugués de la *Ordinatio* 4, 74, 2 es la siguiente:

“Geeralmente he por Dereito permissio ao irmaô, que em seu testamento possa deserdar seu irmaô, posto que nam declare causa algûa por que o deserde, e nom poderá o irmaô exerdado contradizer, e fazer revogar o testamento, em que assi for deserdado, salvo em cada huû destes casos que se segue, e entende-se seer exerdado ainda que delle nom faça mençam no testamento. 1. Item podrá o irmaô exerdado contradizer o testamento em que for exerdado, quando o irmaô testador fezer herdeiro a alguû que seja infame de infamia de Dereito ou de feito; assi como se o herdeiro instituido fosse reputado antre os bons por vil, e torpe, e de maos costumes, por seer bebabo, ou taul, ou de outra semelhante torpidade. 2. Pero se o irmaô assi exerdado fosse assi torpe, vil, ou infame, como aquelle que fosse no testamento instituido herdeiro, em tal caso nom poderá esse contradizer o testamento do irmaô, em que assi for exerdad” ⁽¹⁶³⁾.

En el manuscrito conimbricense casi están ausentes las fuentes regias

tum turpi instituta persona, quia ex iure naturali potius fratri quam extraneo turpi bona erant relinquenda”.

⁽¹⁶²⁾ C. Iust. 3, 28, 27. Imp. Constantinus A. ad Lucrium Verinum. Año 319.

⁽¹⁶³⁾ “3. Outrosi nom poderá o irmaô contradizer o testamento de seu irmaô, em que for exerdado, posto que nelle seja instituida algûa pessoa infame, se se contra elle provar que foi ingrato ao dito seu irmaô difunto, com tanto que a ingratidam seja cometida por cada hûa destas causas, convem a saber, se elle ordenasse por algûa guisa sua morte, ou lhe tevesse feita algûa acusaçam criminal, ou lhe procurasse perda de todos seus bens,

hispanas, y tan sólo se localizan dos citas de Partidas así como la alusión indirecta del Fuero Juzgo a través de Rodrigo Suárez, pero no ocurre lo mismo con el manuscrito salmantino, donde incorpora personalmente algunas citas relativas a las leyes de Toro y sus principales comentaristas del siglo XVI: Antonio Gómez (164), Gómez Arias (165) y Burgos de Paz (166).

Una síntesis abreviada de la doctrina canónica (167) del Dr. Morgovejo en materia testamentaria, siguiendo el orden del manuscrito salmantino, comprende los siguientes apartados (168):

ou da mayor parte delles”. Título LXXIV: *En que caso poderá o irmaô querelar o testamento de seu irmaô*. Cf. *Ordenaçõs Manoelinas...*, cit., págs. 190-191.

(164) A. GÓMEZ, *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum*, Salmanticae 1555 y *Commentariorum variarumque resolutionum Iuris Civilis communis et regii*, I. *De testamentis*, Salmanticae, in aedibus Dominici a Portonariis, 1570.

(165) F. GÓMEZ ARIAS, *Subtilissima necnon valde utilis glosa ad famosissimas, subtiles, necesarias, ac quotidianas leges Tauri...*, in Florentissima Academia Complutensi, 1542.

(166) M. SALÓN DE PAZ, *Doctoris Burgensis Marci Salon de Pace, Ad leges Taurinas insignes commentarii...*, Pinci, expensis Doctoris Didaci Burgensis de Pace, 1568.

(167) Señala Pérez Prendes que el Derecho Canónico operó desde el siglo XII para corregir los perjuicios que a las mandas testamentarias a favor de la iglesia pudiesen acarrear las deficiencias del testamento, insistiendo en el valor probatorio y no constitutivo de la presencia de los testigos; además, por la decretal *relatum* de Alejandro III prohíbe que se aplique por los jueces las prescripciones del Derecho romano en cuanto al número de los testigos, aceptando lo manifestado por dos o tres, con arreglo al fundamento de la decretal *cum esses*, dando origen a una nueva forma de testamento con el párroco y dos testigos, acuñando la fórmula “*ibu ius legale contradicit iure canonico, praevallet ius canonicum*”. Si el Derecho romano exigía imperativamente la institución de heredero, el Derecho canónico flexibiliza este requisito, abriendo el camino al testamento secreto, además de dar nuevo enfoque al legado de cosa ajena, así como dedicar en las decretales *Raynuntius* y *Reynaldus* un nuevo régimen en materia de sustituciones al distinguir diferentes fórmulas: directa, como la vulgar, pupilar y la cuasipupilar o ejemplar; la indirecta u oblicua como la fideicomisaria; las de conjunto o resumidas, como son: la compendiosa y la breviloqua o concisa. Cf. J. M. PÉREZ PRENDES, *op. cit.*, págs. 1418-1441.

(168) En un párrafo inicial, trata de la rúbrica relativa a donaciones contenidas en las últimas voluntades, y adopta un criterio muy claro a partir de la premisa “*donatio mortis causa, quae non quo ad formam et solemnitatem sapit naturam contractuum... unde fit*”, que si el marido tiene prohibido enajenar sin consentimiento de la mujer, conforme a las Ordenaçoes 4, 60, 1, “*non posse etiam donare causa mortis sine consensu uxoris*”, matizando: “*quod videtur recipiendum quando uxori fit praeiudicium ut quia maritus incipit a traditione per quam uxor caret fructibus, vel quia praecesserat pactum de lucrands bonis et*

1. La reflexión sobre el testamento se inicia con la definición del mismo a partir del fragmento de Modestino: “*Testamentum autem est voluntatis nostrae iusta sententia et reliqua ut in l. 1 ff. hoc titulo*”⁽¹⁶⁹⁾, para explicar inmediatamente el significado jurídico de “*iusta*”, equivalente a perfecta más que a “solemne”⁽¹⁷⁰⁾ y a continuación “*de eo quid (sic) post mortem*”⁽¹⁷¹⁾.

2. A continuación examina la *testamenti factio*, distinguiendo la incapacidad teórica de disponer *mortis causa* “*de stricto iure quia disponit in tempus in quo non est futurus dominus*”, aunque “*iure civili est confessum testari secundum communem (opinionem)*”, y añade el catedrático de Cánones: “*sed verius est facultatem testandi competere ex iure gentium secundum Bartolum... communiter receptum*”. Además, para el canónigo es evidente que el testador tiene capacidad de disponer “*quia quo tempore quo disponit testator dominus est et dispositio firma non fit irrita post mortem etsi inchoari non potuerunt ab eo tempore... ac proinde executio post mortem attribuitur voluntati iam in vita perfecta*”. Las consecuencias son claras para el jurista: “*quo fit ut testamentum*

maritus donavit omnia bona, vel maiorem partem... alioquin cesante praeiudicio firma erit donatio sine consensu”.

⁽¹⁶⁹⁾ D. 28, 1, 1. Modestinus libro secundo pandectarum. *Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem summa fieri velit*.

⁽¹⁷⁰⁾ “*Iusta id est perfecta ut sic inducat haereditis institutionem, alioquin sine illa non est perfecta ultima voluntas ex Bartolus... explicato per Aretinum... et Ancharanus... et Imola... quamvis Viglius... et Covarrubias in hac rubrica... explicet iusta id est solemnis*”.

⁽¹⁷¹⁾ “*Intellige etiam civilem habentem efectum*”. Sobre el concepto de testamento, formas y requisitos, y bibliografía para la Edad Moderna, *vid.* M. CRASSUS, *Tractatus de successione tam ex testamento quam ab intestato et aliarum ultimarum voluntatum*, Lugduni 1586; J. del CASTILLO SOTOMAYOR, *Quotidianarum controversiarum iuris liber quartus*, Lugduni 1667; A. BARBOSA, *Repertorium iuris civilis et canonici*, opus posthumum, ed. novis., a mendis quae prioribus irreperant, expurgata, Lugduni 1689, págs. 226, s. v. testamentum; *Lexicon iuris civilis et canonici, sive potius commentarius de verborum quae ad utrumque ius pertinent significatione*, Antiquitatum Romanarum elementis et legum Populi Romani copiosísimo indice adauctus, Lugduni, apud G. Rovillium, 1574, s. v. págs. 542-544, s. v. testator y testamentum; AE. CASTEJÓN, *Alphabetum juridicum, canonicum, civile, theoreticum, practicum, morale atque politicum*, II, ed. nova, dil. recogn. et multo auct., Lugduni 1738, págs. 412-423, s. v. testator y testamentum; C. S. BERARDI, *Commentaria in jus ecclesiasticum universum*, I, Venetiis 1789, págs. 242-245; J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia... nueva ed. reformada y cons. aum. por los Dres. Vicente y Caravantes y L. Galindo y de Vera*, IV, Madrid 1876, págs. 1.092-1.109, s. v. testamento.

⁽¹⁷²⁾ “Achamos, que segundo Dereito qualquer Pessoa, que por sentença for

iam legitime factum non possit irritari a principe... Item quod prohibiti capere ex testamento solemne iure civili bene caperent ex voluntate ultima valida iure gentium... et iuxta haec suppleri et explicari debet Ordinatio 5, 94, 1 (172), ut damnati ad mortem alias prohibiti capere possint ex testamento condito ad pias causas etiam cum solemnitate tantum iuris gentium”.

Entre los que carecen de *facultas testandi* enuncia en primer lugar a los excomulgados, aunque “*receptius iam est posse testari ex Abbate (Panormitano)... cum voluntatem de sententia excommunicationis consentit... ad pias tamen causas testari nequit*”; en segundo lugar, el usurero carece de potestad para realizar donaciones por causa de muerte, conforme a la doctrina canonista, y tampoco puede testar, resaltando: “*nam usurarius etsi in testamento praeceperit haeredibus restitui usuras, ubi potuisset restituere, in mortali discedit, resolvit Palatios Rubios in repetitione Rubricae de donationibus... Praeceptum enim de restituendo obligat in continenti Thomas 2. 2 q. 62 articulo 8, qua ratione infirmatur testamentum non restitutis usuris vel data impotentia praetermissa forma hic praescripta, quia tunc impenitens discedit... Ac proinde neque ad pias causas est firma dispositio, quia ecclesia ab impenitente non acceptat oblationes ex Bartolo... Quare non sunt audiendi*” (173).

3. La herencia obliga a responder de las deudas del difunto “*ultra vires haereditatis*”, si no rige el beneficio de inventario, y el docente de Coimbra lo reconoce explícitamente para la Iglesia: “*Ecclesia tenetur non confecto inventa-*

condenada aa morte, nom pode fazer testamento; e se o fezer, nom valerá cousa algûa: e posto que em qualquer tempo antes da dita condenaçam tenha feito testamento, tanto que for condenado loguo a tal testamento perde toda sua vertude, e he por Dereito de ninhû viguor, assi como se nunca fosse feito; porque a condenaçam o faz servo da pena em que he condenado, e por consequinte he privado de todos os autos civeis, que requerem auctoridade do Dereito Civel, assi como he o testamento... Avemos por serviço de Deos, e bem de muitas almas, cujos corpos por Justiça padecem; avemos por bem, e determinamos que quaesquer pessoas que por Justiça overem de padecer, posma fazer seus testamentos, pera em elles soamente tomar suas terças, e dispoer dellas, destribuindo-as em tirar cativos, e em casar orfaãs, e em fazer esmolos aos Espritaes, e em mandar dizer Missas, e pera corregimento de Moesteiros, e Igrejas; e em outras algûas cousas, e despesas, nom poderam as ditas terças distribuir...”. *Ordenações Manoelinas... cit., págs. 292-293.*

(173) “*Scilicet, valida esse legata pia ubi apparuisset signa contritionis quia praetermissa hac forma non dicitur testator contrictus discessisse, unde non videtur securum procuratorem constituere post mortem ad praestandam cautionem tum quia repugnat ratio superius, tum quia forma hic praescripta non servatur, quanvis Felinus... affirmet testamentum confirmari si subscribat... Consequitur... quod si in extremis penituerit usurarius, nec potuerit restituere vel*

rio ultra vires haereditatis consentit Imola...”, matizando: “sed verius est etiam quoad legatarios ecclesiam teneri, nam lex quae generatim decernit utilis ecclesiis et clericis etiam ab eisdem servanda est, resolvit Abbas... Quamquam ecclesia simpliciter non teneri receptus dixerit Felinus... in iudicio vero animae ultra vires haereditarias” (174).

Respecto del alcance que se asigna al beneficio de inventario, explica Morgovejo que la máxima defendida por Jasón del Maino y otros como “*communis opinio*”, a tenor de la cual “*non tenetur haeres inventario non confecto nec creditoribus nec legatariis*” (175), carece de fuerza en su tiempo “*nam hodie haeres qui adit sine inventario praesumitur malignari... facit quia ibi deffertur iuramentum in litem quod praesupponit fraudem admissam... lex enim qua inicitur praesumptioni non ligat animam comperta veritate... ex quo infertur quod si ex confessione creditorum seu legatariorum constiterit tantum fuisse in bonis eatenus solum tenebitur haeres ex dicto Baldo... quem sequuntur multi relati per Covarrubiam..., consequenter etiam posse succurri haeredi per denunciationem contra creditores et legatarios scientes haereditatem non esse solvendo ex Alciato in c. novit n. 14 de iudic*”.

4. En materia de capacidad de disposición *mortis causa* del monje (176) investido de la dignidad episcopal, su opinión resulta transparente: “*conquesta etiam intuitu personae omnino acquiri ecclesiae quod in se verum est... nec testari de illis potest ex Baldo... nam ex dignitate pontificia non eximitur a voto*

capere formam hic praescriptam ex temporis angustia firmum esse testamentum etiam ad causas non pias, cum cesset ratio impaenitentiae, si illo tempore potuerit haberi vera contritio”.

(174) Por lo que respecta a la institución de heredero, pone de relieve en primer lugar los derechos derivados de la filiación, legítima e ilegítima, de modo que no cabe la institución de la nuera más que una vez muerto el hijo: “*non posse instituere uxorem filii spurii viventis*”, porque “*spurius non potest capere per interpositam uxorem emolumentum haereditatis cuius est incapax per se*”, y por el contrario “*genitum spuriae maritum posset pater instituere, tunc quia emolumentum principaliter pertinet ad illum, ac proinde etsi prohibita sit capere uxor non tamen vir... quod limita*”, señala Morgovejo, “*nisi in matrimonium contractum sit iuxta consuetudinem regni qua bona communicantur consumato matrimonio & 2 titulo 7 libro 4 (Ordinatio) tunc infirma esset institutio cum perventurum sit emolumentum ad spuriam, nepotem tamen ex filio spurio avus bene instituit haeredem secundum communem*”, incluso si el abuelo fuera clérigo como reconoce Rodrigo Suárez en su comentario al Fuero Juzgo libro 1.º, título 11, ley 9, toda vez que “*fili enim clericorum non incestuosi dicuntur*”, mientras que “*nepotem ex incestuoso avus non instituit*”.

(175) En los apuntes de clase deja constancia de la opinión de Diego de Covarrubias, para quien “*creditoribus teneri*”.

(176) “*Nulla est consuetudo quae permittit monachis testari... nam cum repugnet substantia monachatus infirma est... quia ideo est praemissum ibidem testari múnaco ut faciat quod*

paupertatis et ab aliis respicientibus statum monachalem, quatenus non repugnat pontificali ex Thoma 2.2 q. 185 art. 8 ubi Caiet... si intuitu personae praelatus quaesivit totum sibi cedit et non ecclesiae, ac proinde libere testatur quod est notandum secundum Abbatem... et est receptus secundum Corneum... id verius esse jure civili firmet post Cynum. In dubio tamen reperta ab episcopo intuitu ecclesiae praesumuntur esse nec illi asserenti emisse aliquid immobile ex pecunia propria creditur... limita nisi habuisset bonam industriam⁽¹⁷⁷⁾ ex qua potuisset quaerere, tunc eidem asserenti creditur ex Imola... ”⁽¹⁷⁸⁾.

La incapacidad de testar del monje puede desaparecer con privilegio pontificio: “*ex facultate tamen pontificia potest monachis permitti testamenti factio... intellige tamen ex causa, ut quia conceditur testari de bonis allatis vel opera sua acquisitis ad sublevandos pauperes consanguineos*”, y en cuanto al monje elevado al episcopado o cardenalato añade: “*non licere monacho creato episcopo seu cardinali ex eadem facultate testari de bonis etiam quaesitis sua opera nisi in usus pios... et facultas simpliciter concessa debet restringi in causas pias... et ad exiguam quantitatem*”.

5. Las instituciones romanas están en la base de la *testamenti factio* del clérigo: “*Clericus testari poterit de quaesitis aliunde quam ab ecclesia, etsi in patria potestate sit...*”, y el fundamento de este aserto es múltiple, destacando: “*etiam quia clerici bona reputantur quasi castrensia, adde quod pater tenetur reddere rationem filio clerico de redditibus beneficii perceptis ut resolvit Palatios Rubios post Bartolum in rubrica de donationibus et Xuarius in disputatione maioratus et in praxi receptum affirmat Mathaeus de Afflictis... ac proinde licebit eidem testari l. finalis C. qui testamenta (facere possunt⁽¹⁷⁹⁾), intellige etiam si primae tonsurae sit... ac proinde cautum est filium familias ut testetur prima tonsura insigniri... de quaesitis vero ante clericatum etsi testetur pater non perdit usumfructum ex Decio... et Xuario... quanvis oppositum significaverit Abbas... illud adde quod etsi clericus preterierit vel exhaeredaverit filium seu parentem adhuc testamentum non dicitur nullum nec rumpitur, quamvis legitima peti posset ab eis-*

debet ante ingressum, scilicet prospicere filiis quibus praetermissis non licuit ingredi ex Thoma 2.2 q. 189 art. 6 nam causa filiorum favorabilior est quam ecclesiae... ”.

⁽¹⁷⁷⁾ En los apuntes de clase habla de un doble origen de los ingresos: “*bona vel industria*”.

⁽¹⁷⁸⁾ A continuación trata de la elección y designación de abad, con referencia al Deuteronomio.

⁽¹⁷⁹⁾ C. I. 6, 22, 12. Imperator Iustinianus A. Iohanni pp. *Omnes omnino, quibus quasi castrensia peculia habere ex legibus concessum est, habeant licentiam in ea tantummodo ultimas voluntates condere secundum nostrae constitutionis tenorem, quae talibus tes-*

dem... nec huic privilegio videtur derogatum ex Ordinatione in 2 et 5 titulo 70 libro 4 ⁽¹⁸⁰⁾ *ex eo precipue quia causae clericorum deficiente canone potius iuxta leges caesareas quam regias sunt definiendae*”.

6. Por lo que concierne a la institución de heredero como sucesor universal recoge la aplicación del principio jurídico romano: *“cum haeredis institutione etiam in re certa et is haeres non dato cohaerere in utroque foro capit totam haereditatem... nisi testator fuisset circumventus”* ⁽¹⁸¹⁾. En materia de sustitución y a partir del principio romano: *“substitutio ipsa est secunda institutio”*, señala: *“ex qua diffinitione excludatur substitutio in legatis et in donationibus causa mortis, quia illa non est institutio, quae sonet in haereditate, quam significat diffinitio, ac proinde non est necessarium addere diffinitioni in haereditate facta prout Aretinus et Socinus, unde consequitur substitutionem fideicommissariam non esse proprie substitutionem secundum communem ex Ripa... quanvis oppositum resolverit Socinus”*.

7. *“Substitutio vulgaris est secunda institutio directa, quae sine ulla solemnitate a quolibet et cuilibet fieri potest. Sic diffinit Imola... sed... deffinit vulgarem esse subrogationem quandam haeredis in locum prioris defficientis subscribit Zasio... quae etiam deffinitio non videtur bona, quia convenit aliis substitutionibus nisi addideris defficientis ante aditam haereditatem”*. Además *“sive sit expressa sive tacita vulgaris semper in effectu fit verbis negationem includentibus quoad illum cui fit substitutio, quanvis quoad substitutum vocatum semper verbis affirmativis ex Bartolo”*.

La substitución pupilar, *“quae est substitutio directa, quae fit a parente vel a lege subauditur facta pupillo in potestatem non recassuro in alienam instituto vel exhaeredato ut eidem intra pupillarem aetatem vel tempus brevius a testatore praefixum mortuo succedatur”*. En cuanto a la forma de la institución *“Haeres esto”*, afirma: *“nec ista particula nec duae sequentes sunt necessariae*

tamentis de inofficiosi querella immunitatem praestavit. Año 531.

⁽¹⁸⁰⁾ Cf. *Ordenações manoelinas...*, cit., IV, págs. 179-181.

⁽¹⁸¹⁾ Además, insiste que aunque la donación simple hecha al hijo bajo potestad se compute como parte de la legítima, conforme a la *communis opinio*, *“in eam non imputantur nisi quae capiuntur iure institutionis et quia introducta fuit ut rata sit ex haereditatis actione ex Castrensi...”*, y en la aplicación de la cuarta Trebeliánica a favor del heredero gravado, afirma: *“quamvis iure civili consonantius sit tantum unicum quartam posse detrahi... sed et inspecta decisione iuris canonici videtur magis consonum filium posse deducere duas quartas etsi pure gravatus sit restituere... addidit tres limitationes, quorum prima scilicet ut pater vel alius ascendens tantum unicum quartam deducat non videtur vera...”*.

⁽¹⁸²⁾ *“Decedere videtur sine filiis, qui filium habuit iam praemortuum, etsi non excluditur substitutus... ubi autem supervixit filius et si statim obierit excludit substitutus... et ita conditio sine liberis non censetur repetita in filio, qui poterit libere decernere de bonis... limita nisi oppositum fuerit gravamen de restituendo deficientibus filiis non habita relatione*

pupilli substitutioni, sed illa tantum si intra pubertatem decesserit ille sit haeres ex Bartolo... in exemplo tamen glosae pupillaris et vulgaris comprehenditur et utranque est expressa et neutra comprehendit aliam ex Imola" (182).

ad mortem, nam tunc si post mortem obierit admittitur substitutus... item nisi constet de mente testatoris bona semper unita manere".

(183) Para comprender la terminología de la sustitución pupilar y si comprende o no la vulgar, señala "*quod pupillaris comprae-hensa etiam brevilocuo dicitur expressa generaliter, licet tacita specialiter unde excludit matrem ex Bartolus... limita nisi expressa fuisset vulgaris ut quia duobus impuberibus institutis testator dicit, si quis non fuerit haeres eos invicem substituo tunc sub illa vulgari comprehenditur pupillaris omnino tacita, quae matrem excludit... quanvis Decius contenderit esse pupillarem expressam*", por lo que en esta materia "*comprehendit pupillarem usque ad pubertatem, post vero fideicommissariam*", analizando el término "*compendiosa*" de gran valor entre los canonistas al señalar: "*iuri et testatoris menti consonantius est, ut post pubertatem sit fideicommissaria*", remitiendo al *Parergon* de Alciato, de modo que en su criterio interpretativo "*rectius quam alio videntur posse conciliari praescriptae leges inhaerendo ipsarum verbis et menti*". Examinando la *testamenti factio*, no duda en recordar que "*canonicus non dicitur habere successorem cui bona a se quaesita applicentur ex eo ut advertit Abbas, quia canonico non competit administratio praebendae, sed capitulum communi ac proinde ubi prebendarius haberet integram administrationem relinquere debet successori ut alius beneficiarius extra ecclesiam collegiatam*". Aunque algunos sostienen que "*canonicum posse libere testari de bonis ex praebenda acquisitis, quatenus ab intestato eidem succedat capitulum*", el Abad Panormitano rechaza "*optime*" este criterio "*uti falsum*". Lo mismo se afirma del pensionario o beneficiado: "*Beneficiarius etiam in causam piam de mobilibus ecclesiae testari nequit eo precipue nomine quia non dominus reddituum ecclesiae sed dispensator est cuius potestas morte extinguitur, ac proinde invalida est dispensatio in tempus quo privatus existit... Intellige nisi consuetudo illud praemiserit, quia firma est*". Desde otro punto de vista, señala: "*Is qui renunciat beneficio ex fructibus extantibus nondum collectis, non debet quicquam habere etiam pro tempore quo servierit... collecti tamen ad ipsum videntur pertinere ut testari non possit cum pensio hodie assignetur clerico quodam modo in vim tituli spiritualis ac proinde sine auctoritate Pontificis redimi nequit... unde pensiones decursas non solutas non transmittit in suos haeredes inspecto iure sed penes ecclesiam remanebunt, nisi in stipendium fuerit assignata pensio sive laico sive clerico tunc pro rata temporis decursi non soluta transmittitur ad haeredes*". Del mismo modo, el que tiene la condición de simple clérigo de una iglesia "*non posse testari de bonis ipsius intuitu quaesitis, ac proinde commendatarius perpetuus ecclesiae comprae-hendi cum talis beneficiario perpetuo regulariter comparetur ex late traditis per Gomessium in regula de triennali q. 5 unde nequit testari sed fructus reserventur futuro successori*", no obstante el criterio contrario de Alciato cuya opinión califica de "*inconsulte*", al sostener "*commendatarium habere omnino liberam dissipationem bonorum*", con un régimen singular para los encomenderos laicos: "*At laicos, quos vocamus commendatarios adscriptos alicui militiae probabile est posse testari de fructibus decimarum quia illis assignatur a Sede Apostolica in stipendium militiae, ac proinde eisdem dominium... nec sunt titulares commendatarii ecclesiarum, cum in eisdem vicarii perpetui constituentur, quibus*

También trata de la sustitución quasi-pupilar, recordando que “*menti capto sed et furioso fit haec substitutio... et haec substitutio ita excludit matrem sicut ex pupillari expressa secundum communem*” (183).

8. En materia de ejecución del testamento, y respecto al ámbito jurisdiccional a quien compete, afirma sin ambages: “*Etiam per iudicem laicum fieri potest executio piae voluntatis... unde exequendi ius est mixti fori... et probat Ordinatio in c. 5 ubi supra quatenus impedit iudicem ecclesiasticum ne supra tempus praescriptum executioni se ingerat... quare ecclesiasticus potest infra tempus cogere... quia pia causa tractanda est iuxta ius pontificium secundum communem ex Imola*”, de tal manera que “*postquam iudex laicus ceperit de executione cognoscere, si neglexerit effectui tradere adhuc se ingerit ecclesiasticus, sicut e converso laicus in hoc potest supplere negligentiam ecclesiastici... ex quibus debet explicari et restringi ordinatio ubi supra*”.

En cuanto al tiempo, recuerda que: “*regulariter unus annus praescribitur haeredi seu executori ad exequendum post monitionem intellige item post aditam haereditatem*”, y este plazo “*ignoranti et impedito non currit*” (184). Prima en el plazo de ejecución la voluntad del *decius*, porque “*si testator executioni*

tota cura incumbit... ac proinde aptius dicuntur pensionarii quoad fructus levandos ob servitium ab eis impensum ecclesiae universali unde fructus pro rata temporis decursi bene transmittit in suos haeredes”. Con el mismo fundamento rige el principio “*clericus nihil relinquere possit concubinae... tamen iuxta merita honesti servitii potest legare si modo probentur aliter quam ex clerici confessione iuxta consilium Ancharani 227 receptum ex Palatios Rubios in repetitione rubricae de donationibus... ac proinde quod hic dicitur de servitoribus remunerandis ex bonis ecclesiae intellige si modo probentur merita nec in hoc nec in primo exemplo stabitur confessioni iuratae clerici... ubi autem stipendia non fuerint soluta servitoribus ad illam tenebitur qui succedit in dignitate seu beneficio... nam et debita pro necessitate personae contracta successor solvet... intellige nisi ex consuetudine vel privilegio testandi bona quaesita ab ecclesia alii relinquuntur, tunc is et non successor in dignitate solvere debet, ut pulchre consuluit Decius*”.

(184) Esta ejecución anual del testamento por parte del executor testamentario se aplica no sólo en las causas pías, pues entiende que “*gravior peccat haeres sive executor statim non implens, ideo ut a peccato liberetur potest cogi ab episcopo*”, de modo que la supervisión del prelado se justifica “*ratione vitanda peccati in haeredibus*”, entre otros motivos, concluyendo con un inciso que difiere sustancialmente en el original salmantino: “*Imola... dixerit episcopus solitos se ingerere in causis non piis*”, respecto del manuscrito conimbricense: “*dixerit episcopus non solitos esse se ingerere causis non piis*”. Como aplicación práctica del plazo exigido, señala una regla aprobada en un sínodo que no identifica: “*quare constitutio synodalis praescribens tempus certum executioni a morte testatoris intelligitur habita scientia post aditam haereditatem ex Abbate... et hanc esse communem testatur... ut hic reffert Covarrubias... quod si pecunia non sit in promptu ad executionem etiam lapso anno non devolvitur*

brevius tempus seu prolixius anno praescripserit illud servandum est... sine nominatione currit post aditam haereditatem... ubi tamen operis amplitudo requirit longius tempus tunc sufficit inchoasse intra terminum sive a testatore sive a constitutione sive a iure praefixum, secundum Covarrubiam, unde sic impedito non labitur tempus”.

Si el ejecutor del testamento no cumple dentro del plazo “*omnia relictia haeredi seu executori negligenti auferuntur et applicantur pio operi, episcopus enim nihil lucratur... intellige sive in executione cui aliquid relictum est pro onere exequendi sive in haerede cui non est datus substitutus vel cohaeres, alioquin serva dispositum...*”. Además, si el testador “*in locum primi executoris negligentis infra annum alium substituerit excluditur episcopus... et iuxta haec explicari debet Ordinatio in §3 et 5 ad finem titulo 35 libro 2, scilicet ut etiam lapso anno et mense non exigatur ratio ab executore ubi in locum ipsius negligentis datus est alter, non tamen posset idem executor negligens infra annum iterum sibi substitui... nec posset eidem committi a testatore libera executio quando placuerit, vel executionem prorrogare in decennium, tum quia occasio desidia dari videtur, quae iure non admittitur... tum quia tollitur ius episcopi post praesumptam negligentiam ex lapsu anni quod fieri nequit... et circumspecte Ordinatio in §2 ubi supra admittit prorogationem in annum secundum et tertium ubi executor docuerit se impeditum in primo et secundo quanvis Baldus et Gualdensis... et Ripa... probent oppositum quorum opinio salvari posset in causis non piis, in quibus videtur cessare praedicta ratio ad quod facit quod adnotavit Alexander... testatorem posse remittere inventarium haeredi in praeiudicium legatariorum non tamen creditorum”. Por el mismo motivo “*infirma est remissio reddendarum rationum facta executori secundum Hostiensis. Hic probat Ordinatio §1 titulo 35 libro**

potestas ad episcopum... ubi tamen constitutio episcopi generatim praescribit tempus non requiritur alia monitio”.

(185) “*Pari modo is, cui est commissa electio pauperum intra annum debet eligere, alioquin post annum devolvitur ad episcopum, ex... Covarrubias n.º 7 quod est receptius... et ita explicanda est Ordinatio in §3 titulo 45 libro 2 ut lapsis anno et mense amplius executor vel alius non possit eligere”. El legado hecho para construir un monasterio aunque sin designar el lugar se considera no sólo válido sino “firme”, “*et satis in effectu probat Ordinatio §17 titulo 35 libro 2. Quae tamen quatenus in fine interdicit testamentario exequi relictum pium ubi opus in quod sit expendendum non fuit expressum, plane repugnat iuri pontificio... quare testamentarius pro securitate legati exequendi poterit adire episcopum*”. La pérdida de valor del patrimonio asignado en un testamento al monasterio para subsistencia de los monjes no permite cambiar la voluntad del testador que corresponde “*ad solum Papam, intellige ex plenitudine potestatis, ac proinde in commutatione causa requiritur ex**

2”, y en cuanto la interpretación de algunos juristas favorable a la validez, se interpreta “*quoad negligentiam et culpam levem... et ita debet explicari Ordinationem ubi supra*” (185).

9. Cuando se hace a la iglesia el legado de cosa ajena “*verius est eiusmodi legatum firmum esse quoad aestimationem ex Abbate... et Aretino et Jasone.. et communiter receptum*”, y a pesar de la discrepancia “*inter utrumque ius*”, Morgovejo afirma: “*lex civilis cum in hoc iuste decernit, non debet damnari iure pontificio*”. Argumenta que “*ex benignitate canonica non deberi aestimationem rei alienae scienter legatae probarunt Abbas... et Romanus... Alexander et Jaso... et hic sensus est amitior literae secundum Imola... quod lex civilis, quae fovet lucrum odiosum seu cum rigore non est servanda in foro canonico et sensus hic a recentioribus videtur receptior, qui tamen non est verus, cum lex Cesarea iusta nemini inferens iniuriam non debuerit damnari a Gregorio hic... Quare... nihil aliud respondisse hic, quam episcopum possidentem res alienas teneri easdem restituere vero domino iuxta lex Dei: ne lex seculi minime impedire potest eiusmodi restitutionem: ac proinde eiusmodi allegatio legis quoad aestimationem uti*

Baldo, Saliceto... et ratio praecipua videtur quia facultad testandi ex iure gentium competit et voluntas testandi omnino ex debito implenda est, ut fuit resolutum in rubrica hoc titulo”, de donde deduce cinco corolarios: A. *Legatum etiam non posse commutari. B. Etsi nondum executet voluntas etiam ex causa non commutetur nisi a Papa, quamvis Bartolus... receptus ab Imola... et Palatios Rubios... firmarint episcopum posse et consentit Lucas a Penna. C. Episcopus relictum in pium usum non potest ad tempus vertere in aliud magis necessarium... sed cum haec non sit omnimoda mutatio, sed potius dispensatio temporaria, videtur praemissa episcopo ex causa... communiter receptus. D. Etsi dispositio testatoris circa spiritualia sit, adhuc non possit mutare per inferiorem a Papa... quanvis Innocentius... et Ancharanus firmarint episcopum posse. E. Etsi voluntas testatoris commutet in melius non possit fieri citra praemissum Papae.*

(186) “*Lex enim cum aliena iuncta glosa 2 tantum admittit rem alienam peti, vel quoad redemptionem vel aestimationem... cum planius sit rem alienam statim restituendam vero domino... ubi improbari videtur lex civilis, quare nove posset intelligi Gregorium hic partim improbasse ius civile, scilicet quoad res alienas legatas a testatore possidente tantum... ut neque aestimatio earundem debeat legatario, nec possint retineri ab eodem quia utrumque repugnat legi Dei, primo quia cum testator statim aliena debuisset restituere... legando alteri significavit noluisse quid proprium eidem legatario relinquere, ac proinde repugnaret testatoris voluntati si aestimatio ab ipso peteretur non relictam, unde contra legem Dei ageret legatarius si eandem petiret cum appetat rem alienam indebitam contra praeceptum Exodi 20 bene explicatum a Thoma... dixit generatim non posse peti aestimationem quod in hac specie indubie verissimum est... ubi si legatur res aliena scienter a testatore possessa cui in eadem competierat usufructus morte periturus nec etiam aestimationem debetur secundum communem... At ubi relinquitur res aliena scienter ab alio possessa, quia cessat praescripta ratio, serva legem civilem*

impertinens refellitur... discrimen quod hic signatur illud esse, nempe iure canonico non posse haeredem scienter traddere rem alienam, nec legatarium retinere, quanvis iure civili sic, quod nullo iure probatur ut advertit Covasrruveas n.º 7" (186).

10. Uno de los aspectos más relevantes del comentario es el análisis referido a la interpretación del testamento y al requisito del número de testigos prescritos por la ley civil, ya que repercute en la validez del testamento en el foro secular, aunque defiende el principio del Derecho Canónico: "*non est vera quia lex civilis non repugnat legi in ore duorum, quae quatenus est contenta duorum testimonio olim fuit divina iudicialis ex Thoma 1-2 q. 105... alioquin provisio huius capituli requirentis duos tresve testes ultra parrochum esset nulla... quanvis qua parte rejicit testimonium unius in deffiniendis negotiis olim et hodie divina moralis sit et passim in hoc sensu lex pontificia divinam nominat... ac proinde leges requirentes ampliorem numerum quam duorum ex causa valide sunt utpote non repugnant divinae legi ex... Thoma 2.2 q. 70 articulo 2 ad 3, quanvis alienae id est diversae sint ab eadem lege divina ut habet litera unde ab omnibus refellitur haec lectio teste Viglio... scilicet quod hic textus decreverit tantum in foro animae ut firmum sit testamentum et ex denunciatione evangelica, qui impugnat testamentum cogatur servare, sed minime convenit quia in foro exteriori aperte litera decrevit*".

11. Respecto de la cuestión debatida "*quoad testamenta clericorum libera sint a solemnitate legali*", la respuesta de Morgovejo es clara y precisa: "*id enim falsum est quicquid opinetur Cardinalis... et Imola... nam cum lex civilis generatim decernat de solemnibus numero testium comprehendit etiam clericos... Ordinatio tamen regia praescribens formam testamentis in 1.º et 2.º titulo 76 libro 4.º non ligat clericos iuxta resolutionem communem ex Decio et quod deficiente canone causa clerici potius ex legibus imperialibus, quam regalibus decidenda est... quicquid in hoc scripserit Palatius Rubios in repetitione rubricae de donationibus in princ. N.º 8... et Cassaneus in consuetudinibus Brug... ubi tamen ordinatio in testamentis clericorum usu recepta esset tunc uti mixta consuetudo lai-*

iuste interpretantem voluntatem ad excludendum delictum". Coherente con lo anterior, "*idem (dicitur) si fiat ecclesiae vel alteri in causam piam firmum est legatum saltem quoad aestimationem... quanvis Baldus... firmarit iure canonico esse infirmum et etiam iure civili Anton. Abb. et Andr. Sicul... hoc asseruerint et consentiat illis Jaso... unde secundum quamlibet lectionem limitatur hic textus nisi legatum ignoranter fiat ecclesiae, vel alteri causae piae*".

(187) "Ordenamos y mandamos que la solemnidad de la ley del ordenamiento del Señor D. Alfonso, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latín es dicho *nuncupativo*, ora entre los hijos, descendientes legítimos, ora entre los herederos extraños: pero en el testamento

corum et clericorum servaretur”, añadiendo en la revisión salmantina Morgovejo: “*immo quod testamenta laicorum valeant observata legali solemnitate c. cum esses resolvit Burgos de Paz l. 3 Tauri* (187) n.º 801”. Recuerda además el canónigo doctoral que la normativa eclesiástica y jurisdicción temporal del Pontífice romano se extiende como regla universal exclusivamente a sus dominios temporales: “*nam in his tantum Canones praevalent legibus in causis laicorum... alioquin in terris subiectis temporaliter episcopis inferioribus infirma erunt testamenta laicorum sine solemnitate legali, quia illos non comprehendit hoc caput... sufficit tamen in terris ecclesiae loco parrochi adhibuisse duos testes*”.

12. Por otro lado, “*legata facta nudis verbis, id est, sine solemnitate testamenti sunt firma, a tenor del cap. indicante, sed hic sensus indubius est cum plane iure civili id fuerit decretum & praeterea Inst. De fideicommissariis hereditatibus* (188) *cum aliis. Quare ut aliquid novi hic fuerit decretum a Gregorio potest dici quod legata relicta nudis verbis, id est, sine solemnitate legali quinque testium iuxta l. fin. C. De codicillis* (189) *possunt peti in foro Canonico... ac proinde in foro conscientiae sunt solvenda, quae plane habes in scriptis resoluta, unde per denunciationem evangelicam possunt peti*”, remitiendo a la opinión de Alciato, junto a la de Jasón del Maino.

13. El testamento *ad causas pias* tiene un régimen singular, pero aunque “*firmum sit testamentum conceptum forma praescripta... sine expressione haere-*

cerrado que en latín se dice, *in scriptis*: mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escribano: los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador si supieren, o pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros de manera que sean ocho firmas, y el signo del escribano.

Y mandamos que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos a lo menos, y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo o abierto, conforme a la dicha ley del ordenamiento: los cuales dichos testamentos y codicilos si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no hagan fe ni prueba en juicio ni fuera de el”. Cf. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, VI... *Leyes de Toro*, Madrid 1849, págs. 558-559. El Ordenamiento de Alcalá, título XIX, ley única, determina que haya al menos con el escribano otros tres testigos, pero si hiciere testamento sin escribano, entonces exige al menos cinco. En caso de imposibilidad de este número, al menos requiere tres testigos, y añade: “el testamento sea valedero en las demandas e en las otras cosas que en el se contienen, aunque el testador no aya fecho heredero alguno... Et si ficiere heredero el testador, e el heredero non quisiere la heredad, vale el testamento en las mandas, e en las otras cosas”.

(188) IJ 2, 23, 10: “*Praeterea intestatus quoque moriturus potest rogare eum, ad quem bona sua vel legitimo iure vel honorario pretinere intellegit, ut hereditatem suam totam par-*

dis ex benignitate canonica, in se tamen falsa est”, porque “*institutio haeredis in causam piam nutu valida sit consentit communis... et in praxim recipienda est, iure tamen non probatur...*”, o respecto de la fórmula “*committo dispositioni tuae significat haeredem institutum, quod si in se vera est, sed non congruit legi*”, además de referir que “*institutionem collatam in voluntatem alterius esse validam in causas pias, quia non sit captatoria, quod expressit Antonius Augustinus libro 4.º Emmendationum...*” (190), concluyendo en este punto: “*Hic sensus etsi verus sit et in praxim recipiendum divinat tamen quare consonantius literae est Innocentium testium respondisse ex verbis praescriptis effectum induci institutionem haeredis etiam in alios usus*” (191).

En materia de testigos: “*iudices duos aut tres tantum testes debent requirere ad ultimam voluntatem piam probandam... quia in eadem voluntate non requiritur rogati testes... quod est communiter receptum... pari modo foeminae admittuntur in testimonio secundum communem receptam a Felino... et Jasone... cuius rationem solidam videtur attigisse Viglius... quia citra solemnitatem a qua sunt exclusae foeminae sit testamentum in pias causas cum probatione ordinaria duorum triumve testium quod idem servandum asserit Decius... in quovis testa-*

temve eius aut rem aliquam, veluti fundum hominem pecuniam, alicui restituat: cum alioquin legata nisi ex testamento non valeant”.

(189) C. I. 6, 36, 8. Imp. Theosius A. Asclepiodoto pp. Año 424.

(190) Antonio Agustín es el principal representante del humanismo jurídico en España, y además alumno coetáneo de Juan de Morgovejo en las aulas salmantinas, donde se graduó en Leyes. Nació en Zaragoza en 1517, y estudió en Alcalá de Henares de 1526 a 1528, en cuyo año pasó a Salamanca, donde permaneció hasta 1536. Se trasladó al Estudio de Bolonia, y más tarde a Papua, gracias a cuya estancia italiana le proporcionó un trato directo con los corifeos del humanismo jurídico. En 1561 fue nombrado obispo de Lérida y participó en el Concilio de Trento, siendo designado arzobispo de Tarragona en 1576, donde falleció el 31 de mayo de 1586. El 27 de noviembre de 1539 fue admitido en el Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, fundado por el cardenal Gil de Albornoz, y se ausentó del mismo para consultar en Florencia el código mediceo-laurenziano de las Pandectas, lo que da lugar a la obra que cita Morgovejo, *Emendationum et opinionum iuris civilis libri IV*, redactada con 26 años de edad y que le ganó fama en toda Europa, siendo editada por vez primera en Venecia, el año 1543, a la que siguieron las de 1544 en Basilea y Lyon, o más tarde en esta última ciudad francesa las de los años 1559, 1560 y 1574, así como en Heidelberg, el año 1594. *Vid.* por todos, A. GARCÍA Y GARCÍA, *La recepción del Derecho romano en España hasta el siglo XVI*, en *Estudios jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge*, I, Salamanca 2002, págs. 432-434.

(191) Dedicar un largo excursus a la cuota o cuarta que corresponde al Obispo, para ayudarle a sostener el ministerio. Cf. D. COVARRUBIAS, *op. cit.*, págs. 65-69, *caput offi-*

mento quod fieri potest ex lege municipali cum probatione ordinaria alioquin si praecise requiratur tres testes adhuc foeminae arcentur a testimonio... ac proinde in testamentis conditis iuxta & ultimum titulo 76 libro 4.º Ordinationis ⁽¹⁹²⁾ *non sufficit adhibuisse foeminas... Quod si causa pia fuerit instituta, legata relictis laicis etiam extra causam piam sunt firma secundum communem a qua nemo discrepat secundum Jasonem... ubi alius extraneus est cohaeres institutus ut quoad ipsum sit infirma institutio ex solemnitate minori ut adnotavit Covas Ruvias hic n.º 2 ex Constantino a se citado* ⁽¹⁹³⁾, *sed prius expressus adnotavit Castrensis... et satis Baldus sensit ibidem... ac proinde quoad extraneum cohaeredem in non piam causam infirmatur institutio... quicquid repugnet Alciatus et contra vero ubi testamentum in causam non piam est minus solemne, tunc legata*

cii, y a la luctuosa.

⁽¹⁹²⁾ Ordenações manoelinas 4, 76, 4..., cit., IV, págs. 198-199: “E poderá o testador ao tempo de sua morte fazer seu testamento por palavra, ou ordenar de seus bens por algũa guisa, nom fazendo dello escriptura algũa, e em tal caso mandamos que valha o testamento com seis testemunhas, e em este conto seram...”.

⁽¹⁹³⁾ “*Testamentum principaliter ad pias causas factum minus solemniter, etiam quod legata prophana validum est: Si testamentum principaliter fiat causa pietatis: tunc enim coram duobus testibus factum valet, etiam quoad reliqua legata in eo relictis laicis, nulla ex causa pietatis... quoad extraneos reprobetur minus solemniter voluntas: quoad liberos vero admittatur, quando extranei principaliter cum liberis simul fuerunt haeredes instituti, vel admixti ipsis liberis in principali testantis dispositione: ex l. finali C. familiae erciscundae et Constantino Harmenopulo Epistomes lib. V, tit. V, c. III. Unde si filii essent haeredes instituti in minus solemne testamento simul cum extraneis, institutio extraneorum esset nulla. In caeteris vero legatis in eodem testamento relictis dispositio valeret. Regia et celebris l. 7, tit. 1, Partitae VI*”. Cf. D. COVARRUBIAS, *op. cit.*, págs. 55-56.

⁽¹⁹⁴⁾ “*Legata pia an peti possint ex testamento minus solemniter, facto tamen principaliter ad aliam quam piam causam: Ego puto contrariam sententiam veriore esse favore piae causae sequorque in hoc Ananiam... quibus adstipulatur Regia l. 21, tit. 1, Partitae VI*”. Cf. D. COVARRUBIAS, *op. cit.*, pág. 56.

⁽¹⁹⁵⁾ Añade Morgovejo respecto de la validez de las donaciones por causa de muerte: “*donatio facta ecclesiae seu in aliam piam causam ultra summam a lege praescriptam absque insinuatione est firma ex Abbate... quod etsi efficaciter hic non probetur in se verum est, tum ex ratione... scilicet quod in donatione in piam causam cetera ratio fraudes propter quam fuit introducta insinuatio, tum etiam quia huiusmodi donatio cedit in utilitatem donantis... iuxta haec debet restringi Ordinatio in & 1 et 2 titulo 54 libro 4. Sic etiam Ordinatio in & 1 titulo 6 libro 4.º, quae vetuit maritum alienare sine consensu uxoris non comprehendit donationem in causam piam quoad partem pertinentem ad ipsum maritum*”. En este capítulo de las decretales señala que el juez eclesiástico puede actuar contra el heredero laico en materia de legados a favor de causas pías, en razón de ser materia “*mixti fori*”, y además en este ámbito “*causa pia dirimenda est iuxta Canones et non legem civiles eidem repugnantem*

pia infirma sunt... quicquid repugnet Covas Ruvias n.º 3 (194). Nam et hic concurrerit duo specialia, scilicet, pro haereditate non adita debeantur legata, alterum cum minori solemnitate quod iure improbatum” (195).

14. Una cuestión importante desde la perspectiva canónica es la legítima de los hijos, en la que sostiene: “*de aequitate canonica (196) potest relinqui legitima filio quovis titulo... sed non est verus quia sine causa non debet constitui discrimen, secundum Covarubiam... nec est verus alter intellectus Jasonis... scilicet quod ubi inter filios tantum est conditum testamentum, satis est quovis titulo relinqui legitimam consentiunt Fabianus... et Mantua... et prius sic intellexit Matthaeus de Afflictis... refellitur... Nec est verus tertius sensus Abbatis quod verbum relinquo adiectum etiam rei particulari erga personam necessario instituendam operatur institutionem, nam frequentius reprehenditur ex Imola... et optime refellit Alexander... et Xoarius... Quinimo etsi relictum fuerit pro legitima adhuc non sufficit ex Imola... et Xuarius... et Decius dixerit illud esse receptius et esse communius secundum Covarrubiam et alios quos citat hic... ubi dicit non esse tutum ab ea recedere in iudicando et consulendo, liceo contrarium verius sit”.*

secundum communem ex Imola... ac proinde quod decretum est in Ordinatione &1 cum sequentibus titulo 76 libro 4.º non habet locum in testamentis in piis causis conditis”. Una de las materias que desarrolla con gran profundidad y detalle es la repercusión en el *status* del hijo a causa de la filiación, especialmente si hay clase nobiliaria en los generantes. En este punto redacta una exposición solemne, probablemente *repetitio*, con todos los caracteres propios de la misma, plena de erudición, a partir del *c. 2 de conversione infidelium*, dentro del *c. Rainuncius*. La premisa inicial es clave en este negocio: “*filius a patre denominari debet cuius nobilitas tantum in ipsum derivatur ex eo quia pater formam praestitit. Quae nobilior est materia adhibida a matre cum forma sit agens nobiliter suo paciente ex Baldo... sensit Thoma 1-2 q. 81 art. 5. Item quia si nobilis mulier nubat plebeo ignobilis efficitur et manet post mortem viri... ac proinde extincta nobilitas nequit derivari in filium... item contra ius reverentiale esset quod filius denominetur a matre quam subditam oportet esse viro lege divina Genesis cap. 3... ac proinde contemni videretur”.* Con este planteamiento de partida puede obtener las siguientes conclusiones: 1. *Quare nec consuetudine introduci potest cum sit prorsus irrationabilis l. exemplo ubi Bart. Bald. Angel. Palatios Rubios, etc.* 2. *Filius non dicitur de genere illustri etsi matrem habuerit illustrem.* 3. *Nec liceat filio insignia matris gentilitia deferre ex Decio... et Alciato.* 4. *Nec ex rescripto nec ex lege Principis possit fieri ut matris nobilitas derivetur in filium ex Rebuffo.* 5. *Ex nova concessionem posset a principe nobilitas nova tribui, ad quem sensum reduci debent Alciatus et Decius... et Tiracchellus... in quo sensu accipi potest Ordinatio in &3 in fine et in & 11 titulo 73 libro 2.º”.*

(196) Una exposición sintética de lo que representa la aequitas canonica, *vid.* en P. AGUILAR ROS-R. HERRERA BRAVO, *Derecho romano y Derecho canónico. Elementos formativos de las instituciones europeas*, Granada 1994, págs. 36-37. No sólo sirve para

Rectificando a la glosa, afirma que en la legítima del hijo hay que incluir la casa, el huerto y la dote de la hija, siguiendo a Juan Andrés, Ímola y al Panormitano. En cuanto a la capacidad de disposición se ocupa de la opción del *paterfamilias* de constituir mayorazgo, siempre que deje a salvo la legítima de los restantes hijos: “*relinquitur utroque iure filium instituendum in legitima, iure autem regio ubi pater decrevit speciatim de tertia portione in reliquis duobus tacite videtur filium instituisse favore testamenti iuxta ordinationem titulo 70 in C. 1.º libro 4.º*” (197).

De este enunciado, saca las siguientes ampliaciones:

1) Con más motivo es válido el testamento si expresamente el padre salvó la legítima íntegra “*quia etiam si ordinatio correctoria extendi tamen debet ad cassum, qui comprehenditur sub lata significatione illius verbi ibi parece ex ratione ibidem expressa, scilicet, favore testamenti iuxta ea quae resolvit Imola... Facit nam et olim integra legitima data filio secure testabatur per legem Papinianus* (198) *Et si quis mortis ff. De inofficioso testamento*” (199).

2) *Etiam si portio patris perlegetur uni ex filiis quod fieri potest tam iure común l. 1 C. si certum petatur* (200), *quam iure regio C. 5 titulo 77 libro 4.º Ordin* (201). *Nam cum ex praecitato C. 1.º ubi tertia est relicta extraneo reliquis aequaliter relictis filiis tacite seu expresim firmum sit testamentum. Ergo idem si perlegetur uni ex filiis nec ex hoc fit deterior*

moderar el rigor de la norma positiva, sino como instrumento para inspirar las valoraciones morales a la hora de aplicar el Derecho vigente, de modo que el juez debe seguirla y apartarse de la ley en el caso concreto.

(197) “E desprendo o padre ou madre em seu testamento de todos seus bens e fazenda... mas quanto aos leguados em o dito testamento conthenudos seram em todo o caso firmes e valiosos, em quanto abranger a terça do testador, assi e tam compradamente como se o testamento fosse bom e valioso por Dereito”. *Ordenações manoelinas*, IV, cit., pág. 179.

(198) Aunque el fragmento es de Ulpiano, y la norma no se inicia con esta palabra, sin embargo en D. 5, 8, 2, 5 inicia el *responsum* de Papiniano, de donde viene la identificación: “*et ita Papinianus respondit*”.

(199) D. 5, 2, 8, 6. Ulpianus libro quarto decimo ad edictum. “*Si quis mortis causa filio donaverit quartam partem eius quod ad eum esset perventurum, si intestatus pater familias decessisset, puto secure eum testari*”.

(200) C. I. 4, 2, 1. Imp. Severus et Antoninus AA. Modestino. “*Neque aequam neque usitatam rem desideras, ut aes alienum patris tui non pro portionibus hereditariis exsolvas tu et frater coheres tuus, sed pro aestimatione rerum praelegatarum, cum sit explorati iuris hereditaria onera*

conditio testamenti, intellige nisi altero filio speciatim instituto, alteri relinqueret legitima etiam integra, tum ex discrimine testatorum cessat praesumptio cui inicitur ordinatio... ac proinde videtur irritum tunc testamentum esse.

3) *Ubi pater totum patrimonium divisit aequis portionibus inter filios etiam tituli relicti, nam quisque censetur institutus in portione designata etiam iure communi.*

4) *Quod si minus legitimae sit relictum filio titulo tamen institutionis adhuc est firmum testamentum et simpliciter acceptantis, filii etiam eo addito a testatore quod sit contentus relicto adhuc aget ad supplementum... alioquin si minus legitimae fuerit relicta filio absque institutione videtur infirmum testamentum ex supra scriptis, quibus standum est cum hic casus omnino praetermissus ab ordinatione, quae tantum supplet gravamen in qualitate, non autem in quantitate, ac proinde non debet interpretari, ut sic suppleat duos deffectus... limita nisi additum fuerit ut testamentum valeat meliori modo et tunc ex eo inducitur institutio ex Covarrubias... et Baldo... nec existimes ob id quia ex Regia ordinatione sit aucta legitima filiorum possit libere relinquere quovis titulo cum Baldo... id enim falsum esse... nam tantum videri derogatum iuri communi quoad quantitatem.*

5) *Pari modo, legitima parentibus relinquenda est institutionis titulo secundum communem ex Decio... post Bartolum. Iure autem regio quod supra scriptum est in filiis, hoc idem in parentibus recipiendum est ex Ordinatione in §5 ubi supra.*

6) *Ubi plures personae erga quas est ordo affectionis et non necessitatis coniunctim vocantur et insimul succedunt aequis portionibus, quod est communiter receptum secundum Covarrubiam... At ubi esset ordo nedum affectionis sed et necessitatis ut quia pater instituit filium et nepotem tunc ordine successivo fit successio secundum communem cum Bartolo... ex quo infertur quod si plebeus instituat filium naturalem et nepotem ex eo successive tantum admittuntur ex Ordinatione in § 1.º titulo 71 libro 4⁽²⁰²⁾, necessario naturaliter succedit patri plebeo ex Imola... consequitur item ex priori resolutione quod si pater accipiat enfiteusim sibi et filiis suis posse filios in simul admitti cum patre*

ad scriptos heredes pro portionibus hereditariis, non pro modo emolumenti pertinere. Quod nec ipse ignorare videris, cum creditoribus secundum formam iuris pro portione tua caveris". Año 204.

⁽²⁰¹⁾ *Ordenações manoelinas*, IV, cit., págs. 203-204.

⁽²⁰²⁾ *Ordenações manoelinas*, IV, cit., págs. 181-182.

⁽²⁰³⁾ *Ordenações manoelinas*, IV, cit., pág. 151.

⁽²⁰⁴⁾ *"Extende item etiamsi accepta fuerit emphiteusis sibi et filiis et nepotibus, nam adhuc*

ex mente Angelo... sed receptius est ordine successivo post patrem... ac proinde quod decretum est in &finali titulo 62 libro 4.º (203) de haeredibus hoc idem recipiendum in filiis simpliciter nominatis ad emphyteusim, extende etiam in filiis emancipatis secundum communem ex Aretino” (204).

15. Puesto que “*legitima minui potest ex consuetudine statuto vel principis auctoritate, quod etsi verum sit non tamen probatur hic sed illud scilicet consuetudinem posse distinguere de quibus rebus immobilibus aut mobilibus integra legitima deducenda sit... in totum tamen tolli non potest etiam ex principis auctoritate secundum communem ex Alberico... et Jasono*”, dado el contenido de la *quaestio*, plantea una disertación monográfica sobre esta materia: “*An legitima portio filiorum possit statuto consuetudine seu ex rescripto principis tolli in totum minuive*” y a resultas del dato precedente, un aspecto relevante aunque complementario: si el *paterfamilias* puede constituir lícitamente “*in utroque foro*” mayorazgo con todos sus bienes a favor del varón primogénito (205).

La primera *resolutio* permite a Morgovejo declarar con toda solemnidad el fundamento de la legítima en el Derecho natural, tanto con citas de fuentes extrajurídicas, como las Epístolas paulinas *ad Romanos* y *ad Corintios*, las *Etimologías* de San Isidoro, la *Summa Theologica* de Santo Tomás o la *Ética ad Nichomachum* de Aristóteles, pero también jurídicas, como las Instituciones justinianas y el Digesto, sin olvidar los comentaristas más relevantes e incluso juristas coetáneos, como Rodrigo Suárez:

“Legitima ipsa filiorum in substantia sui omnino debita est iure natu-

ordina successivo post filios nepotes admittuntur in simul secundum communem... intellige nisi sit nepos ex filio praemortuo quia succedit simul cum patris... Extende postremo quod etiam simul sit successio ubi accepta esset emphyteusis pro filiis masculis et faeminis ex Bartolo”.

(205) Una exposición sistemática y completa de evolución de la normativa legal hispana en materia de mayorazgos y las disputas doctrinales de los teólogos del siglo XVI, pero también entre los juristas del Siglo de Oro español en este ámbito, *vid.* por todos en J. M. PÉREZ PRENDES, *op. cit.*, págs. 1.440-1.445. El fundamento romano se encuentra en la sustitución fideicomisaria, y aunque su principal defensor fue Luis de Molina, con su *De hispanorum progeniorum origine ac natura*, aparecida algunos decenios más tarde del fallecimiento de Morgovejo, sin embargo el origen legal se encuentra en Partidas, lib. 5, tít. 5, l. 44, derivando de elementos germanos. Su regulación jurídica definitiva se encuentra en 1505 con las Leyes de Toro de doña Juana I, leyes 27 y 40-46.

(206) R. SUÁREZ, *Commentarii... in l. quoniam in prioribus C. de inoffic. test. Et in l. post rem iudicatam ff. De re iudic. necnon in alias fori. II &ordinamenti leges, nunc pri-*

rali eisdem filiis ut optime resolvit Fortunius... et novissime Xoarius in l. Quoniam in prioribus fol. 61 col. 1.^a C. De inoff ⁽²⁰⁶⁾, *nam quod filius succedat patri iure naturae inductum est... et sic habet in exemplari divi Isidorii lib. 5 Etimologiarum c. 2* ⁽²⁰⁷⁾ *et satis ratione probatur, nam quod ratio ipsa in lumine naturali ex se instruit sive ex principiis per se notis, sive ex conclusionibus ab eisdem deductis ius naturale est ex Thoma 1-2 q. 91 art. 1... et hoc est quod inquit iurisconsultus in l. omnes & fin. ff. De iustitia et iure* ⁽²⁰⁸⁾ *et in & ius autem civile Inst. De iure naturali* ⁽²⁰⁹⁾, *scilicet, quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit id apud omnes populos peraeque custoditur vocaturque ius gentium quod et naturale appellatur & singulorum Inst. de rerum divisione* ⁽²¹⁰⁾. *At apud omnes gentes ratione constat filios succedere parentibus, sive quia filius pars ipsius patris dicitur ex Aristotele 8 Heticorum et in l. finali C. De impuberis, sive quia instinctu pater optat filium sibi succedere l. scripto ff. Unde liberi.* ⁽²¹¹⁾, *l. Nam etsi parentibus ff. De inoff.* ⁽²¹²⁾ *ac proinde ratione naturali filius vocatur ad succedendum patri l. Cum ratione ff. De bonis damnat* ⁽²¹³⁾ *et huc pertinet quod inquit Paulus ad Romanos 8 si filii ergo et haeredes* ⁽²¹⁴⁾ *et 2 ad Chorinteos c. 12 parentes thesaurizant filiis* ⁽²¹⁵⁾... *hinc passim iure Caesareo legitima nominatur debitum naturale Authentica Haeredibus et Falcidia in & 1.^o et in & si quis autem non implens collat. 1.^a et in Auth. Hoc amplius C. De fidei-*

mum... repurgati, Salmanticae, excudebat A. a Portonariis, 1556.

⁽²⁰⁷⁾ *Vid. Etymologiarum sive originum libri XX*, ed. W. M. Lindsay, Oxford 1911, lib. V: *de legibus et temporibus*, cap. II: *De legibus divinis et humanis*.

⁽²⁰⁸⁾ D. 1, 1, 9. Gaius libro primo institutionum: “*quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur*”.

⁽²⁰⁹⁾ IJ 1, 2, 1: “*Ius autem civile vel gentium ita dividitur: omnes populi qui legibus et moribus reguntur, partim suo proprio, partim communi omnium hominum iure utuntur... quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure omnes gentes utuntur...*”.

⁽²¹⁰⁾ IJ 2, 1, 11: “*Singulorum autem hominum multis modis res fiunt: quarundam enim rerum dominium nanciscimur iure naturali, quod, sicut diximus, appellatur ius gentium, quarundam iure civili...*”.

⁽²¹¹⁾ D. 38, 6, 7pr. Papinianus libro vicensimo nono quaestionum.

⁽²¹²⁾ D. 5, 2, 15. Papinianus libro quarto decimo quaestionum.

⁽²¹³⁾ D. 48, 20, 7. Paulus libro singulari de portionibus liberis damnatorum conceduntur. “*Cum ratio naturalis quasi lex quaedam tacita liberis parentium hereditatem addiceret...*”.

⁽²¹⁴⁾ Ad Romanos 8, 17.

commiss. Qua ratione filius in vita patris reputatur quasi dominus & sui Inst. de haeredum qualit. et diff. (216), l. in suis ff. De liber. (217) ex qua etiam ratione videtur quod filius necessario sit instituendus in legitima... nam cum succedere habeat iure naturae patri... consequitur quod titulo honorifico haereditario et non legali, ex quo inducitur successio haereditaria”.

La segunda *resolutio* parte del axioma a tenor del cual la fijación de la cuantía de la legítima que corresponde a los hijos corresponde al *Ius civile*, y justifica la minoración de la legítima por el Derecho positivo, a partir de la normativa del *Ius Commune*, especialmente por parte del *Ius regium*, con referencia a dos preceptos de las *Ordenações manoelinas*. Sentado que la legítima es debida a los hijos por derecho natural, sólo puede señalarse una cuota:

“quaevīs quota praescripta sit tantum iure civili l. cum quaeritur iuncta auth. novissima C. De inoff. et iure regio aucta sit ad duas tertias integras & 1.º titulo 70 (218) et in & 5 titulo 77 libro 4 (219) et alibi saepe”. De aquí se desprende: “nec statuto consuetudine, nec rescripto principis in totum tolli posse minui autem sic et ita decrevit Rota nova 18 et communiter a canonistis recipi asserunt Alexand... et Cagnolus... consentit Crotus... et in praxim receptum... et ita in facto respondit Ripa... et pulchre Marianus Socinus senior... consentit Boerius... quanvis oppositum, scilicet in totum tolli posse, firmavit Dinus (a Mugello)... Tantum ex lege seu rescripto principis possit tolli et non alias et tandem dignum in hoc receptum... quorum praecipua ratio erat iure non esse cautum legitimam filiis deberi iure naturali, sed tantum ratione ac proinde iure civili tantum impositam esse parentibus necessitate relinquendi legitimam liberis... sed ea ratio refellitur ex supra scriptis cum ratio ipsa naturalis ius naturale sit, unde quia ex eodem iure legitima per quam fit successio patri debita est ad ipsam relinquendam filiis lex civilis arctat parentem”.

La tercera *resolutio* reitera que la legítima es debida a los hijos por derecho natural, y que “*et successio eodem iure non stantibus liberis debetur cognatis propinquioribus l. finali C. Quorum bonorum (220), quae non reperitur alibi secundum Baldum... et est pulchra secundum Angelum ibi et singularem*

(215) II ad Cor. 12, 14.

(216) IJ 2, 19, 2.

(217) D. 28, 2, 11. Paulus libro secundo ad Sabinum.

(218) *Ordenações manoelinas*, IV, cit., pág. 179.

*secundum Xoarium in l. Quoniam... ratio naturalis, tum quia litera extorquetur quae proprio de lege naturali loquitur, tum etiam quia ratio naturalis ut explicatum fuit in prima resolutione, quae per se instruit vel ex principiis per se notis vel ex conclusionibus ad eisdem ductis naturale jus est. At apud omnes gentes illud notum est proximum esse deligendum cum et cognationem quandam inter homines natura constituerit l. ut vim ff. De iust. et iure⁽²²¹⁾ facit et illud divini eloquii diliges proximum tuum... ac proinde sub infertur necessario ex proximis propinquiores praediligendos, unde nimirum si lex naturae non stantibus liberis invitet proximiores cognatos ad successionem, quo fit ut verum arbitretur, quod scripsit Faber in *Intestatorum in fine Inst. de haered. quae ab intestato*⁽²²²⁾, peccare illum, qui praetermissis cognatis egenis instituere extraneum, quod speciatim probat Divus Antoninus in 3 parte titulo 10 c. 1.^o & 2 ad finem et satis hoc ipsum intendit Ancharanus... nam et ordinata chautella erga domesticos et proximos, scilicet sanguinis primum operatur... docet Thoma 2-2 q. 32 art. 98”.*

De los antecedentes expuestos, saca Morgovejo las siguientes conclusiones o *illationes*:

1. *“Principem etiam ex plenitudine potestatis non posse cui facere facultatem erigendi primigenium quod maioratum seu capellam vulgo vocant non reservatis legitimis reliquis filiis, ac proinde causa solita apponi in eius-*

⁽²¹⁹⁾ *Ordenações manoelinas*, IV, cit., págs. 203-204.

⁽²²⁰⁾ C. I. 8, 2, 3. Impp. Arcadius et Honorius Aa. Petronio vicario. Año 395.

⁽²²¹⁾ D. 1, 1, 3. Florentinus libro primo institutionum.

⁽²²²⁾ IJ 3, 1, 1: *Intestatorum autem hereditates ex lege duodecim tabularum primum ad suos heredes pertinent...* 3, 1, 16: *“... ut utraque progenies matris suae vel patris, aviae vel avi portionem sine ulla deminutione consequantur, ut, si forte unus vel duo ex una parte, ex altera tres aut quattuor extent, unus aut duo dimidiam, alteri tres aut quattuor alteram dimidiam hereditatis habeant”.*

⁽²²³⁾ *“Sed et naturalia Inst. De iure naturali; nec qui impetrat securus est, cum sine causa exhaeret reliquos filios quod iure vetitum est... Quod bene consuluit Xoarius in dicta lege quoniam fol. 64 col. 2, intellige quod nec etiam ex causa conservandae agnationis in posteris liceat, nam eiusmodi causa damnata est in l. maximum vitium C. De liberis praeter. et in l lege duodecim tabularum C. De legitimis haeredibus, nam lex quae antiquitus arcebat filios a successione ibidem uti iniqua et inhumana corrigitur utpote naturae repugnans. Quamvis olim illud decrevisset lex, quia commodius ius agnationis per masculos quam per faeminas retinebatur & placebat Inst. De haered. quae ab intestato et in *caeterum Inst. De legitima agnatorum succes. Quicquid scripserit Alciatus in regulis iuris praesumptione 8 n.º 6**

modi concessionibus principum scilicet ut possit quis libere ex universis bonis erigere maioratum in uno ex filiis, quem praelegerit iniqua est utpote perniciose reliquis filiis per quam eisdem tollitur legitima iure naturali debita... nec princeps contra ius naturale rescribere potest..." (223).

2. *"Quotam legitimam minui ab statuto consuetudine seu rescripto principis intellige dummodo non sit ita enormis diminutio ut videatur esse peremptio legitimae, quia id nec statuto vel ex facultate principis fieri potest quia in effectu sic tolleretur legitima iure naturae debita..."* (224).

3. *"Cum successio filii per legitimam sit ex iure naturae... etiamsi filius habuerit aliunde alimenta, vel artem noverit, qua possit victum sibi parare, adhuc ex facultate principis non posset constitui maioratus ex universis*

de praesumptionibus, scilicet fieri posse ob servandam agnationem nomen et arma domus, et Decius... dixerit ex causa in totum tolli posse legitimam quod ipse ob hanc quam dixit Alciatus et aliam similem probat".

(224) *Facit quia et quarta bonorum portio, quae olim pro legitima filiis dabatur l. cum quaeritur C. de inoff. Reputatur iure novissimo enormis laesio filiorum ac proinde lex antiqua uti inhumana tollitur Authentica triente in principio in *¶*prohibemus collat. 3, unde nec princeps posset facere facultatem ad erigendum maioratum enormiter diminuta legitima reliquis filiis ex traditis optime per Soccinum.*

(225) *Xoarius in dicta lege quoniam fol. 60 col. 3 et fol. 63 col. 1. Quicquid firmit Abbas... scilicet omnino posse auferri legitimam in ea specie, scilicet ubi filius aliunde habet alimenta et probavit Palatios Rubios in repetitione c. Per vestras *¶*21 in principio ex eo scilicet quia ubi filius habet unde se alat cessat obligatio in patre l. si quis a principe *¶*sed etsi filius ff. De liberis agnosc. et per consequentem relinquendi legitimam quae in locum alimentorum sufficit... Sed plane et ratio refellitur ex traditis per eundem Abbatem... nam et in plerisque casibus etsi cesset obligatio alendi non tamen praestandi legitimam quia etsi filius dives fuerit, ac proinde non necessario alendus a patre, adhuc tamen eidem oportet relinqui legitimam l. quoniam cum aliis C. De inoff. Unde legitima non succedit in locum alimentorum probat Xoarius in dicta lege quoniam fol. 64 col. 1 et quod hoc sit verum et satis probatur in dicto capite ius naturale dist. 1.^a ubi tanquam diversa ibidem coniunguntur successio liberorum et educatio... quod etsi filius educatus sit a patre non eo minus cessat ius succedendi eidem per legitimam.*

(226) *Quos ex sequentibus suadetur: Primo, quia etsi nunc reservatum sit aliquid pro legitima seu alimentis tamen non in posterum quia succedent in primogenio vix dabunt quicquam reliquis fratribus etiam cum magna lite quod experimento comperimus, unde sequitur dispersio filiorum periculum etiam non minimum filiabus imminet circa pudicitiam, quae ob inopiam non possunt traddi nuptiis. Ac proinde tollitur in effectu his poteris legitima iure naturali debita. Secundo, propter hanc insignem inaequalitatem tollitur concordia fratrum, quam lex summopere cupit inter filios ex aequis portionibus retinere Authentica de nuptiis *¶*illud qui est ultimum collat. 4, ubi Angelus inquit non debet pater unum ex liberis facere filium et alium prevignum facit et illud Ecclesiastici 25 in tribus placitum est spiritui meo quae sunt probata*

bonis non reservata legitima filiis" (225).

4. *"Etsi aliquid pro alimentis seu portione legitima reservetur reliquis*

coram Deo et hominibus concordia fratrum et caetera: et alibi Proverbiorum 6 scribit sapiens sex esse quae Deus odit, septimum autem est cum qui seminat inter fratres desidia lites et invidia quod vel experimento est illud Geneseos 37 ubi reliqui filii Iacob moleste tulerunt Ioseph fratrem fuisse tunica polimita a patre donatum, nam ut inquit Angelus... ex invidia innata fratribus dividendum haereditatem paternam frequentissime eisdem placet quod exterius etiam inimicus reportet potius emolumentum totius haereditatis paternae quam alter eorum plus altero unum lata... Quinimo ex eiusmodi inaequitate non solum generatur invidia inter eosdem sed odium capitale quod versatis liquet ex 27 Geneseos ubi quia Iacob abstulerat primigenium odio prosequatur illum Esau adeo ut dixerit in corde suo venient dies luctus patris meis et occidam Iacob fratrem meum, quare divus Ambrosius in libro de Ioseph Patriarcha c. 2 exhortatur parentes ad aequalitatem inter filios in haec verba iungat, inquit liberos aequalis gratia quos iungit aequalis natura lucrum, quae pietas nescit pecuniae, in quo pietatis dispendium est, quid miraris si propter fundum aut domum oriuntur inter fratres iurgia quando propter tunicam inter Iacob sancti filios exarsit invidia qua ratione Baldus... dixit quod constitutio disponens ut primogenitum succedat excluso secundo genito est odiosa et irrationabilis ea scilicet ratione, quia in natura pari non debet contraria constitui... et Cynus... dixit quod consuetudo quae decernit ut primo genitus totum habeat est contra illud Apostoli ad Romanos 8 si filius ergo haeres et Lucas Pennae... pronunciat eiusmodi ius primogeniturae esse odiosum cum deprimat secundo genito, quem sic et primogenitum natura creavit... unde primigenia in his privatis patrimoniis speciatim damnavit Albericus... ubi se nescire quomodo possint iure defendi, quin et Rodericus Xoarius in dicta lege quoniam fol. 64 col. 4 generatim damnavit omnia primogenia seu maioratus etiam principis facultate erectos qui tamen videtur temperandus tantum in specie proposita, ac proinde nec princeps videtur secure concedere, nec qui impetrat est securus, nam princeps supra ius humanum dispensare nequit sine causa absque peccato, nec sic dispensatus tutus est ex Abbate... et docuit Thoma 1-2 q. 97 art. 4 et efficaciter probat Caietanus... scilicet quod uterque tam princeps quam dispensatus absque causa peccat quia uterque agit contra legem naturalem illam, nempe quia turpis est pars quae non congruit suo universo... at cum innumera mala progrediantur ex his maioratibus quomodo facultas principis poterit censi licita quae tot incommodis ansam tribuit... praeterea vel illud iniquum sequitur et Reipublicae aliqua ex parte damnosum quia cum eiusmodi bona primigenitorum subiecta restitutioni nequeat alienari l. Marcellus Tres quae ff. Ad Trebel. Auth. Res quae C. Communia de leg. Tolluntur sine causa contractus et comertia super eisdem quae sunt iuris gentium l. ex hoc iure ff. De iust. et iure, l. iuris gentium in princ. Ff. De pactis, quod cedit in Reipublicae detrimentum, quia possessiones opimae frequenter apud primogenitum parum industrium fiunt steriles quae si ex commertio supra eisdem premissis in usus aliorum cederent essent allaturae in plurimum emolumentum reipublicae, quibus rationibus aducor ad improbanda primogenia in privatis patrimoniis... non substinenda primogenia cum ex illis praestetur ansa reliquis fratribus appetendi mortem primogenito ubi conspiciunt illum divitem primum se ante ipsos egenos et mendicare coactos, nec opponat quis interesse Reipublicae hos maioratus institui ad retinendam familiae et nominis in posterum memoriam... nam ex ea causa etiam ab ipsis ethnicis non satis probata fuit iuxta illud Theofras-

filiis adhuc in bonis patrimonialibus quibus non inest iurisdictio seu regimen politicum vasalorum sed potius egent regimine oeconomico non possit secure in foro animae erigi primigenium seu maioratum etiam ex principis facultate” (226).

5. *“Et si eo nomine qua legitima filiis iure naturae est debita fuerit resolutum in privatis patrimoniis, non licite instituit eiusmodi maioratus in grave nocumentum posteritatis, tamen ubi patrimonia sunt eius naturae, quibus insit iurisdictio seu regimen politicum vasalorum, qualia sint regna, comitatus, ducatus et marchionatus haec enim commodius unita manent et ut sic indivisa uni ex posteris deferantur utrunque ius probat c. licet de voto c. grande de supplendi l. ex hoc iure de iustitia et iure ff. (227) l. bene a Zenone C. De quadrien. praescrip. (228) c. 1.º & praeterea ducatus de prohibita alien. per Federicum, sic etiam ubi ex dono principis vel alias sua industria privatus quis oppida castrave aliqua conquesivit quae propter iurisdictionem iusque vasalorum regimen politicum desiderant iuste ex his bonis poterit erigere primigenium semper natu maiori ex posteritate differendi quod ita licere haud dubie significasse videtur Albericus... laudabilis videtur consuetudo quae habet ut unus succedat quod idem sensisse videtur Alexand... quatenus dixit iustas esse*

tri de nuptiis referente divo Hieronimo... et hoc ipsum uti vanitatem increpare videtur propheta Psalmo 38: Ecce inquit mensurabiles disposuisti dies meos et substantia mea tanquam infirmum ante te, veruntamen universa vanitas omnis homo vivens, veruntamen in imagine pertransit homo, tesaurizat et ignorat cui congregavit eum. (Psalmus 38 (39). Graviter aegrotantis lamenta et preces, 6-7) et alibi Psalmo 48 qui confidunt in virtute sua et in multitudine divitiarum suarum gloriantur moriantur et relinquunt alienis divitias suas, ne timueris cum dives factus fuerit homo et cum multiplicata fuerit gloria domus eius, quoniam cum interierit non sumet omnia, nec descendet cum eo gloria eius (Psalmus 48 (49). Aenigma prosperitatis iniquorum, 7, 11 y 17-18) et alibi Mathaeus 6 inquit dominus nolite vobis tesaurizare thesauros in terra ubi tinea et aerugo demolitur etc. (S. Mat. 6, 19-21) et Ecclesiastes c. 2 execratur huiusmodi vanitatem in haec verba rursus detestatus sum omnem industriam meam habiturus haeredem, quem ignoro utrum sapiens an stultus futurus sit, certe dominabitur in laboribus meis, quibus desudavi et sollicitus fui et est quicquam tam vanum? unde cessabi ultra laborare, nam cum alius laboret in sapientia et doctrina et sollicitudine homini ocioso quaesita dimittit et hoc quoque vanitas et magnum malum (Eccl. 2, 18-21, con múltiples erratas gramaticales propias de quien ignora, al menos parcialmente, la lengua latina) nec audiendis in hoc Jasonem... et Guiliel... asserendis licita in conscientia eiusmodi primigenia ante quos illud etiam asseruit Martinus de Laudens... et Palatios Rubios in repetitione rubricae c. per vestras & 26 in princ. Et Andreas Thiraquell. Parum sibi constans in hoc articulo tandem in hoc ipsum inclinarit, cum illis in libro de iure primigen... quorum argumenta facile a dexteri modo (sic) quoque resolventur ex supra scriptis.

(227) D. 1, 1, 5. Hermogenianus libro primo iuris epitomarum.

leges regnorum, quod filii primogeniti magnarum domuum succedant universaliter ut in Hispania hoc idem probavit... et divus Bernardus... in epistola quadam de cura rei familiaris... sic ait mortuo patre filii quaerunt divisionem si nobiles sint melior est saepe eorum per mundum ⁽²²⁹⁾ dispersio quam haereditatis divisio, si mercatores sint tutior est eorum divisio quam communio ne unius infortunium aliis imputetur, si laboratores sint faciant quod velint ubi in effectis videtur probare quod hic et in proxima illatione resolvimus scilicet in privatis plebeorum patrimoniis non licitam esse eiusmodi communionem bonorum at licite immo meliorem esse in opulentis nobilium facultatibus, quae ut plurimum constant oppidis castra, hortaliis et id genus aliis bonis et haec resolutio ratione convincitur tum propter commodius regimen bonorum quae eius naturae sunt ut potius unius quam plurium requirant moderamen ⁽²³⁰⁾... expedit enim reipublicae in talibus patrimoniis maioratus erigi, ut in Regno sint

⁽²²⁸⁾ C. I. 7, 37, 3. Imp. Iustinianus Floro... Año 531.

⁽²²⁹⁾ Una prueba más del amanuense del manuscrito salmantino, de escribir al dictado e ignorar el contenido, es la sustitución de la palabra “mundum” por “munerum”.

⁽²³⁰⁾ *Nam ubi plures rectores pares existunt quisque quod sibi delectabilius est prospicit ac subinde universitas vexatur et opprimitur, qua ratione philosophus inter reliquas politicas pertulit monarchiam ex qua unus tantum reliquis praesit lib. 4.º Politicorum c. 7 et hoc ipsum erudite probat divus Thomas de regimine principum libro 1.º c. 2.º et huic pertinet illud Hieronymi c. in actibus 7 q. 1: princeps unus est et grues unam sequuntur imperator unus, iudex unus provinciae et ita monstruosum iure reputatur ut una provincia habeat duos Archiepiscopos, una dioecesis duos episcopos, una ecclesia duos aequae rectores... nam et experimento comperta est communionem parere discordiam liter seditiones et graves inimicitias excitare cui consonat iureconsultus in l. cum pater & dulcissimus filiis ff. de legatis 2 et in l. iure communi ubi florian ff. de servit. urbanorum, nam ut inquit Hieronymus... Roma condita duos fratres simul reges habere non potuit in Rebechae autem utero ut scribitur Geneseos 25 Esau et Iacob bella gesserunt. Ut verum sit illud Lucani in primo Pharsaliae nulla fides regnis sociis omnisque potestas in faces consortis erit et ita subdit fraterno primum maduerunt sanguine muri (sic), unde re ipsa comperimus respublicas civitates et castra quae a pluribus reguntur sedionibus et odio intestino plerunque laborare ut impletum sit illud prophetae pastores multi demoliti sunt vineam meam. At contra illas, quae ab uno reguntur concordantes esse utpote sunt uni iusto legitimeque imperandi obsequentes et ita pace gaudere iustitia florere et rerum affluentia letari quod et divus Thomas ubi supra c. 2 in fine pulchre anotavit unde quanvis reliqui filii iacturam patientur in rebus et forssan ob id dispargantur aequo tanem animo ferre debet ob publicam utilitatem Reipublicae cui sic expendit bona eiusmodi unita politico unius tantum regimine gubernari; quae si particulatim dividerentur cederet id in gravem iacturam vasallorum ut patet ad oculum.*

⁽²³¹⁾ D. 1, 2, 2, 11. Pomponius libro singulari enchiridii. Para el canónigo doctoral “pecuniam relictam pro legitima filius potest respuere secundum communem ex Soario in

magnates locupletes, qui et divitiarum subsidio et vasalorum viribus possint quando et ubi opportuerit regi suo in necessariis oppitulari in hostes et alios oppugnantem rempublicam in qua specie verum est illud interesse principis a locupletes habere subditos... et ita Castrensis... speciatim consuluit in dominiis terrarum substinendprimigenia propter utilitatem publicam quia expedit subditis potius regi ab uno quam a pluribus l. 2 & novissime ff. de origine iuris (231) et ob id ferendum est, ut caeteri filii priventur iure suo sine culpa non tamen sine causa”.

Una *quaestio* importante para Morgovejo afecta a la facultad del padre para imponer un gravamen al hijo respecto de su legítima y la relevancia de su consentimiento al mismo, a partir de la distinción relativa a si vivía el *pater* o ya había fallecido, señalando dos conclusiones en la primera hipótesis:

1. *“Ubi filius patre vivente et apponenti gravamen circa quantitatem relinquenda minus legitima consentit... infirmus est enim consensus quovis*

lege quoniam...”, de modo que “iudex possit arbitrari legitimam solvendam filio in quantitate ex Ripa... filius tamen non esset audiendus si velit legitima in qualibet re sed in una vel duabus ad iudicis arbitrium vel ex concordia est ille assignanda... assignationi tamen facta per patrem in re certa filius tenetur stare ubi non gravaret nec in quantitate nec in qualitate... secundum Soarius... verius est de his, quae admittuntur haeredi poenae nomine et alii applicantur ex dispositione testantis detrahi Falcidiam”. Abundando en el instituto de la legítima, al comentar un capítulo del *Liber Sextus*, recuerda: *“legitima ascendentibus debetur iure naturali... intellige iure naturali ex ordina charitatis, nam institus naturae instruit peraeque apud omnes gentes proximiores et proximis praediligendos quod naturale ius appellamus... ac proinde ex ordinata charitate caeteris paribus debet quis potius deficiente prole ascendentibus quam aliis relinquere bona quibus deficientibus potius cognatis quam extraneis l. finalis C. Quorum bonorum unde potest colligi ratio nova ad l. fratres C. De inoff. transcriptam in &2 titulo 74 libro 4 ut frater rumpat testamentum turpi instituta persona, quia ex iure naturali potius fratri quam extraneo turpi bona erant relinquenda”,* de cuya tesis deduce las siguientes conclusiones: *Primum, quod inspecto iure naturae ubi parentes non indigent potest filius relinquere bona aliis sed iure civili tantum miserationis gratia eisdem reservatus legitima l. nam etsi parentes ff. De inoff. unde liberi, in qua specie verissimum est legitimam debitam esse ascendentibus iure civili tantum ex Bartolo... et iure recepto secundum Romanum... unde Secundo, consequitur illud statuto tolli posse in totum ex Decio. Tertio, licite ex pupillari expressa posse matrem privari legitima, ut hic et substitutam esse securum nec denunciari posse ecclesiae ex Soccino... consentit Alciatus... quicquid impie scripserit Corrasius... et Decius contenderint substitutum teneri mater ad restitutionem legitimae et ipsum in bonis filii aliunde quaesitis quam a patre probarit Hipolitus... Quarto, consequitur postremo matrem pauperem non posse excludi a legitima, quae tunc debetur illi iure naturali charitatis, quae in necessariis naturae*

pacto minutus... limita nisi iuramenta firmetur is consensus... limita item nisi consentiente patre et non revocante consensum filius cum aliis fratribus pactum sit se modico contentum renunciare reliquis bonis”.

2. “*Ubi gravamen apponitur filio relicta integra legitima ita quod bona maneant unita semperque filio natu maiori deferantur, si filius patre vivente consentit firmus videtur consensus, quia nec ex pacto de non succedendo infirmatur cum integra legitima fuerit relicta... neque ex parte filiorum quibus videtur praeiudicium irrogari ex huiusmodi bonorum unitione, nam cum ipsis filiis patre vivente non sit quaesitum ius... et legitima ipsa vivente avo ipsorum patri tantum fuerit quasi debita... potuit filius paciscendo cum patre praeiudicare posteris suis circa ius nondum quaesitum... in quam sententiam inclinare videtur licet non firmiter Palatios Rubios... et Xoarius... nam si filius potest consentire patri ipsum praeteriunti vel exhaeredanti... quia etsi et in effectu pactum sit de non succedendo firmum tamen est quia approbatum a lege... et quia additum est ultimae voluntati favore ipsius conservandae traddit Socinus iunior... et ita huic rationi enixus speciatim hanc conclusionem firmat Angelus... quanvis quoad gravamen in quantitate consensus nullus sit... extende etiam si gravamen restitutionis adiectum legitimae tendat in favorem alicuius extranei, nam adhuc ex consensu filii est firmum nec ab ipsis filiis poterit revocari praetextu inofficiosae donationis quicquid opinetur Covarrubias in c. Raynaldus &2 vers. 7” (232).*

En la segunda hipótesis, muerto el padre, deduce Morgovejo las siguientes conclusiones:

1.^a “*Ubi filio est relictum minus legitima vel gravamen aliquod restitutionis iure primigenii vel alio modo adscriptum si idem filius simpliciter acceptat legitimam non repugnando expressim oneri adiecto sibi non praeiudicat quominus possit post contradicere, nam cum gravamen legitimae impositum sive in quantitate sive in qualitate eijcitur ipso iure... non oportet filium expressim contradicere, quinimo libera legitima transmittitur in haeredes eiusdem ut optime resolvit Soarius...”, de donde “si quis absque praemissu principis legitimam filii simul cum aliis bonis unierit decreveritque eiusmodi bona unita semper manere et iure primigenii filio natu maiori differri, quamvis filius post mortem patris acceptaverit simpliciter bona non repugnando expressim oneri quatenus concernit legitimam non praeiudicat sibi nec haeredi quominus libere*

astringit et praefert cognatos extraneis ex Thoma 2-2 q. 26 articulo 8, ac proinde etiam in foro exteriori in hac specie petit legitimam vel saltem alimenta... ex tacita vero pupillari matrem

possint discernere de illa, in reliquis tamen bonis non rejicitur onus”.

De esta conclusión deduce tres limitaciones:

A. *“Ubi gravamen additum fuit quantitati, ut quia minus legitima relictum sit quamvis acceptaverit filius simpliciter non sibi praeiudicat ut fuit resolutum... tamen se ipse vel haeres non egerit intra triginta annos a morte testatoris ad supplementum excluditur omnino ut bene resolvit Soarius... nam tanto tempore tollitur ius agendi ad supplementum secundum communem”.*

B. *“Ubi gravamen appositum fuit legitimae circa qualitatem ut quia relicta integra legitima pater decrevit, bona semper unita manera iure primigenii natu maiori deferri et si filius acceptaverit simpliciter et toto tempore vitae non reclamaverit poterit bona in testamento dividere liberamque legitimam transmittere in suam potestatem... tamen si filius natu maior successit in illis bonis sic unitis ex testamento avi illaque possedit iure primigenii spacio triginta annorum scientibus aliis fratribus tunc censetur praescripsisse eiusdem bona ut iam de caetero uti bona primigenii deferantur filio seniori... quod est summe notandum pro vinculis adscriptis maioratibus seu capellis, quae etsi a principipio invalida sint possunt ex eiusmodi praescriptione firmari” (233).*

C. *“Ubi pater bona universa unita reliquit filio iure primigenii adiciens filio natu maiori semper differri apposita clausula quod si filius nolit*

non excludi”.

(232) D. COVARRUBIAS, *op. cit.*, págs. 115-116: *“Donatio facta filiofamilias ad consequendos sacros ordines non imputatur in legitimam, authore Fabro, a quo dissentio”.*

(233) *“Facit item quia cum alii fratres potuissent agere ad supplementum decursis triginta annis excluduntur ut fuit supra resolutum, qua ratione hoc ipsum decrevit Soarius... ubi subdit ex lapso tanti temporis videri confirmatum primigenii ab aliis fratribus, intellige tamen praescriptionem currere a morte patris cui fuit adscriptum vinculum, nam ex tunc potuere agere ad supplementum legitimae, alioquin ipso vivente cum nequiverit expediri iudicium nullo tempore excluduntur”.*

(234) *“Item ubi duo sunt incompatibilia, qui elegit unum alteri dicitur renunciare, ut ad illud post reddere nequeat... unde cum ex ordine testamenti oporteat filium acceptare vel universa bona cum vinculo eisdem addito vel legitimam tantum liberam ubi eligit simpliciter bona quibus onus primigenii adscriptum est videtur renunciasse legitimae et satis probatur haec limitatio ex l. si cui legatur ff. de condition. Et demonstrat. Ubi si quid est relictum alicui ut filios emancipet si is agnovit simpliciter relictum, cogitur postea emancipare probatur item efficaciter in l. imperator & si centum vers. Enim vero ff. De legatis 2, ubi si cui sint relicta decem, eo adscripto onere quod Sempromio seu alii rem aliquam suam det esto quod illa sit maioris precii si acceptaverit decem legati tenebitur praestare rem propriam quamvis plu-*

bona illa acceptare, cum huiusmodi vinculo adscripto tunc relinquit eidem tantum legitimam liberam ab omni gravamini, si filius post mortem patris simpliciter bona illa acceptavit absque eo quod expressim consenserit oneri ob id tantum censetur consensisse legitimaque libere renunciasse ut amplius ipsam petere nequeat, nam inclusio unius exclusio alterius est” (234).

2.^a conclusión. *“Ubi filius fuit institutus haeres et gravatus simpliciter restituere bona iure primigenii filio natu maiori id quod legitima simul cum aliis bonis unitis maneat perpetuo, si antea aditam haereditatem praedicta oneri consenserit pleni sibi periudicat suaeque posteritati... ubi si filius post obitum patris paciscatur cum haeredibus consentiens gravamini appposito circa quantitatem legitimae amplius non auditur, ergo tantundem oportet dicere ubi oneri omposito circa qualitatem consentit, nec is consensus infirmari potest eo nomine quod filiis praeiudicium inferatur, nam cum haereditas nondum sit quaesita non dicitur repudiari in fraudem filiorum, est simile in debitore qui non potest in rebus quaesitis praediudicare creditoribus in acquirendis sic et ita haereditatem potest non adire”.*

3.^a *“Ubi filius post aditam haereditatem seu acceptam legitimam consentit vinculo primigenii adscripto eo modo quo supra cum habeat tunc ius perfectum in re... et potuisset recusare onus iniunctum legitimae... si remittit consentitque primigenio modo supra scripto is consensus videtur nullus filiisque aliis natis minoribus nequaquam nocet, nam cum ipse consenseat gravamine per patrem imposito quod ipso iure rejicitur d. l. quoniam censetur ipse appsuisse... ac proinde reliquos filios natos maiores videtur idem fraudare suis legitimis quod nequit fieri a patre... et in hac specie videtur consuluisse Baldum... si bene expendatur et salvari potest illud quod adnotavit Covarruveas”.*

Una de sus *repetitiones* tuvo por objeto el estudio del precepto contenido en las *Ordenações manoelinas* 4, 76, 1 (235), porque era “*maxime controverso*” y

ris sit, tantundem oportet dicere in proposito ut ex illa simplici acceptatione videatur renunciatum legitimae debitae sine onere et si pluris fuerit aestimanda, quam universa bona cum onere vinculi et ita post simplicem agnitionem aplius ipse filius non poterit resilire... et hac via in his regnis sine praemissu principis potest erigi primigenium si pater relicta legitima filio tertiam portionem bonorum de qua ipse libere decernere potest iuxta &1.º titulo 70 et &1.º titulo 71 libro 4 relinquerit eidem filio adscripto onere quod portio illa simul cum legitima semper unita sint, primogenitoque filio deferantur alioquin si idem filius renuerit portio tantum legitima eidem traddat nec obstat legitimae nusquam renunciare nisi speciatim expressum sit... nam id verum est ubi aperte non constat renunciantem sensisse de legitima, at hic ex acceptatione simplici bonorum coniuncta expressa voluntate patris testantis liquido constat de intentione filii... illud dicitur expresum seu declaratum, ubi ita de voluntate constat quod intel-

lo formula con la hipótesis: “*an testamenta minus solemnia sine solemnitate septem testium a iure civili praescripta ubi illud servatur vel quinque testium praeter tabellionem ab ordinatione regia requisita... sint nullius momenti in foro animae ut sunt in foro exteriori*”, presentando unas conclusiones sumarias:

1. “*Ubi constiterit voluntatem testantis puram ac immunem fuisse ab omni fraude testamentum etsi minus solempne sit duobus tribusve tantum adhibitis testibus in foro animae securitatem praestat haeredi scripto ut legitime retineat haereditatem nec restituere teneatur haeredibus ab intestato ac*

lectus non laborat in intelligendo ex Baldo... propter huiusmodi compensationem filius in effectu non dicitur privari legitima...”.

(²³⁵) Ordenações manoelinas, IV, cit., págs. 196-197.

(²³⁶) Juan de Medina es uno de los grandes moralistas españoles, nacido en Alcalá de Henares o en Medina de Pomar, se formó en la Universidad Complutense y perteneció al clero secular, ocupando un puesto relevante en la teología hispana del siglo XVI. Murió en 1546, después de haber sido docente en su Universidad durante veinte años. Fruto de su reflexión intelectual es la obra citada por Morgovejo: *Codex de restitutione et contractibus... in quo haec quae sequuntur continentur. De rerum dominio atque earum restitutione et de aliquibus contractibus. De usura. De cambiis. De censibus*, Alcalá de Henares 1546. Cf. B. ALONSO RODRÍGUEZ, *Monografías de moralistas españoles sobre temas económicos (s. XVI)*, en Repertorio de Historia de las ciencias eclesiásticas en España, 2 (siglos IV-XVI), Salamanca 1971, págs. 171-172 y bibliografía allí recomendada.

(²³⁷) C. I. 6, 42, 32. Imp. Iustinianus A. Iohanni pp. Año 531.

(²³⁸) C. I. 6, 22, 8. Imp. Iustinus A. Demostheni pp. Año 521.

(²³⁹) IJ 2, 10, 3 “... *Constitutum est, ut uno eodemque tempore, quod ius civile quodammodo exigebat, septem testibus adhibitis et subscriptione testium, quod ex constitutionibus inventum est, et ex edicto praetoris signacula testamentis imponerentur*”.

(²⁴⁰) “*Item quia ex quo solemnitatem requisitam non adhibuit testator sciens alter invalidum esse testamentum prout sciret praesumpte videtur actum irrisorium fecisse... unde cum limitatur praesumptione non ligat in conscientia comperta veritate... nec obijciat quis lex non praesumere fraudem ex defectu probationis, sed solemnitatis cum etsi deficiat unus testis omnino ruat testamentum quamvis aliis possit liquere de voluntate testantis l. Si unus C. De testamentis quia imo praesumitur ea fraus ex defectu solemnibus probationis... ut per ampliores homines perfectissima veritas revelletur... praesumptam fraudem fuisse rationem impellentem non finalem, ut tam solemnibus numerus decerneretur a lege ac proinde etsi non fuerit adhibita fraus non eo minus cessaret provisio legis irritantis testamentum minus solempne, nam id falsum esse deprehenditur ratio enim illa praesumptae fraudis fuit finalis, nam si prospicias mentem harum legum nulla alia, quae magis praecipua sit potest coniectari in illis. Facit item quia numerus testium non est requisitus ad solemnitatem substantialem testamenti, sed probatoria... et ita erudite monstrat Alciatus lib. 5 Paradoxorum c. 17, ac proinde in conscientia satis fuit adhibuisse solemnitatem probatoriam duorum triumve testium, quae iuris gentium et divini est, quamvis fuerit praetermissa*

proinde legatariis debeat omnino integra solvere legata quod ex plerisque auctoribus... et Medina de restitutione q. 23 in fine ⁽²³⁶⁾, *quod praesertim ex eo probatur, nam lex ob id requirit tam amplum numerum testium ne quid fraudis admittatur l. fin. C. De fideicommissis* ⁽²³⁷⁾, *l. hac consultissima in fine C. qui testamenta* ⁽²³⁸⁾ *et sed cum paulatim Instit. De testamentis* ⁽²³⁹⁾, *ac proinde praetermissa eiusmodi solemnitate testamenti praesumitur fraudulentum* ⁽²⁴⁰⁾.

2. “*Cum in dubio testamentum minus solemne praesumatur fraudulentum sive irrisorium ut pro prima resolutione fuit, haeres ab intestato non aliter certioratus asentiens iuris praesumptioni, licite petit haereditatem ab haerede scripto in minus solemni testamento... haeres scriptus in minus solemni testamento aliter non certior factus de voluntate testantis praesumere debet cum lege testamentum fraudulentum sive erusorium, ac proinde non est tutus in conscientia petendo seu retinendo haereditatem, ut pulchre advertit Ripa*”.

De las antedichas resoluciones, desprende los siguientes corolarios:

A. “*Cum haeres ab intestato habet praesumptionem iuris pro se, scilicet quod testamentum fuerit fraudulentum sive erusorium non cogitur*

solemnitas iuris humani iuxta theoriam Innoc. Receptam in c. Quod sic n.º 8 de elect. Et laudata a Panormitano... Praeterea ex testamento minus solemni oritur obligatio naturalis iuxta receptiorem sententiam ex Jasone... nec existimes cum aliquibus eam obligationem naturalem non esse obligatoriam, sed potius ex quadam honestate morali, qualis est illa ut beneficiente beneficiamus, iuxta Thoma 2-2 q. 106 art. 4 ad primum. Est namque obligatoria quippe habet consensum testantis haeres ex quo naturaliter adstringitur etsi defuerit solemnitas civilis... Ac proinde impius appellatur haeres qui non implet contenta in testamento minus solemne l. Fui et illud videlicet observand. C de necessariis servis, ubi Angelus n.º 3 hoc adnotavit et subdidit peccare haeredem non implendo, et eo nomine posse denunciari ecclesiae, id enim quod naturaliter ex consensu debetur in conscientia implendum est ut pulchre resolvit Bartolus... et alibi Baldus... dixit quos natura obligat conscientia ligat relatus a Decio...”.

⁽²⁴¹⁾ “*Quod satis probat l. In contractibus et illud videlicet observandum C. De non numerata pecunia... nec his obstat l. Finalis C. De fideicommiss. Nam iuxta unum sensum habet quod ibi testator noluit solemniter testari sed in fide haeredis reposuit legata solvenda tunc cogitur iurare ipsa an testator reliquerit eius fidei solvenda legata quae lectio post Bartolum est communis secundum Jasonem... ubi ex ea infert duo in praxi quotidiana eamdem lectionem probat Soarius de voluntate captatoria fol. 107 col. 1 et satis probatur in et finalis Inst. De fideicommiss. haered. ubi Theophilus in paraphrasi hoc ipsum explicat, sed et lex illa aliam admittit lectionem, scilicet ut haeres qui petitum legatum inficiatus est simpliciter non fuisse relic-*

subire iuramentum iudiciale delatum sibi ad haerede scripto scilicet quod novorit ipse voluntatem testantis immunem ab omni fraudi, cum eius intentio sit fundata in iuris praesumptione... quod presumptiones a iure approbatae veris et legitimis probationibus aequipolent, ac proinde est locus... videntur intelligendi quando solum staret praesumptio hominis quae coactae sit fidei residet in arbitrio iudicis tunc enim locus esset dellationem iuramenti... alioquin in praesumptione iuris non” (241).

B. *“Haeredem ab intestato qui certo novit nullam intercessisse fraudem ut quia testator praedixerat sibi velle aliquem instituere vel quia praesens fuit testamento, unde est sibi comperta veritas non posse licite haereditatem vendicare, vel iam obtentam retinere... testibus tamen scriptis in testamento minus solemni non tenetur credere vel aliis in sui praeiudicium quia ut iustam causam credendi dictum unius praestat”.*

C. *“Haeredem scriptum ut sit tutus in foro animae alia via quam per testamentum oportere certioratum esse de voluntate testantis ut quia sibi antea praedixerat si illum instituturum vel quia testator erat rusticus iuris ignarus et oppinatus est duos tresve testes sufficere, alioquin non, aliunde certioratus non esset securus cum oporteat ipsum assentiri iuris praesumptioni, quod testamentum fuerit fraudulentum sive erusorium”.*

D. *“Si probatum fuerit haeredem ab intestato certo novisse nullam intercessisse fraudem in testamento minus solemni, ut quia ipse interfuit testamento vel quia testator praemoverat se alium scripturum haeredem tunc si contendat haereditatem vendicare ab scripto haerede vel si iam obtentam retineat, quia ob id convincitur de peccato volens infringere voluntatem testantis puram,... potest denunciari ecclesiae, ut abstineat ab haereditate petenda, vel iam possessam restituat scripto haeredi et per consecutionem legatario si eo modo convincat haeredem obtinentem haereditatem de peccato propter compertam sibi voluntatem testatoris circa legata relicta poterunt in foro ecclesiae praetextu denunciationis*

tum iuramentum a legatario delatum subire cogatur, quod si recusaverit legatum etiam in minus solemni relictum solvere compellitur propter mendacium ex conditione illius legis... haec lectio in iudiciis esset servanda”.

(242) D. COVARRUBIAS, *op. cit.*, pág. 54: *“An ex minus solemne testamento sit permessa retentio: sitne peccatum eo uti, aut contra id agere: ac denique an sit locus denuntiationi Evangelicae”, n.º 8: “Constat eadem ratione, legatarium minime posse assequi rem legatam in testamento imperfecto per denuntiationem Evangelicam, quod Baldus optime asserit... quipus consentire videtur Alciatus”.*

(243) Finalmente, en el manuscrito conimbricense incorpora el estudiante la quaestio relativa a la interpretación del término “*fili*”, atendiendo al sexo, y su capacidad para

consequi eadem ex testamento minus solemniter, vel codicillis, quod satis expressit Alciatus... alioquin si no fuerit convictus haeres de eiusmodi voluntate sibi comperita modo supra scripto assentiens iuris praesumptioni scilicet testamentum fuisse fraudulentum sive erusorium non poterit denunciari a cessante ratione peccati in qua specie ego intelligo Baldum... et alios asserentes simpliciter non esse locum denunciationi, quamvis insignis Covasruvias in c. cum esses n.º 10 vers. 8 (242) non distinguens indistincte firmiter reijciendam denunciationem” (243).

IV — CONSIDERACIONES FINALES

1. Juan de Morgovejo realiza sus comentarios en materia testamentaria desde la perspectiva del jurista docente en Cánones y no del legista, pero también del teólogo (244).

2. Sus manuscritos fueron fruto de la carga lectiva que le fue confiada por los Estatutos conimbricenses, y que realizó sistemáticamente en la cátedra de Vísperas durante el curso 1550-1551, en el cual tuvo que asumir la *repetitio* académica (245), aunque no parece haberla expuesto públicamente.

3. El canónigo doctoral enseña a los alumnos el alcance de la glosa relativa a las Decretales en torno a los *capita* del título XXVI del libro III: *De*

sucedder al decuius que les nombra en el testamento en el derecho real de enfiteusis, lo que le permite disertar acerca de los hijos naturales, espúreos, legitimados y legítimos, estructurando la materia en catorce conclusiones. Cf. BUC / ms. 2.121, fols. 221r-222v.

(244) Señala el P. Antonio García que en la Escuela de Salamanca durante el Siglo de Oro “teólogos y canonistas tenían en común un factor que aunaba sus esfuerzos, ya que unos y otros utilizaron todo su bagaje de fuentes y de conocimientos teológicos y jurídicos, así como su reflexión jurídico-teológica, para dar respuesta a los grandes problemas de su tiempo. Esto les obligaba a ser interdisciplinarios y ambidextros para manejar a la vez conocimientos filosófico-teológicos y jurídicos tanto canonísticos como civilísticos, aunque el uso de los autores clásicos de la antigüedad grecolatina era frecuentemente de segunda mano”, citando como canonistas supremos al Dr. Navarro y a Diego de Covarrubias, mientras que los civilistas serían Gregorio López, Antonio Gómez y Vázquez de Menchaca, siendo incuestionable la pléyade de teólogos de primer nivel: Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Alfonso de Castro etc., pero todos ellos se complementan y se tienen mutuamente en cuenta al abordar los grandes temas de su tiempo. *Vid.* A. GARCÍA Y GARCÍA, *Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica*, en Iglesia, Sociedad y Derecho, IV, Salamanca, 2000, págs. 155-159.

(245) Sobre el modo de ejecutar este acto y su trascendencia, *vid.* por todos F. SALINAS QUIJADA, *La Universidad de Coimbra que conoció y vivió Martín de Azpilcueta*, en Estudios sobre el Doctor Navarro en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta,

testamentis, pero añade las disertaciones de mayor alcance como dos *repeticiones* y otras tantas *cuestiones* jurídicas relacionadas con este materia.

4. Los manuscritos de que disponemos, BUS / ms. 2.063 y BUC / ms. 2.121 tienen una amplísima correspondencia, sin que pueda afirmarse de manera definitiva que uno depende del otro, en la medida en que se altera la redacción o la composición de los párrafos, y se insertan en el primero algunas cuestiones que no fueron objeto de disertación oral en el año lectivo citado.

7. Estamos de acuerdo con el biógrafo Guitarte respecto del enfoque general de síntesis, a tenor del cual Morgovejo más que un especialista debe observarse como “enciclopedista”, tal como se entendía en la Universidad de Salamanca durante la tercera década del siglo XVI ⁽²⁴⁶⁾.

8. Las fuentes bíblicas, sin distinción entre Antiguo y Nuevo Testamento, y las teológicas, con peso singular en las obras de Santo Tomás, son el fundamento básico de su reflexión intelectual, aunque el origen está en la letra de la glosa de la Decretal a la que enriquece con las aportaciones de algunos glosadores pero sobre todo de los comentaristas, tanto del *Ius Caesareum* como del *Ius Canonicum*.

9. El orden de prelación normativa es el característico de la Escolástica: *lex divina*, *lex naturalis* y *lex positiva*, que a su vez admite la división ulterior en: *lex civilis* o romano-justiniana, *lex pontificia* y *lex regia*, abarcando para el catedrático conimbricense tanto la norma de Derecho real portugués, muy abundante en su examen, y la hispana, si bien de modo aislado y con escasa incidencia en el discurso, lo cual le obliga a incorporar nuevas citas en la reelaboración salmantina, con especial alusión a las Leyes de Toro de 1505 ⁽²⁴⁷⁾.

10. La relación interna entre el *Ius Commune*, romano-canónico, y el

Pamplona, 1988, págs. 97-99; M. P. ALONSO ROMERO, *A propósito de lecturae, quaestiones y repeticiones. Más sobre la enseñanza del Derecho en Salamanca, durante los siglos XVI y XVII*, en *Las Universidades hispánicas (siglos XV-XVII)*, Salamanca 2000, págs. 61-73.

⁽²⁴⁶⁾ Ha hecho notar el P. Antonio García y García que los canonistas hispanos conocen y utilizan a lo largo de siglo XVI el derecho canónico medieval, como ocurre con Covarrubias, Ponce de León, Tomás Sánchez, el Dr. Navarro, Francisco Suárez, pero “no emerge una sola figura de relieve en el cultivo de la historia del derecho medieval”. Tan sólo se ocuparon del tema de interés nacional, concilios ibéricos y de la colección Hispana. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *El Derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia 1991, pág. 15.

⁽²⁴⁷⁾ Partida 6, 5, 12, fol. 437r; Partida 6, 5, 12 in fine, fol. 437v; *Lex fori* lib. 1, tit. 11, l. 9, citada por Rodrigo Suárez. *IURE NOVISSIMO* (Leyes de Toro), la tercia de

Derecho regio se refleja explícitamente en los manuscritos, porque la especialidad del Derecho Canónico exige su aplicación preferente al ámbito de estudio que le ocupa, pero en las lagunas existentes se acude al *Ius Civile*, lo cual le da ocasión a presentar las contradicciones entre ambos conjuntos normativos o la calificación de la materia como “*mixti fori*” para señalar el ámbito jurisdiccional competente en caso de conflicto, si bien en la decisión judicial primará el postulado ético.

11. El comentario le permite aportar la doctrina más autorizada *in utroque Iure*, no sólo de los principales representantes del *mos italicus* ⁽²⁴⁸⁾, sino también de los principales corifeos del humanismo jurídico, con especial relevancia para el

la legítima, en lugar de la cuarta de Cod. De inof., fol. 432r. ARIAS, l. 25 Tauri n.º 33 (añadido en margen por Morgovejo) fol. 444r. BURGOS DE PAZ, l. 3 Tauri n.º 801, añade aquí de su puño y letra, fol. 424v, falta en BUC / 2.121, fol. 206r.

⁽²⁴⁸⁾ Entre los juristas hispanos que destacan en su consulta figura Juan López de Palacios Rubios, del cual podemos reseñar las siguientes alusiones, casi todas en la repetición relativa a las donaciones, Palatios in repet. Rub. De donat. fol. 420r; Palatios in rep. rub. De donat. fol. 422r; Palatios in rub. De donat. fol. 424r; Palatios in rub. fol. 424r; Palatios in rep. rub. De donat. fol. 424v; Palatios in repet. Rub. De Donat. fol. 427v; Palatios in repet. Rub. De Donat. fol. 428r; Palatios in rep. rub. De donat., fol. 429v; Palatios in rep. cap. per vestras fol. 432v; Palatios in re. rub. Cap. per vestras, fol. 434r; Palatios in rub. De donat. Fol. 441r; Palatios in repet. De donat. fol. 441v; Palatios in repet. Rub. De donat. fol. 442r; Palatios in rub. De donat. fol. 444r; Palatios in repet. Rub. De donat., fol. 445r; Palatios in repet. C. per vestras fol. 445r; Palatios in repet. Rub. De donat. Fol. 447r. Sobre el régimen sucesorio de la Baja Edad Media en Europa y la aportación de los intérpretes del *Ius Commune*, *vid.* por todos E. BUSSI, *La formazione dei dogmi di Diritto privato nel Diritto comune*, Padova 1939, págs. 113-231, con análisis del testamento y codicilo, donaciones, legados, sustituciones y ejecución testamentaria; G. CHIODI, *L'interpretazione del testamento nel pensiero dei glossatori*, Milano, 1997.

⁽²⁴⁹⁾ Alciato, fol. 416r: consentit cum Soccinus; Alciato, fol. 417v: de praesumption.; Alciato fol. 418v de iudic.; Alciato, fol. 423v; Alciato, in cap. nov. De iudic. fol. 424r; Alciato fol. 425v; Alciato fol. 427r, comentando a Digesto; Alciato fol. 428r, comentando a Digesto; Alciato fol. 428v; Alciato, fol. 432r, in regulis iuris praesumptione; Alciato, fol. 432r; Alciato, fol. 436r, de iudic.; Alciato fol. 437r parergorum lib. 10; Alciato, fol. 437v; Alciato, fol. 440v parergorum lib. 2; Alciato, fol. 449r, paradoxorum; Alciato, fol. 451r, de iudic.

⁽²⁵⁰⁾ *LUSITANUS TEXEIRA* (falta el nombre de Teixeira en el ms. salmantino) fol. 441r.

⁽²⁵¹⁾ ANTONIO AUGUSTINUS. lib. 4 *Emendationum* fols. 440v y 441r.

⁽²⁵²⁾ Suarez, fol. 417v; Suarez, fol. 424r, in disputatione majoratus; Suárez, fol. 424r in dicta disputatione col. pen.; Suarez, fol. 428v; Suarez, fol. 428v; Suarez, fol. 429r; Suarez, fol. 429v; Suarez, fol. 430v, al Código: NOVISSIME; Suárez, fol. 431v, al Digesto; Suárez, fol. 432r al Digesto; Suarez, fol. 432r al Digesto; Suárez, fol. 433v; SUAREZ, RODERICUS, fol. 433r in dict. Leg. (reiterada en las citas que le preceden), cuyo criterio

italiano Alciato (²⁴⁹), pero sin despreciar a ninguno de los más cercanos que hubieran abordado la cuestión, como el lusitano Teixeira (²⁵⁰), aunque resalta

sigue; Suarez fol. 439r, in allegatione 3; Suarez, fol. 439v in l. quoniam (dos veces); Suarez, titulo de arris, fol. 441v; Suárez, secundum Rodericum, ubi supra fol. 441v; Suarez, fol. 442r in l. quoniam; Suarez, fol. 443r, in l. quoniam; Suarez, fol. 444r, l. quoniam; Suarez, fol. 444v ubi supra; Suarez fol. 444v, ubi supra; Suarez fol. 445r ubi supra; Suarez, fol. 445v, in dicta extensione; Suarez fol. 445v, in l. quoniam; Suarez, fol. 445v, ubi supra; Suárez, fol. 450v de voluntate captatoria. Dejemos también constancia de su cita a Vázquez de Menchaca, añadida de su puño y letra en el fol. 444v; Juan Díaz de Lugo in Pract. verb. canonici, fol. 222r; Ulrico Zasio, entre otros lugares, fol. 444r; Julio Claro, fol. 451r.

(²⁵³) *Breve noticia de los cuarenta jurisconsultos españoles, inscritos en las tres lapidas de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid 1857, pág. 11: Antonio Gómez. Natural de Talavera (provincia de Toledo). Cursó la Jurisprudencia en la Universidad de Salamanca, que tan floreciente se hallaba en el siglo XVI. Fue uno de sus esclarecidos preofesores y de los que llegaron a contar más años de enseñanza. Sus *Variarum Resolutionum Iuris civilis, communis et regii libri tres* obtuvieron la gran aceptación que atestiguan numerosas ediciones y su Comentario *ad Leges Tauri* ha sido también apreciado, y de los consultados más frecuentemente entre los muchos que tenemos sobre tan importante colección. VIDAL Y DÍAZ, M., *Memoria histórica de la Universidad de Salamanca*, Salamanca 1869, págs. 436-437, entre los escritores que fueron alumnos y profesores de la Universidad en el siglo XVI, debemos recordar por las referencias que incluye Morgovejo, a Juan Bernardo DIAZ DE LUGO, Juan Bernardo. Natural de Sevilla, se dedicó al estudio de las letras en la Universidad de Salamanca, en la que fue catedrático de Lengua griega. Dedicado a estudios más profundos se hizo doctor de ella en la Facultad de Derecho y alguna vez desempeñó el cargo de vicario del obispado y murió en Calahorra el año 1556. Entre sus obras destaca la *Practica criminalis canonica* y sus *Regulae iuris*, entre otros varios estudios impresos. Eod. loco, pág. 442: GOMEZ, Antonio, natural de Talavera, fue catedrático de Vísperas de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca, donde se hizo notable por su virtud y saber. Publicó las obras siguientes: *Variarum Resolutionum juris Civilis, communis et Regii, libri III*, Salmanticae 1552; *In Leges Tauri commentarius*, Salmanticae 1555, ambas obras han sido reimpresas varias veces. Eod. loco, págs. 453-454: LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, natural de Palacios Rubios en el obispado de Salamanca, en cuya ciudad principio sus estudios el año 1484 como colegial de San Bartolomé. Nombrado por D. Fernando el Católico para formar y publicar las leyes de Toro, obtuvo luego una toga en la Chancillería de Valladolid. No solo fue notable este hijo de la Universidad de Salamanca como jurisconsulto, sino como escritor clásico castellano. Entre sus múltiples obras citaremos: *Glosemata ad leges Tauri*, Salmanticae 1542; *Ad fori leges*, obra que parece fue robada al autor. Eod. loco, pág. 488: SEGURA, Diego de. Natural de Sevilla, jurisconsulto distinguido y profesor de Derecho Civil en la Universidad de Salamanca. Publicó las obras siguientes: *Repetitiones X*, Salmanticae 1520 y *Tractatum unum de bonis per mari-*

algunos de los que le habían guiado en su etapa formativa en el Estudio salmantino, como el Maestro Francisco de Vitoria, o que compartieron las mismas aulas y gozaban del máximo prestigio en toda Europa, tales como Antonio Agustín, con sus *Emendationes* (251), o Rodrigo Suárez, en su comentario a la ley *quoniam* (252), y tampoco olvida a los preceptores que había escuchado en las dos Facultades jurídicas salmantinas, de los que deja constancia a través de Antonio Gómez (253).

12. La originalidad del grupo de profesores conimbricenses formados en el Estudio salmantino, que enseña *leges* y *canones* en Coimbra desde 1540 a 1560, como fueron Azpilcueta y Costa, Morgovejo y Piñel, se encuentra en hacer conciliable el legado recibido en las aulas universitarias renovadoras con el escrupuloso respeto a la tradición escolástica del Medievo, lo que les permite aunar la doctrina más moderna junto al estudio del derecho propio del país, de lo que son buena muestra esas reiteradas referencias al italiano pro-

tum... Coloniae Agrippina 1580. Pág. 490: SUAREZ o XUAREZ, Rodrigo, natural de Salamanca. Jurisconsulto distinguido y discípulo de esta Universidad. Pasó a ejercer la abogacía a Valladolid, de cuya Chancillería fue nombrado magistrado. Dejó escritas las siguientes obras: *Allegationes et consilia XXVIII*, Medinae Campi 1555; *Repetitiones sive lecturae in quasdam Leges fori legum*, Francofurti 1594. NICOLÁS ANTONIO, *Biblioteca hispana nueva...*, II, Madrid, 1999, págs. 298-299: RODRIGO SUÁREZ, salmantino, jurisconsulto en ambos derechos, aunque en cierta ocasión afirma modestamente que metió la hoz en la mies ajena. Se abstuvo de la llamada licenciatura, siendo muy digno de ser distinguido con dicho título, contento con el honor y el de bachiller, excusándose de su preferencia por ser el más noble de los bachilleres que el más ínfimo de los licenciados o doctores. Defendía causas en la Universidad de Valladolid, siendo nombrado senador en la misma curia o chancillería, no inferior a los mejores de su época y en las discusiones forenses dio muestras de una gran erudición, como afirma Diego de Covarrubias y otros. Tiene muchas *repetitiones* y lecturas al ordenamiento español así como consilia. Lecturas a las leyes del libro del Fuero hispánico, *libri Fori legum* y de re iudicata. Eod. loco, pág. 497: VAZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, natural de Valladolid, estudió Derecho civil y canónico, y fue uno de los juristas nombrados por Felipe II para ir a Trento. Murió en Sevilla en 1569, con 57 años.

(254) Tiraquello, *de nobilitate* fol. 428v; Tiraquellus, Andreas, *de jure primogen.* Fol. 434r; Tiraquello de iure primigeniorum, fol. 445r; Tiraquello (añadido de puño y letra de Morgovejo en el margen) fol. 446v. La obra de referencia se intitula: *Commentarii de nobilitate et iure primigeniorum*, cuya tercera edición se imprimió en Lyon 1566, apud G. Rovillium. También el portugués Diogo de Saa había publicado en París, el año 1552, su *De primogenitura tractatus*, que no hemos visto referido por parte de Morgovejo.

(255) Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Las anotaciones de Elio Antonio de Lebrija a las Pandectas*, en Iglesia, Sociedad y Derecho, I, Salamanca, 1985, pág. 325; S. DE DIOS, *Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina*, en Salamanca y los

fesor de Bourges, Andreas Alciatus, o a la obra de Andreas Tiraquellus ⁽²⁵⁴⁾ y de modo significativo las constantes remisiones a la Recopilación de normas del Reino portugués u *Ordinações Manoelinas* ⁽²⁵⁵⁾.

13. Un caso insólito es la total ausencia del Dr. Navarro, referente doctrinal entonces ya ineludible en la doctrina canónica y que tenía extraordinaria proximidad con Morgovejo, tanto por ser su maestro en las aulas ,con el que se graduó en Salamanca, como por ser el causante de su traslado a Coimbra, al que jamás incluye explícitamente en ninguno de sus manuscritos *de testamentis*, lo cual con-

juristas. Salamanca. Revista de estudios, 47 (2001) 285-311; J. GARCÍA SÁNCHEZ, *Arias Piñel. Catedrático de Leyes en Coimbra y Salamanca durante el siglo XVI: la rescisión de la compraventa por "laesio enormis"*, Salamanca, 2004.

⁽²⁵⁶⁾ Comparando el ms. BUC/ ms. 2.121 con el salmantino, podemos observar las siguientes correspondencias y ausencias: *Covarrubias, in rubrica de testamentis*, fol. 416r; falta cita a Covarrubias, fol. 416v; falta cita a Covarrubias, fol. 417v dos veces; falta cita a Covarrubias fol. 418v dos veces; *Covarrubias n. 1 ad finem dixerit tempore Gregorii auctoris huius c. non fuiste illud prohibitum cum epistola lib. Sui registri oppositum probet...* Clement. 1 de elect.; falta cita a Covarrubias fol. 419v; falta cita a Covarrubias fol. 420r; falta cita a Covarrubias fol. 420v; *Covarrubias, n.º 7*, fol. 421v; falta cita Covarrubias fol. 424r; falta cita Covarrubias fol. 424v; falta cita a Covarrubias dos veces, fol. 425r; *Covarrubias n.º 2*, ex Constantino a se citado, fol. 425v; *Covarrubias n.º 3*, fol. 425v; falta cita Covarrubias, fol. 426v; falta cita Covarrubias, fol. 428r; falta cita Covarrubias, fol. 428v; falta cita Covarrubias, fol. 428v; falta cita Covarrubias, fol. 428v; falta cita Covarrubias, fol. 428v dos renglones de quien discrepa, n.º 52; falta cita Covarrubias, fol. 429r &1 n.º 3; falta cita Covarrubias, fol. 429v; falta cita Covarrubias, fol. 429v &1 n.º 2; *COVARRUBIAS, tachado Covarrubias*, ubi supra, fol. 429v: &2 n.º 1 y 2; falta cita Covarrubias, fol. 430r; falta cita a Covarrubias, a quien critica y no sigue a la glosa fol. 435r, n.º 58; falta cita a Covarrubias, fol. 435r n.º 59; falta cita a Covarrubias, fol. 435v; falta cita a Covarrubias, fol. 436r; falta cita a Covarrubias, fol. 436r, n.º 64, dos veces; falta Gómez citado por Covarrubias fol. 436r; falta cita a Covarrubias, fol. 437r; *Covarrubias &9 n.º 16*; falta cita a Covarrubias, fol. 440r &11, n.º 5 y 6; falta cita a Covarrubias fol. 440r. & 11, n.º 4; falta cita a Covarrubias fol. 440r &11, n.º 8; falta cita a Covarrubias, fol. 440r dos veces y la bibliografía que cita; falta cita a Covarrubias, fol. 440v, "quos citat"; *Covarrubias n.º 4: bene advertit*, fol. 441v; *Covarrubias n.º 2*, fol. 442v; falta cita Covarrubias, fol. 443r; *Covarrubias c. Rainaldus &2 n.º 3* de testam. (añadido personalmente por Morgovejo en ms. salmantino) fol. 444r; *Covarrubias &2 n.º 3* (anotación añadida en el margen izquierdo personalmente de Morgovejo) fol. 444v; *Covarrubias c. Rainaldus &2 n.º 7*: está en contra de su opinión fol. 444v; *Covarrubias* (en el margen añadido de puño y letra de Morgovejo) 3 parte, cap. qu... 3 n.º 2) fol. 445r; *Covarrubias* (en el margen añadido de puño y letra de Morgovejo) &2 n.º 3.

trasta con la remisión reiterada a la obra de Diego de Covarrubias (256), cuya publicación en 1555 pudo ser la causa de que hayan quedado sin ver la luz de la imprenta.

14. De toda su doctrina jurídica expuesta en esta sede destacamos la defensa de la *portio* legítima y trato igual respecto de los hijos (257), así como la adscripción de la misma a los parientes consanguíneos, pero especialmente muestra su oposición a los mayorazgos (258) constituidos con patrimonios privados de exclusivo alcance patrimonial (259).

El canónigo doctoral parte de un principio, compartido por toda la escuela salmantina de su tiempo desde el dominico Francisco de Vitoria, y manifestado expresamente por Domingo de Soto, aunque está en letra impresa dentro de las obras de otros muchos docentes o graduados de ese Estudio, como Miguel de Palacios Salazar en su *Praxis Theologica de contractibus*, a favor del libre comercio y la supresión de las medidas restrictivas al mismo, como eran los monopolios, para favorecer el bien común e interés general del reino.

Los argumentos utilizados por el canonista de Mayorga son muy definitorios de su punto de vista: en primer lugar, porque van contra el derecho natural que impide privar a unos hijos de la legítima; en segundo lugar, porque se producen “*innumera mala*” de dichos mayorazgos no jurisdiccionales, ya que se generan discriminaciones injustas entre los hermanos, se originan odios entre ellos hasta el extremo de ambicionar la muerte del primogénito, sin olvidar que pueden reducir a la medicidad a algunos, que privan de la dote precisa para el matrimonio a las hijas con riesgo para alguna de sus virtudes, que obliga a otros hijos a emigrar de la localidad, etc.; en tercer lugar, se causan daños gra-

(257) Sobre la tradición romanista en el ámbito sucesorio a través del Medievo, *vid.* A. GARCÍA GALLO, *Del testamento romano al medieval. Las líneas de su evolución en España*, en AHDE 47 (1977) 425-497.

(258) Una exposición sintética de los principios relativos a la sucesión por causa de muerte en la doctrina jurídica hispana del Siglo de Oro, con especial análisis de los mayorazgos y aspectos relacionados con la filiación, *vid.* en J. M. PÉREZ PRENDES, *Los principios fundamentales del Derecho de sucesión “mortis causa” en la tardía escolástica española*, en La Seconda Scolastica nella formazione del Diritto privato moderno. Incontro di Studio, Firenze 16-19 ottobre 1972, Milano, págs. 241-279.

(259) Durante el siglo XVIII hubo una clara oposición de los ilustrados a los mayorazgos, como puede observarse en los planteamientos de Campomanes, Floridablanca y Jovelanos. La supresión de los mismos tuvo lugar con la ley de 11 de octubre de 1820, el decreto de 30 de agosto de 1836 y ley de 19 de octubre de 1841. Sobre la restricción

ves al interés general de los ciudadanos “*quia eiusmodi bona primigenitorum subiecta restitutioni nequeant alienari*”, de donde se desprende que “*tolluntur sine causa contractus et commercia super eisdem quae sunt iuris gentium*”; además, en cuarto lugar, se perjudica el bienestar general y generación de bienes en la República, porque a menudo los bienes de mayorazgos producen poco a pesar de ser tierras muy fructíferas, mientras que si estuvieran en el mercado de propiedad privada susceptibles de enajenación, es decir, *intra commercium*, causarían grandes incrementos a sus titulares y a la comunidad.

La regla jurídica, para Morgovejo, tiene que respetar un principio ético y además contribuir a la consecución del fin moral del individuo, de modo que las máximas evangélicas vienen colocadas como el horizonte no sólo de la ley humana, que debe estar acorde con la ley divina, sino de la conducta singular del individuo, con un fin trascendente y coherente con el ideal cristiano del mandato evangélico del amor al prójimo.

Dejamos constancia, finalmente, que aprobó como censor los comentarios *de bonis maternis* redactados por el legista de Sesimbra Arias Piñel, para su impresión en esta ciudad portuguesa el año 1557. De otra parte, las elogiosas palabras que pronunció el maestro en Artes y catedrático de Retórica Juan Fernández, en el paraninfo del Estudio conimbricense el año 1548, durante la visita del infante D. Luis de Portugal, identificándolo como primer discípulo del Dr. Navarro en el claustro universitario, resultan suficientemente ilustrativas del altísimo reconocimiento que disfrutaba en este ámbito académico y fuera de las aulas ⁽²⁶⁰⁾:

“Hic est Morgus ille Vegius librorum Helluo cujus pertinax in utroque

generada por algunas disposiciones *mortis causa* a la completa circulación del tráfico económico, *vid.* en la normativa hispana actual, F. SAURA BALLESTER, *Sobre las disposiciones testamentarias que dificultan el tráfico jurídico. Repaso a una vieja cuestión*, Murcia 1992.

⁽²⁶⁰⁾ La falta de impresión de sus obras, aunque Leitao (*op. cit.*, págs. 355 y 376) enumera como trabajos salidos de su pluma: “*De bullis et indulgentiis tractatus*” y otro *De jurejurando* (pág. 375), así como en materia *De naturalibus liberis*, “*ad cap. cum haberet, de eo qui duxit in uxorem*” (pág. 384), sin que encontremos su nombre en el apartado “*de testamentis*”, en el cual figura “*Franciscus Vahia Teixeira, D. hoc titulo*”, junto a otros varios de Ludovicus de Castro y Alvarus de Andrada, explican que no se refieran al mismo los estudiosos con posterioridad, aunque podemos recordar la mención que realiza F. de CALDAS PEREIRA E CASTRO, en su *Singularis et excellens tractatus et analyticus commentarius, et syntagma de nominatione emphyteutica eiusque successione et progressu tam pragmaticis...*, Ulysippone 1585, q. 7, n.º 40 in fine. Cf. F. LEITÃO FERREIRA, *Alphabeto dos lentes...* cit.,

jure studium tam multas commoditates nostris hominibus peperit, ut juvenes studiosi benam perfectus sui partem huius summae diligentiae acceptam referant... Tam insignis probitas, tanta vitae integritas. Denique is Morgusvegius est cuius animi candore, et evangelica simplicitate atre interdum adolescentiae mores in candores christianum vertantur... O felicem hominem a quo nemo discedit non doctior et melior!” (261).

Podemos concluir con las palabras de Alvar Gómez de Castro, cuyo humanismo, estado sacerdotal, oficios y formación le aproximan a Morgovejo:

“Contra rationem, nemo sobrius; contra Scripturam nemo christianus; contra Ecclesiam nemo pacificus” (262).

APÉNDICES

Documento 1: Real Provisión de Felipe II, relativa al canonicato doctoral de la catedral salmantina, cuya oposición ganó el Dr. Morgovejo y a cuya posesión se opuso el Dr. Luis Pérez. Septiembre del año 1565

“Doctor Morgobejo. El fiscal. Secretario Çavala

Don Felipe etc. a vos el doctor Luis Perez vecino de la çiudad de Salamanca y a vos el notario o notarios ante quien a pasado o en cuyo poder esta el proçeso e autos que de yuso en esta nuestra carta se hara mención, salud e graçia. Vien sabeis como nos mandamos dar y dimos para vos una nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente: don Felipe etc. a vos el doctor Luis perez vecino de la çiudad de Salamanca e a vos el notario o notarios ante quien a pasado o en cuyo poder esta el proçeso e autos que de yuso en esta nuestra carta se hara mención, salud e graçia. Sepades quel doctor Castrejon nuestro procurador y fiscal nos hizo relación diciendo que aviendo sydo elegido canónicamente por el dean y cavildo de la santa iglesia de Salamanca el dotor Morgobexo a la calongia doctoral de la dicha iglesia e tomado ya por el dicho la posesión della quieta e pacíficamente e señaladle el dicho cavildo sylla en el coro e lugar en el capitulo vos el dicho

pág. 291.

(261) Vid. J. FERNANDES, *A oração sobre a fama da Universidade (1548)*... Introd. trad.

doctor Luis Perez que os opusistes con el a la dicha/ calongia syn causa y fundamento alguno aviades apelado de averle dado la posesión della ante Su Santidad e aviades traído çierta carta citación de su Santidad y çitado al dicho doctor Morgobexo con ella, syendo las calongias doctorales e magistrales de las iglesias catredales de estos nuestros Reinos de nuestro patronazgo real instituidas a instancia de los Reyes católicos de gloriosa memoria nuestros proxenitores e que demas de ser las dichas calongias de nuestro patronazgo esta proveído e hordenado por pragmatikas nuestras que semexantes calongias no se pudiesen ynpetrar por Roma e sy algun pleito sobrello obiese se siguiese ante nuestros juezes ordinarios e no se ocurriese en primera instancia a Su Santidad ni en otra manera conforme a dicho Santo Conçilio tridentino e que prendiendo (sic) vos el dicho doctor Luis Perez que se os avia fecho fuerza en no otorgaros çierta apelación ynterpusistes e llevastes el proçeso de dicho pleito a la nuestra audiencia y Chancillería que resyde en la villa de Valladolid e visto por los oidores de la dicha nuestra audiencia avian declarado no aber fecho fuerza al dicho doctor Luis Perez, todo lo qual aviades fecho e açiades syn y afecto de molestar y bexar al dicho doctor Morgobexo e nos suplico e pedio por merced vos mandasemos luego diesedes un traslado del proçeso e autos que sobre lo susodicho se avia fecho e la dicha citación oreginal o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar// dar esta nuestra carta para vos... e nos tuvimoslo por vien porque vos mandamos que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere notificada enbieres vos el dicho notario ante los del nuestro Consejo el dicho proçeso que de suso se haze mención y ansymismo vos el dicho doctor Luis Perez la dicha bula e citación que en vuestro poder teneis oreginalmente para que visto por los del nuestro Consejo se provea sobre ello lo que sea justicia e sy lo ansy hazer e cumplir no quisieredes por esta nuestra carta mandamos al nuestro corregidor de la dicha çiudad o su lugarteniente en el dicho offiçio e a otros qualesquier justicias e juezes destos nuestros reynos e a cada uno e qualquiera dellos vos conpelan e apremien a ello, e los unos y los otros non fagades ni fagan en de al so pena de la nuestra merced e de veinte mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de agosto de mill y quinientos y sesenta y çinco años... e yo Domingo de Zavala escribano de camara de Su Majestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martín de Vergara... la qual dicha nuestra carta luego que os fue notificada e la obedexistes e quanto al cun-

plimiento respondistes vos el dicho doctor Luis Perez que en veinte y quatro dias del mes de jullio proximo pasado a vuestro pedimiento avia sydo çitado el doctor Morgobexo por çitaçion apostólica discernida por Su Santidad conforme a lo dispuesto/ por el Sacro Conçilio de Trento por lo qual no se nos avia fecho verdadera relacion porque la lite que tratades con el dicho doctor Morgobexo hera causa de que le çitara e se avia de tratar delante de Su Santidad e sus juezes eclesiásticos e que el dicho doctor Morgobexo no se avia podido oponer al dicho canonicato doctoral conforme a la bula a vos conçedida y ansymismo pareze que se notifico a Bernardo de Soria notario del cavildo de la dicha çiudad de Salamanca e la obedecio e en quanto al cumplimiento respondio que por el tesorero de la iglesia desa dicha çiudad como juez compulso os avia sydo mandado so pena descomunióon entregasedes el dicho proçeso para enviar a Roma a pedimiento de vos el dicho doctor Luis Perez e ansy lo theniades dado e que vos lo procurariades de cobrar de poder de ciertos notarios y a cumplir lo que por la dicha nuestra carta se os mandaba segun que mas largamente en el testimonio de vuestras respuestas se contenya y agora el licenciado Francisco de Villafañe nuestro fiscal nos hizo relación diciendo que aunque la dicha nuestra carta de suso incorporada os avia sydo notificada e que la aviades obedecido no la aviades cumplido, dando della çiertas respuestas indebidas como por ellas paresçia de que ante los del nuestro Consejo fue fecha presentaçion, suplicandonos vos mandasemos dar sobre carta de la dicha nuestra carta con costas e mayores penas para que syn embargo la guardasedes y cumpliesedes en todo y por todo// como en ella se contenia o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tobimoslo por vien por que vos mandamos que beais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardeis e cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene syn embargo de las dichas vuestras respuestas y syn poner a ella otra escusa y dilaçion alguna y sy lo ansy hazer y cumplir no quisieredes o escusa o dilaçion en ello pusieredes por esta nuestra carta mandamos al nuestro corregidor de la dicha çiudad de Salamanca o su lugarteniente en el dicho officio vos conpelan y apremien a ello e los unos y los otros non fagades en de al so pena de la nuestra merced y de otros cinquenta mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a veinte y ocho dias del mes de setiembre de mill y quinientos y sesenta y çinco años.... Escribano Çavala. Rubricado”.

(AGS. RGS. 9.2. A 29 de septiembre de 1565, n.º 137)

Documento 2: Reales provisiones de Felipe II para evitar los sobornos de los estudiantes en la provisión de la cátedra de Prima de Leyes que vacó por muerte del Dr. Álvaro Pérez de Grado. Febrero de 1565

“De officio para que no aya sobornos en la probision de las catredas de Salamanca. Secretario Çavala. Rubricado.

Don Felipe etc. A vos el nuestro corregidor de la çiuudad de Salamanca o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio y a bos el maeseescuela del Estudio y unibersidad de la dicha çiuudad, salud y graçia. Sepades que los catolicos reyes don Fernando e doña Isabel mis señores bisagüelos que sancta gloria ayan, mandaron dar e dieron una su carta y prematica sanción firmada de sus nombres que su tenor hes como se sigue. Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon etc. A vos el que hes o fuere nuestro corregidor de la çiuudad de Salamanca o vuestro alcalde en el dicho ofiçio y a otras cualesquier nuestras justicias de la dicha çiuudad y a bos el Retor y maese Escuela consiliarios diputados doctores maestros licenciados e bachilleres del nuestro Estudio e Universidad desa dicha çiuudad que agora sois o fueredes de aquí adelante y a otras cualesquier personas de cualquier estado condiçion preminencia que sean y a cada uno y cualquiera de bos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o su treslado sinado de scrivano publico, salud y graçia. Sepades que nos somos ynformados que contra/ las constituciones y estatutos apostolicos del dicho Estudio algunas personas generosas y otras algunas de alguna çiuudad vezino desa dicha çiuudad y que en ella y en el dicho Estudio residen contra el vien y pro comun del dicho Estudio y en daño y perjuicio del y de las personas de ciencia que en el residen y en detrimento de las conciencias de los estudiantes al tiempo que bacan algunas catredas y sostituçiones en el dicho Estudio y antes hazen ligas y manipodios sobornando y dando y atrayendo a las personas a quien quieren favorecer e ayudar para las dichas catredas e sostituçiones se probean a quien y como ellos quisieren y que las personas que no pueden atraer para dar sus botos por dineros o promesas con ruegos tienen formas como en el tiempo del botar y prober en las dichas catredas y sostituçiones se les preguntar y saber dellos a quien an de dar sus botos y si no conforman con las personas que ellos quieren favorecer hazenlos ausentar fuera de la dicha çiuudad hasta que son proveídas las dichas catredas e sostituçiones o a lo menos que digan públicamente que botan por quien ellos quieren aunque a lo secreto ayan de

hazer a lo contrario de manera que con estas formas esquisitas se quita la justiçia a los que la tienen para aver las dichas catredas e sostituçiones, lo qual diz que allende de ser en de serbiçio de Dios y nuestro es contra el vien y horden del dicho estudio e causa que se perjuren las conciencias de muchos estudiantes e quesimos no entendiesemos en lo susodicho e lo mandasemos prover e lo remediar las dichas catredas no se proverian justamente en quien tubiese mas boctos y legalidad para las llevar por hende ansi como patronos y conserbadores de la Universidad del Estudio queremos// prober y remediar en lo susodicho... como Rey y Reyna y señores naturales en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tubimoslo por vien por la qual mandamos que agora ni de aquí adelante ningunas ni algunas personas del dicho estudio ni fuera del de cualquier estadio dignidad e condiçion que sean no sean osados de sobornar publica ni secretamente a las personas que ubieren de botar en las catredas e sostituçiones que vacaren en el dicho Estudio ni faborezcan publica ni ocultamente a las personas que a ellas se opusieren ni den dadibas a los estudiantes e personas que ubieren de botar para que den sus botos a quien ellos quisieren ni los traygan a ello por ruego ni amenaza ni por otras (formas) e maneras por si ni por ynterpositas personas ni fagan que no voten e se vayan fuera de la dicha çiuudad entretanto que las dichas catredas e sostituçiones se proben por manera que libremente dexen botar e prover las dichas catredas e sostituçiones segun que de justiçia se debe hazer conforme a los dichos estatutos e hordenamos so la pena que cualquier persona que lo contrario hiziere sea desterrado desa dicha çiuudad y su tierra por termino de dos años e demas que cayga e yncurra en pena de veynte mill maravedis para la nuestra camara y para que lo susodicho sea publico y notorio y ningunos ni alguno dellos podades pretender ynorançia mandamos questa dicha nuestra carta e la pragmatika sea pregonada por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados de dicha çiuudad por pregonaro y ante.../ el dicho pregon, si alguna e algunas personas contra ello fueren e pasaren mandamos a vos las dichas nuestras justiçias y a cada uno de vos que executeis y fagais ejecutar en las tales personas y en sus vienes las dichas penas de suso contenidas y los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camada. Dada en la villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de diciembre de mill y quatroçientos y nobenta y quatro años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvarez de Toledo secretario del Rey y de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado. Y agora somos

ynformados que por muerte del doctor Grado esta vaca la catreda de Prima de Leyes desa dicha Universidad y porque a nuestro servicio conviene que en la provision della se guarde cumpla y execute lo contenido en la dicha prematica, visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tubimoslo por vien por lo qual os mandamos que veais la dicha carta y provision que suso va yncorporada y la guardeis cumplais y executeis y agais guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma della ni de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en tienpo alguno ni por algun so las penas en la dicha provision contenidas y mas de la nuestra merced y de otros veynte mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de hebrero mill y quinientos y sesenta y cinco años. Juan de Figueroa... Çavala. Rubricado”.

(AGS. RGS. 13 de febrero de 1565, n.º 126)

“De officio al Retor y consiliarios de Salamanca. Secretario Çavala. Don Phelipe etc. A vos el retor y consiliarios de la Universidad de Salamanca salud e gracia. Ya saveys quanto ymporta a nuestro servicio e al bien publico destos nuestros Reynos y desa Universidad que las cátedras Della especialmente las de propiedad sean proveydas en personas de las letras e suficiencia experiencia y otras calidades que para leer e regir semejantes cátedras se requieren e que en Universidad tan ynsigne e adonde concurren de todos nuestros Reynos a estudiar los maestros y doctores principales sean de la autoridad y calidad y doctrina que conviene siendo ellos el fundamento e principal parte de las letras que ay se enseñan e somos ynformados que como quiera que por ser como las dichas cátedras de propiedad son principalmente en la Facultad de Derechos tan suficiente e competentemente dotadas y en Universidad tan principal personas muy dotas y eminentes y de autoridad y experiencia se vendrian a oponer a ellas e las pretenderian, los quales lo dexan de hazer porque como se proveen por botos de estudiantes los doctores y lectores que en esa Universidad resyden e pretenden las tales cátedras tienen con este fyn prevenidos e negociados los dichos botos y estudiantes e las otras personas medios e favores de que se piensan ayudar e que a esta causa no esperando conseguir las dichas cátedras no se determinan de venir a oponerse a ellas e que ansy en la cathedra de Prima de Leyes que al presente esta vaca por muerte del doctor Grado no se tiene entendido ni se espera vendran a oponerse ni ocurriran en la opusicion personas de letras

autoridad y experiencia e calidad que se requieren para cathedra tan principal y porque nos como negocio que tanto ymporta queremos saber y entender lo que en esto pasa y las diligencias y prevençiones que para este efecto aveys hecho/ para mandar proveer y ordenar lo que a nuestro servicio y bien y beneficio publico e desa Universidad convenga vos mandamos que luego que esta nuestra carta os fuere mostrada nos embyeis relacion de lo que aveys hecho e las personas que teneys entendido se opondran a esta cathedra e concurriran en la oposición Della e si demas de las personas que ay en esa Universidad an venido o se espera venir algunos de fuera e si demas de aquellas se os ofrece e os parece ay otras que conbendrian viniesen e quienes son e que diligencias e prebençiones aveys hecho cerca desto que venida vuestra relacion e visto lo que della resulta e de las diligencias que demas desto aca avemos mandado se hagan se os advertira e ordenara la forma y orden que en la provisión desta cathedra combiene e queremos que se tenga e hasta tanto que esto se os manda e ordena no procederéis a la provision de la dicha cathedra aunque sea pasado el termino de los treinta dias del hedito que para este efecto necesario siendo nos mandamos le prorogueys e alargueys e lo avemos por prorrogado e alargado e proveeréis en el entretanto que aya sobornos ni negociaciones e que se guarden y ejecuten las constituciones y estatutos e las leyes y pragmaticas e cartas e provisiones que cerca desto estan hechas e dadas proveyendo en todo de manera que en la dicha vacante aya toda quietud e sosiego e buena orden asi en las letiones como en los estudiantes y en lo demas que conviniere e no hagades ende al. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de hebrero de mill y quinientos y sesenta y cinco años. Juan de Figueroa. Gasca. Agreda. Durango. Montalvo. Juan Thomas. Martin Bergara. Secretario Çavala. Rubricado”.

(AGS. RGS. 13 de febrero de 1565, n.º 127)

Documento 3: Prórroga del edicto de convocatoria para la cátedra vacante de Prima de Leyes. Marzo de 1565

“Prorrogación del editto de la catreda de Prima de la ciudad de Salamanca. Secretario Çavala. Marzo 1565.

Don Phelipe etc. A vos el Rector maestre escuela doctores maestros consiliarios y claustro del estudio e Universidad de la çiudad de Salamanca, salud y gracia. Sabed que en el nuestro Consejo se ha visto la relación que nos enviasteis y lo que el maestro fray Gaspar de Torres a dicho y

referido de vuestra parte en conplimiento de lo que por nuestra carta e provision se os mando en lo de la provision de la catreda de Prima de Leyes que esta vaca y como quiera quel termino de los treinta dias del edicto que se dio y puso para los que se quisiesen oponer sera ya pasado y que conforme a las constituciones costumbres y estatutos de esa Universidad pasado aquel se avia de proceder a la provision de la catreda entre las personas que dentro del termino se ovieren opuesto y no otras mas porque podria ser que demas de los que en essa Universidad estan y se an opuesto a la dicha catreda otras personas doctas y de experiencia vendran de nuevo a se oponer, siendo admitidos y a nuestro servicio y al bien e beneficio publico de esa unibersidad y estudiantes de ella combiene que en la opusijon de la dicha catreda concurren muchas personas dotas para que se pueda elegir proveer el que fuere mas digno competente y suficiente es nuestra voluntad y mandamos que el dicho termino del edicto se prorrogue y alargue y nos por la presente le avemos por prorrogado y alargado por todo este presente mes de marzo y que los que dentro deste termino y mes se opusieren a la dicha catreda asi de los que estan y rresiden en essa dicha unibersidad como de los que vinieren de fuera sean admitidos y recibidos vien y asi como si en los dichos treinta dias primeros del hedito se ovieren opuesto que con ellos se proçeda a la provision de la dicha catreda la qual pasado el dicho termino proveereis y areis que se provea segun y por la forma que conforme a los estatutos y constituciones de esa universidad se a de proveer y mandareis y areis esto publicar en las partes y lugares que os pareçiere convenir para que benga a notiçia de todos, previendo que çessen los sobornos y negociaciones y otros medios y formas ynliçitas y se guarden las leyes y pragmáticas de estos reinos y las constituciones y estatutos de esa Universidad y aya toda quietud sosiego y buena orden e inviarnos hareis relacion de lo que en esto se huviere hecho y no fagades ende al. Dada en la villa de Madrid a diez de marzo de mill e quinientos y sesenta y çinco años. Joan de Figueroa. El dotor Gasca. Doctor Velasco. El Licenciado Espinosa. El licenciado Xarava. El licenciado Fuenmayor. Martin de Bergara. Secretario Çavala. Rubricado”.

(AGS. RGS. 10 de marzo de 1565, n.º 208)

Documento 4: Real provisión de Felipe II autorizando el salario asignado por la Universidad de Salamanca al doctor Juan de Morgobajo. Septiembre de 1565

“El doctor Morgobexo. Secretario Çavala.

- “1 Angelo sobre Instituta.
- 1 Antonio de Odeo.
- 1 Alberici diccionario.
- 8 Baldo en ocho cuerpos.
- 4 Bertaquino en quatro cuerpos.
- 5 Bartulo de cuarto en cinco cuerpos.
- 1 Bartulos grandes en onze cuerpos.
- 2 cuerpos de Budeo.
- 1 Bernardino diaz de Lugo.
- 1 Casaneo.
- 1 Conrrado.
- 2 Dominico supra Decreto y supra 6.º en dos cuerpos.
- 1 Floriano./
- 3 Gomecios de acionibus y supra sexto y supra regula canceleria en tres cuerpos.
- 4 Guilielmo durante en trres cuerpos y otro pequeño leturas politi.
- 10 Jason en diez cuerpos.
- 1 Joannis Fabre supra Instituta.
- 1 Joanis de Platea supra 3 L Codigo.
- 1 Inocencios supra decretales.
- 1 Joannes de Silva.
- 1 Lucas de Penis supra 3 L Codicis.
- 1 Ludovico Pontanus.
- 11 Letura de Paulo de Castro con consejos en honze cuerpos.
- 2 Partidas en dos cuerpos.
- 1 Propositos.
- 1 Palacios Rubios y capto. per victus.
- 1 Felipe Franco supra 6.º
- 1 Roque de avitio.
- 1 Suma Azonis.
- 4 Saliceto en quatro cuerpos.
- 1 Silva nunciales.
- 1 Singularia doctorum.
- 1 Sebastian rrodero.
- 4 Zasio en quatro cuerpos”.

(AHPsA. Sección protocolos. Notario Godínez. Legajo 2941, del año 1566, fol. 222r)

